This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

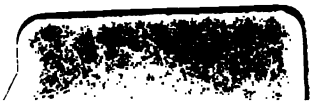

CÓDIGO MILITAR

PARA LA

REPUBLICA ORIENTAL

DEL URUGUAY

AÑO 1884

MONTEVIDEO
Imprenta á vapor de La Nacion, calle Solis 69
1885

Montevideo, Abril 13 de 1880.

Considerando el Gobierno, que el Código Militar presentado por la Comision nombrada en 31 de Enero de 1874, adolece de algunos defectos, susceptibles de ser corregidos.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para la revision del expresado código, una Comision compuesta de los siguientes señores: doctor don Joaquin Requena, Coronel don Pantaleon Perez, Coronel don Ventura Torrèns, Coronel don Juan M. de la Sierra, Teniente Coronel don Carlos Lacalle, Teniente Coronel don Máximo Tajes, Teniente Coronel don Manuel Rodriguez, Teniente Coronel don Nicolás Bardas y Sargento Mayor don Emilio Reynaud.

Artículo 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.
MÁXIMO SANTOS.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Julio 30 de 1880.

El Superior Gobierno con esta fecha, ha aceptado la renuncia del cargo de miembro de esa Comision, que desempeñaba el Teniente Coronel don Manuel M. Rodriguez, nombrándose para reemplazarle al Teniente Coronel don Juan J. Gomensoro.

Lo comunico á usted para su conocimiento.

Dios guarde á usted.

MÁXIMO SANTOS.

Señor Presidente de la Comision Revisora del Código Militar.

Honorable Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Julio 5 de 1884.

El Código Militar remitido por el Poder Ejecutivo de la República, ha sido sancionado por las HH. Cámaras en sesion del dia 27 del mes de Junio ppdo., con las modificaciones, adiciones y supresiones que se indican en los pliegos que se acompañan.

Debo hacer notar á V. E., que habiéndose introducido en el Título V, un Capítulo XV,—el que tenia esta numeracion, pasa á ser XVI y éste á XVII,—alterándose por tal hecho y por el de las supresiones, el órden numérico de los artículos del referido código, como así mismo, el de las respectivas citas en ellos contenidas.

Aprovecho esta oportunidad, para reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion y aprecio.

XAVIER LAVIÑA,
Presidente
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

—

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Julio 7 de 1884.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, insértese en el R. N. y publíquese.

SANTOS.
MÁXIMO TAJES.

Informe de la Comision revisora de los proyectos de Código Militar sobre el cuarto proyecto que presenta.

Excmo. señor:

I

La Comision que el Superior Gobierno nombró por decreto de 1.° de Abril de 1880, para la revision de los proyectos de Código Militar, viene á dar cuenta del resultado de sus tareas, sometiendo al juicio ilustrado de V. E. un proyecto que es el cuarto que se confecciona sobre tan importante rama de la Legislacion Nacional.

El primer proyecto se debió al estudio y dedicacion de la Comision creada por decreto gubernativo de Enero de 1861, que lo presentó en 2 de Julio de 1862, con un extenso informe firmado por los señores, Brigadier General don Antonio Diaz, General don José María Reyes, doctor don Joaquin Requena, Coroneles don Pantaleon Perez, don Juan E. Lenguas y don Salvador García, de quien la Comision hizo una recomendacion especial por sus conocimientos en la Legislacion Militar y su contraccion como vocal Secretario.

El segundo proyecto revision del primero, se terminó en Setiembre 11 de 1876, y fué sometido al Gobierno con una extensa exposicion suscrita por la Comision respectiva que la componian el General don Bernabé Magariños, Presiden-

te, el doctor don Joaquin Requena, vice-Presidente, Coronel don Pantaleon Perez, Coronel Fiscal Militar don Manuel de Clemente, don Juan José Soto, don Pedro Bauzá y el Coronel don Salvador García, vocal-Secretario.

El tercer proyecto se debió á la laboriosidad del Coronel don Juan M. de la Sierra, quien lo elevó igualmente al Gobierno, con una nota detallada explicativa de los motivos en que fundaba las reformas introducidas, por haberse requerido oficialmente su dictámen acerca del mencionado segundo proyecto.

Esta série de proyectos por diferentes Comisiones y en diversas épocas, durante el trascurso de veinte años, es una garantía de mayor acierto que viene á favorecer al de la última Comision que le ha dedicado el mas detenido estudio de los trabajos preexistentes, fruto de la meditacion sobre el antiguo derecho español, de su comparacion con los de otros paises, y de su aplicacion á las necesidades, costumbres é instituciones de la República, como lo revelan los siguientes párrafos del informe de la primera Comision:

« La República Oriental del Uruguay como los demás « Estados de la América, ántes colonias de la España, que « heredaron con su emancipacion política la legislacion « militar que regia en la antigua Madre Patria, y que no « podia acomodarse con los principios constitutivos de su « nuevo sér independiente, ni presentarse en armonia con « el poderoso impulso que las adquisiciones de la civiliza- « cion y los progresos del siglo han impreso á las condi- « ciones sociales, á los intereses, á las costumbres y á la « nueva vida que se desarrolla en los pueblos americanos; « que pudo inscribir en sus banderas y en sus leyes los « gloriosos atributos de sus libertades, vive, sin embargo» « en la dolorosa estagnacion en que como á las demás de su

« orígen la postraron sus trastornos políticos, sometida á
« acatarla como leyes de la Nacion, esperando que en me-
« dio de los frutos de la tranquilidad, del progreso y de la
« paz, asomase el plausible pensamiento que habia de en-
« caminarla á la reforma de la legislacion peninsular so-
« bre la cual reposa el régimen y organizacion de los ejér-
« citos que son el mas fuerte cimiento del poder real de los
« pueblos y la mejor garantía del órden y del respeto á sus
« instituciones.

« El supremo decreto que con ese noble fin dictó el Go-
« bierno de la República creando una Comision especial
« para proyectar un nuevo código, sin limitacion á ningun
« testo existente y tomando de todos, como de sus propias
« inspiraciones, aquellas mas acomodadas á la legislacion
« vigente y á las condiciones que ese poder ha de representar
« en un país esencialmente republicano y democrático,
« y á las que él mismo ha de cobrar en la plenitud de su
« vida con el desenvolvimiento progresivo de elementos de
« porvenir y de fortuna á la sombra de esas instituciones
« que ayudó á fundar con su sacrificio y su sangre ha col-
« mado aquellas esperanzas, imponiendo á los encargados
« de esa honorífica mision el deber de justificar sus arduas
« tareas y de corresponder dignamente á la confianza con
« que quiso distinguirlos V. E.

« Mediante aquella autorizacion, la Comision resolvió
« estudiar y analizar las prescripciones de los códigos ex-
« tranjeros y compararlos con los de la monarquía espa-
« ñola á que los pueblos de su propia habla estuvieron
« habituados desde que ella les dió existencia, por las afi-
« nidades de su genio y de sus hábitos como de su venera-
« cion á las mismas creencias, no ha podido ménos, al
« confirmarse una vez mas en la sabiduría de sus estatu-
« tos, que tomarlos por guia inseparable de sus tareas, pro-

« curando conciliar en lo posible, la solidez de sus doctrinas
« con los cambios introducidos en el derecho militar de
« todos los pueblos y con todo aquello que no se opusiera á
« las leyes fundamentales de la Nacion. »

Se ve, pues, que la Comision primitiva tomó por guia principal de sus tareas, los estatutos españoles ú ordenanzas del ejército y sus modificaciones posteriores, reconociendo su sabiduría y solidez, aunque aceptó los cambios introducidos en el derecho militar de otros pueblos y que no fueran opuestos á nuestras leyes fundamentales.

Esa preferencia se revela con especialidad en las disposiciones relativas á los deberes de todas las clases y de todas las gerarquías del ejército, deberes *habituales* que son los que comprenden las relaciones consuetudinarias entre el subordinado y su Jefe en el ejercicio de sus funciones, y deberes *accidentales* que son los intimados por una órden del superior.

La Comision del segundo proyecto conservó esas disposiciones hasta con su antigua redaccion, explicando así su proceder: « La Comision á quien el Superior Gobierno tuvo
« á bien encargar de la revisacion del proyecto de Código
« Militar confeccionado por otra Comision nombrada en
« Enero de 1861 y presentado en Julio de 1862, inició sus
« trabajos, tomando en consideracion previa, el informe en
« que los autores del proyecto, personas de reconocida
« competencia, consignaron las explicaciones relativas al
« plan adoptado y las razones que servian de fundamento
« á ciertas disposiciones de bastante interes.

« Continuando sus tareas, la Comision actual se consagró
« al estudio del proyecto, discutiendo cada uno de sus artí-
« culos y revisados todos, acordó practicar una segunda re-
« visacion con el propósito de reconsiderar á la vez las
« modificaciones y adiciones introducidas en que no ha-

« bian tenido participacion los nuevos miembros con que
« fué integrada la Comision por ausencia de algunos de los
« anteriormente nombrados.

« En el seno de la Comision revisora surgió desde luego
« el pensamiento de dar á los artículos del proyecto una
« redacc on mas adecuada al sistema de codificacion mo-
« derno, y de simplificar aquél, suprimiendo repeticiones;
« pero prevaleció la idea de que la Comision no habia sido
« encargada de redactar un nuevo proyecto y debia limi-
« tarse al cometido que le habia sido dado por el Superior
« Gobierno, de revisar un proyecto redactado y presentado
« por otra Comision que encontró conveniencia en conser-
« var la fórmula de las antiguas ordenanzas militares en lo
« que de ellas ha tomado y es principalmente doctrinario
« con la repeticion respecto de cada clase del Ejército, de
« los deberes lo que son comunes ó relacionados para faci-
« litar su reconocimiento y hacer mas exigible y exacta la
« observancia del código.»

La Comision informante ha seguido en esto á sus prede-cesoras, teniendo tambien en cuenta, que el tercer proyecto nada ha alterado sobre el particular, dejando intactos los capítulos relativos á las obligaciones respectivas sobre que tanto conviene inculcar para facilitar su cumplimiento que si no es riguroso y estricto, puede causar consecuencias deplorables para los individuos y para los intereses gene-rales del Ejército y del país.

Esta seria consideracion impulsó á la Comision actual á inclinarse en favor de la inclusion en el código, de esos ti-tulos, separándose de la opinion del señor Coronel de la Sierra enunciada en este párrafo de su nota expositiva:

« Mi primer cuidado fué dedicarme á un exàmen escru-
« puloso del segundo proyecto. De ese estudio formé la re-
« solucion de deslindar el carácter de los diversos preceptos

« que contiene, á fin de que en el proyecto de Código Mi-
« litar que debia redactar, solo tuvieran cabida los que no
« corresponde al Gobierno establecer, ya en razon de sus
« atribuciones administrativas, ya en virtud de la facultad
« de organizacion que la Constitucion del Estado le con-
« fiere sobre el Ejército.» Pero esta Comision revisora entiende que hay evidente conveniencia en revestir del carácter permanente de la ley, á los preceptos sobre obligaciones y deberes, porque siendo inalterables se forma la habitud de cumplirlos evitando vacilaciones y dudas.

Sin embargo, esta Comision como la anterior, ha hecho innovaciones para la mejor inteligencia y aplicacion de tales preceptos, para vigor zar la disciplina y respeto mutuo entre las distintas clases y categorías del Ejército; para impedir abusos de autoridad, manteniendo á cada uno en el círculo de sus atribuciones, y para evitar conflictos con las autoridades ó funcionarios civiles.

En lo que esta Comision no ha imitado á su predecesora ha sido respecto á la organizacion del Ejército y à las entidades militares, que segun este código, estarán siempre ó en servicio activo ó de reemplazo, y ha preferido conservar el sistema práctico y mas sencillo con la gerarquía actual, que no cuenta sinó, despues de Coronel, con la de Coronel Mayor ó General y Brigadier General; pero suprime el título de Coronel Mayor manteniendo el de General mas usado y popular y mas propio y conforme con el de Brigadier General.

El servicio de la Guardia Nacional queda en concepto de la Comision debidamente organizado, ya sea que se preste en tiempo de paz ó en estado de guerra en sus respectivos Departamentos ó incorporada al Ejército de Línea: pero respecto de los artículos que tratan del pié y fuerza de los Cuerpos de las diversas armas del Ejército, esta Co-

mision repite las ideas de su antecesora, « que este punto « debe *considerarse* como siempre ha de serlo, de efectos « transitorios, sujeto á tantas modificaciones ó reglamentos « especiales que comprendan á la vez la educacion y el « ejercicio de las armas con relacion á los diversos siste- « mas que han surgido y podrán surgir en adelante, á fin « de acomodar el aprendizaje al modo como debe hacerse « el ejercicio de ella.»

Tampoco ha imitado esta Comision á la segunda revisora, en cuanto á las restricciones con que aceptó su cometido, rehusando articular el proyecto revisado, segun el sistema de la moderna legislacion, pues la Comision ha entendido que llenaba mejor la voluntad y las ideas del Gobierno, procurando mejorar el proyecto con el empleo de los buenos elementos que existen y á ello la estimuló tambien la insistencia del Coronel De la Sierra, autor del tercer proyecto, que como miembro de la Comision revisora, ha instado por esa mejora y contribuido á ella.

En el tercer proyecto, aunque su autor tuvo á la vista además de las ordenanzas españolas, el proyecto de 1862 y las leyes patrias y consultó detenidamente el Código Militar de Chile que habia sido redactado con presencia de las legislaciones Belga, Inglesa, Prusiana, Suiza y de Estados Unidos, declara: « Que las disposiciones de su proyecto no podian calcarse sobre aquellas legislaciones.»

Este juicio provenia de que vigente entre nosotros la antigua legislacion comun y la militar de la Metrópoli y ajustándose á ellas los tres proyectos, tenian éstas que diferir notablemente de aquellos nuevos códigos; pero esta Comision, como acaba de indicarlo, se propuso abandonar en cuanto á la penalidad las ordenanzas y tomar por norma la moderna legislacion.

Se contrajo pues, al estudio de los diferentes códigos mencionados y ha utilizado los mas recientes proyectos que corren impresos, el del Coronel Garmendia, el de Código Penal Militar para la República del Salvador, y el de Código Penal Militar para el Ejército Argentino. Este último es un notable trabajo basado parcialmente en las prescripciones de los códigos extranjeros que se indican al pié de cada uno de sus artículos que esta Comision ha adoptado, modificando algunos, como ha adoptado tambien la division y órden de las materias, por ser mas detallado y completo que el de los proyectos revisados, en todo lo que se relaciona con los delitos y sus penas, ya se trate de delitos puramente militares ó de los delitos comunes considerados como militares y colocados bajo la jurisdiccion militar, segun la ocasion, lugar y tiempo en que se cometan por individuos del Ejército.

Integran además el primer libro del proyecto los capítulos relativos á la Inspeccion General, á la sucesion del mando, ascensos, vacantes y propuestas, á la situacion de Jefes y Oficiales y sus sueldos, determinando éstos sin perjuicio de las modificaciones que en lo ulterior puedan hacerse en los respectivos presupuestos; á las capitulaciones y convenios militares, á los tratamientos y honores, á los matrimonios y testamentos, al montepío, retiros, pensiones, convoyes y auxilios, terminando el libro primero con las disposiciones generales complementarias.

Las antiguas ordenanzas y leyes posteriores á que [illegible] uniformado los proyectos sometidos á revision, i[illegible] los Jefes y Oficiales el deber de solicitar previo p[illegible] del Gobierno, para efectuar el matrimonio y á lo[illegible]duos de tropa el de sus Jefes; pero la Comision informante deja subsistente esto último y suprime lo primero, [illegible] la condicion de que dichos Jefes y Oficiales deberán d[illegible]

á la Inspeccion General, dentro de un mes de celebrado su casamiento, para que se hagan las anotaciones respectivas. La Comision ha considerado que si aún existen las razones que motivaron la necesidad de la licencia previa con respecto á la tropa, faltan ó se han modificado los principales objetos que tenia en vista la Monarquía Española con relacion á los Oficiales.

II

Á cerca de la delicada materia de la organizacion de los Tribunales Militares, de su jurisdiccion y reglas esenciales, de su procedimiento, el segundo proyecto hizo varias reformas al primero, sobre el último punto, que esta Comision ha mantenido, consecuente con las consideraciones aducidas por su antecesora y que son éstas: « En cuanto á « la forma de procedimiento, la Comision ha procurado que « el proyecto se ajuste perfectamente á las instituciones « patrias, asi es que no solamente se ha suprimido el jura- « mento y la promesa de decir verdad en las declaraciones « del acusado y establecido la asistencia del defensor á la « confesion, que las ordenanzas prohibian, sinó que se « preceptúa, que el mismo defensor y el acusado presen- « cien las declaraciones de los testigos del sumario, con « arreglo al artículo 114 de la Constitucion de la Repú- « blica.»

« Es tan terminante y explícito el precepto de este artí- « culo, que no admite la mínima duda en cuanto al espíritu « que prevaleció en la Honorable Asamblea Constituyente « que pesando los inconvenientes y las ventajas de ese sis- « tema, prefirió prescribir el secreto en los procedimientos « judiciales para rodear al acusado de mayores garantías.

« De ese modo quedaba prohibida la pesquiza secreta; pero « la prohibicion se reiteró mas directa y explícita por « el artículo 115 de nuestro Código Constitucional. En « presencia pues, de esas prescripciones constitucionales, « la Comision ha considerado como un deber imprescindi- « ble de su parte, el respetarlas en el proyecto de Código « Militar, puesto que ninguna ley puede ni debe sancionar- « se, que contrarie las bases fundamentales de la Constitu- « cion del Estado.»

Los proyectos segundo y tercero contienen numerosas reglas para el órden de los juicios, que convendrá se tengan presentes cuando se trate de la ley de enjuiciamiento militar. Pero en cuanto á la jurisdiccion y organizacion de los Tribunales, nuestro proyecto contiene serias innovaciones, pues quedan sometidos á la jurisdiccion militar los militares que encontrándose en actividad ó de reemplazo, injurien á sus superiores de hecho, de palabra, por escrito ó por *la prensa*. Esta innovacion es grave, pero la Comision que conoce cuán indispensables y esenciales son la subordinacion y disciplina, ha juzgado necesaria esta medida para vigorizarla. «La disciplina, ha dicho un ilustrado tra- « tadista, es la primera condicion de un buen Ejército, « porque si las órdenes de los Jefes se menosprecian, si ca- « da individuo se cree árbitro de poder obrar á su antojo y « con entera independencia, no aconsejándose, ni oyendo « otra voz que la de su interes privado ó la del instinto del « momento, no hay Ejército, todo seria desórden, anarquía, « irregularidad: la consigna del militar es la *obediencia* y « *abnegacion*.» Siendo esto así no debe tolerarse que el militar á quien una órden, ó una comision del servicio, dada por su Jefe ó superior, le fuere desagradable ó la juzgara impropia, vaya á combatirla de hecho ó de palabra fuera del cuartel ó por la prensa haciendo mas general y público

el menosprecio. Cualquiera concibe las consecuencias perniciosas de semejante proceder, tanto mas digno de reprobacion por lo mismo que todo militar desde el simple soldado tiene garantidos por la ley, los medios de reclamar de los actos que considere injustos ó impropios y de reparar las injusticias que les infieran sus superiores; y aunque el militar es tambien ciudadano fuera de lo concerniente al servicio éste modifica su estado, sus faltas agravian la subordinacion y la disciplina militar y es de consiguiente delito militar en todo caso, su injuria ú ofensa al superior, y ella queda afuera de la jurisdiccion de los Tribunales Ordinarios.

De acuerdo con la ley que abolió el fuero personal, solo continúan perteneciendo á la jurisdiccion militar los delitos comunes de los militares por razon del lugar ó de las circunstancias en que los cometan; y quedan sujetos á la misma jurisdiccion los que sin pertenecer al Ejército, cometieren el crímen de traicion, espionaje, reclutamiento ó soborno, intrusion, devastacion, destruccion de cosas ú objetos militares y violencia sobre los heridos, cuando estos hechos sean realizados enfrente del enemigo.

En cuanto á los crímenes ó delitos mistos ó conexos, la Comision ha optado por el sistema que establece que cuando el juzgamiento corresponda á diversas jurisdicciones serán juzgados los culpables, de preferencia por el delito que merezca mayor pena respecto de los *autores*, pues de este modo no pueden haber fallos diversos por un mismo delito y los coautores y cómplices serán sometidos al fuero de los autores del delito.

Los ilustrados redactores del proyecto Argentino, han seguido el sistema opuesto, es decir: el que en un delito *misto* de militar y comun, las personas sujetas á la jurisdiccion militar serán juzgadas por los Tribunales Militares

y las sujetas á la jurisdiccion comun por los Tribunales Ordinarios; pero entre los antecedentes que invocan en apoyo de este sistema, mencionan una resolucion de la Corte de Casacion de Francia, fecha 20 de Julio de 1818, en la cual declaró: « Que un militar no estaria sujeto á la jurisdiccion « comun si el delito que le es imputado es simplemente « correlativo *y no conexo* con delitos imputados á otros « individuos no militares. » La consecuencia lógica de esta declaracion es que la Corte entendia que siendo de delito conexo el militar podia ser juzgado con los no militares por la jurisdiccion ordinaria.

La Comision ha juzgado demasiado extensa la jurisdiccion que el tercer proyecto atribuye al General en Jefe de un Ejército destinado á combatir á un enemigo extranjero ya se encuentre éste dentro ó fuera del territorio de la República, ó cuando sea puesto en campaña, solo para prevenir un ataque extranjero, ó para mantener ó restablecer el órden público turbado por causas internas. En todos estos casos atribuye la facultad al General para dictar por medio de bandos cuantas precauciones juzgue convenientes para afianzar el órden y obediencia de sus tropas y asegurar el éxito de las operaciones militares con tal que estas prescripciones no contrarien en manera alguna las disposiciones imperativas ó prohibitivas del Gobierno ó las leyes, agregando que los que contravengan á estas prescripciones podrán quedar sujetos por los *mismos bandos hasta á la última pena,* bien sean los contraventores militares agregados permanente ó accidentalmente al Ejército, ó habitantes del territorio que ocupan los beligerantes.

Consecuente con su juicio indicado, la Comision ha limitado las mencionadas facultades del General en Jefe al caso en que combata con un enemigo extranjero, pero declarando que los que contravengan á sus bandos quedan sujetos,

segun los casos, á las penas señaladas por este código, puesto que esos bandos no pueden comprender á los individuos que no pertenezcan al Ejército ó que no lo sigan y los cuales solo estarán sujetos á la jurisdiccion militar en los únicos casos en que la ley los sujeta á ella; ni la jurisdiccion ordinaria puede ser alterada ni menoscabada por dichos bandos, ni tampoco pueden ser modificadas las penas establecidas por la ley, ni impuestas otras sinó por el Poder Legislativo. Por consecuencia, nuestro proyecto establece que el General en Jefe de un Ejército en tiempo de guerra por causas internas, no tendrá otras facultades que las que el código le señala; y que aunque las autoridades locales de los Departamentos que ocupe el Ejército en campaña, estarán sometidas á la jurisdiccion del General en Jefe, lo cual se previene tambien respecto de las ciudades ó pueblos fortificados ó sitiados; queda exceptuada la autoridad judicial.

En la organizacion de los Tribunales Militares, la Comision que no ignora que en el Ejército « la perpetracion de « un delito exige el castigo pronto porque sin esta expedi- « cion la disciplina y el órden se relajan completamente,» ha procurado conciliar la prontitud con las mayores garantías del acusado acordándosele al ménos, las principales que la Constitucion y las leyes de la República conceden á los del fuero comun, estableciendo Tribunales permanentes de primera, segunda y tercera instancia para los casos de apelacion, cuyo recurso no sufrirá dilaciones porque tanto para los incidentes como para lo principal, será siempre en relacion, esto es: que el superior conocerá y fallará con solo la vista del proceso de primera instancia y las razones aducidas al fundar la apelacion: proceso que es formado por un Juez de Instruccion hasta el estado de sentencia y presentado al Consejo de Guerra para su fallo; teniendo

además aquel la facultad de conocer y resolver en todos los incidentes que ocurran durante la instruccion con apelacion en relacion para ante el Tribunal de Apelaciones cuya resolucion causará ejecutoria. De esta manera quedan tambien suprimidos los juicios por comision que la Constitucion prohibe.

Como los brevisimos términos señalados para los procesos militares continuarán en vigencia y el Juez de Instruccion no tendrá otra ocupacion que lo distraiga, el expediente ha de ser rápido y constituido ya el Consejo de Guerra, quedan suprimidas las dilaciones que en la actualidad originan la necesidad de recurrir al Gobierno en cada causa para la designacion de los vocales.

En tiempo de guerra, para los juicios que ocurran en el Ejército ó en plaza sitiada ó militarizada donde no residan los Tribunales Ordinarios, se abreviará mas el procedimiento puesto que habrá solamente dos Tribunales y una sola apelacion en relacion, debiendo ser organizados aquellos, ó por el Jefe del Ejército ó por el Comandante de la plaza, quienes nombrarán los vocales respectivos, el Juez de Instruccion y el Fiscal. Pero en cuanto á la ejecucion de la sentencia ha de estarse á lo que disponen estos artículos: 705. Las sentencias de los Tribunales Extraordinarios se harán ejecutar: 1.° En los Ejércitos y plazas militares no cercadas por el enemigo, y que estén bajo su dependencia, por el General en Jefe, con calidad de dar cuenta de la ejecucion al Poder Ejecutivo. 2.° En las plazas cercadas por el enemigo, por los Comandantes de ellas. 706. El Comandante de una plaza que no esté cercada por el enemigo, tiene la obligacion de dar previamente cuenta al General en Jefe de quien dependa ó al Poder Ejecutivo en defecto de aquél. 707. Á los efectos de los dos artículos anteriores, el Tribunal comunicará su sentencia, en el Ejército al General en Jefe, y en las

plazas militares á los Comandantes, dentro de veinticuatro horas. 708. Los Tribunales Extraordinarios cesarán en sus funciones inmediatamente que desaparezcan las causas que originen su instalacion.

« La conveniencia de uniformar el procedimiento militar « con el comun en materia criminal,» fué reconocida por los autores del proyecto Salvadoreño, para dar mas garantias al individuo y á la sociedad; pero consultando preferentemente la rapidez del procedimiento, proponen Consejos de Guerra formados á sorteo de un número cuatro veces mayor que el de los vocales, « sin mas apelacion que al « Comandante General de la República en todo tiempo, al « General en Jefe del Ejército en campaña y al Comandante « de una plaza en sitio y que se supriman la Corte Mar- « cial y el Supremo Consejo de Guerra; » supresion que seguramente amenguaria las garantías anheladas.

Las infracciones en que pueden incurrir los militares, ó son de disciplina, ó pertenecen á las del fuero comun que se reputan militares segun se ha notado, en ciertas circunstancias, y la Comision ha considerado equitativo que el militar juzgado por un delito comun cuente con los mismos recursos legales con que cuenta el simple particular, pues en lo relativo á la generalidad de las faltas ó infracciones de la disciplina en que es mas exigida la pronta y ejemplar correccion, el resultado se obtendrá siempre desde que compete á los superiores respectivos el corregirlas.

Pero la novedad que se registra en este cuarto proyecto y que no tiene precedente en ninguno de los códigos antiguos y modernos que conocemos, consiste en la creacion de un solo Consejo de Guerra permanente, para juzgar en primera instancia á los acusados *cualquiera que sea su calidad ó su categoria en el Ejército.*

Las Ordenanzas Españolas aplicadas todavía en los jui-

cios militares, establecen el Consejo de Guerra ordinario y el Consejo de Oficiales Generales, el primero para los individuos de tropa y el segundo para los Oficiales; y esta division se mantiene en el nuevo proyecto Argentino « por el « derecho de los Oficiales del Ejército de ser juzgados por « sus iguales, de manera que la calidad del reo decide « de la competencia del Tribunal y de su diversa compo- « sicion; » pero la Comision presta debido acatamiento á la Constitucion de la República que proclama la igualdad ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva; y establecido el Consejo de Guerra de Oficiales Generales se guardan las consideraciones y garantías que á éstos se deben, al paso que se aumentan respecto de los soldados, Cabos y Sargentos; lo cual léjos de merecer censura, la Comision cree que es digno de aplauso.

Sobre este punto, el proyecto hace otra innovacion que consiste en la supresion del Auditor, porque la Comision entiende, que si la confusion de la legislacion heredada de la Metrópoli, y sus contrariedades con las instituciones de la República, hacian conveniente la intervencion de un Auditor Letrado, ella puede excusarse, abreviando mas el procedimiento de los juicios; desde que sancionado y promulgado el Código Militar cada uno puede instruirse fácilmente de sus disposiciones, comprenderlas y aplicarlas á los casos ocurrentes, siendo aquella supresion un estímulo para su estudio con cuyo fin tambien, se dispone que todos los empleados en la administracion de justicia militar deben ser militares.

Si la República contara entre sus nuevos códigos el Penal ordinario, la tarea de la Comision se habria simplificado con la sencilla referencia á ese código en cuanto á la responsabilidad por infracciones comunes sometidas á veces á la jurisdiccion militar, siguiendo el ejemplo del Código

Penal Militar de Bélgica; pero careciendo todavía de aquel importante y necesario antecedente, la Comision ha imitado á los ilustrados redactores del proyecto de Código Penal Militar Argentino, que por igual carencia de un Código Penal de la Nacion, han intercalado todo lo relativo á delitos y penas en general.

Este procedimiento es indispensable desde que no podemos ni debemos continuar sometidos en materia de penalidad á las antiguas leyes y ordenanzas. Prodigando éstas la pena de muerte en los delitos graves, á los que no revisten esa gravedad les imponen el presidio, que no puede pasar de diez años; de lo que resulta que en las conmutaciones que hacen mas frecuentes «los progresos que la civilizacion « ha impreso á las condiciones sociales, á nuestras costum- « bres y á la nueva vida que se desarrolla en los pueblos « americanos,» como lo nota en el informe de la primera Comision, viene á ser sustituida la pena de muerte por la de diez años de presidio.

En los códigos modernos tanto americanos como europeos, la pena de muerte apénas si se aplica á delitos gravísimos (á los cuales la limita tambien el proyecto) prefiriéndose para los graves la de presidio ó penitenciaría por 15, 20 ó hasta 30 años.

En el proyecto de nuevo Código Penal para Italia, cuyo autor es el sabio jurisconsulto y eminente estadista el honorable señor Mancini, se suprime la pena de muerte, pero es reemplazada por el *ergástolo* que ha de cumplirse en una isla del reino y cuyo primero y esencial carácter es la *perpetuidad* mediante la cual el condenado queda separado para siempre y sin necesidad ni de patíbulo ni de verdugo, de la sociedad que ofendió, y la sociedad queda tambien garantida para *siempre* de todo peligro por parte de los grandes criminales.

La Comision, sin embargo, ha optado por el sistema que, aboliendo las penas perpetuas, fija el máximum de las de presidio ó penitenciaria en veinte años y el mínimum en dos años y ha señalado dentro de estos dos extremos, la duracion de la pena segun la mas ó ménos gravedad de la infraccion criminal, cuya duracion puede disminuirse mediante la buena comportacion del condenado y en virtud del derecho de gracia que le acuerdan los artículos 802 y 803 de código.

Éste abraza las disposiciones relativas á los delitos y á las penas en general, como lo revelan los títulos que pertenecen al segundo libro del proyecto y que aquí se mencionan: «De la intencion criminal—De la consumacion de los actos—De los delitos ó infracciones en general ó de las personas responsables—De las penas—De las infracciones contra la seguridad del Estado—De las infracciones contra el órden constitucional—De las infracciones contra el órden y seguridad del Ejército—De las infracciones contra las personas—De las infracciones contra la propiedad—De las infracciones en el desempeño de cargos ó comisiones especiales—De las falsedades—De las infracciones contra la religion, exhumacion de cadáveres y violacion de sepulturas.»

Se ocupa, pues, el proyecto, de todas las infracciones que pueden ser objeto del Código Penal ordinario y sancionado aquél, si se continuara aplicándose por los Tribunales Ordinarios la legislacion antigua con sus reconocidos y justamente censurados defectos, tendriamos el espectáculo altamente chocante de estar sometido el mismo delito á diversa penalidad y prevaleciendo en la generalidad de los casos la legislacion anticuada y mala sobre la nueva, mas conforme con nuestras instituciones patrias, con nuestras costumbres y con las ideas y principios que predomi-

nan en la moderna legislacion de los pueblos mas civilizados.

Eso puede evitarse declarando el presente código como supletorio miéntras no se promulga el Código Penal ordinario, en todo lo que se relaciona con las infracciones comunes y sus penas y debiendo los Tribunales Ordinarios aplicar sus prescripciones en los casos ocurrentes. Este arbitrio usual ha sido adoptado ya en el Código de Instruccion Criminal que contiene disposiciones transitorias, hasta que sea promulgado el Código Penal á cuya materia corresponden.

Esta Comision se considerará muy feliz si, con el trabajo que presenta, satisface los deseos y las miras de V. E. y las legítimas aspiraciones del país por la mejora de su legislacion penal.

Montevideo, Julio 8 de 1882.

Joaquin Requena, Presidente—*Ventura Torrens,* Coronel, vice Presidente—*Pantaleon Perez,* Coronel, vocal—*Juan M. de la Sierra,* Coronel, vocal—*Máximo Tajes,* Coronel, vocal—*Juan J. Gomensoro,* Coronel Graduado, vocal—*Carlos Lacalle,* Teniente Coronel, vocal—*Emilio Reynaud,* Teniente Coronel, vocal—*Nicolás Bardas,* Coronel, vocal-Secretario.

CODIGO MILITAR

LIBRO PRIMERO

TITULO I

Del Ejército y su reclutamiento

CAPÍTULO I

Del Ejército de Línea

ARTÍCULO 1.°

El Ejército de Línea, forma parte de la fuerza pública y está obligado á sostener la Constitucion y las Leyes, la integridad territorial, el honor, la independencia, la soberanía de la República y el órden público.

ARTÍCULO 2.°

La institucion militar de la República, constituye una carrera como la magistratura, la política y la administracion en general.

ARTÍCULO 3.°

La fuerza militar no tiene otro mando territorial que el que en tiempo de guerra se le designe por el Superior Go-

bierno. Su esfera de mando se circunscribe en el Ejército, á su material y á su administracion que abraza los servicios de todos sus ramos.

ARTÍCULO 4.°

Las funciones y responsabilidades de los Oficiales Generales y demás Jefes superiores con mando de Ejército, Cuerpos de tropa ó plazas militares no determinadas en este código, deberán serlo por reglamentos ó leyes especiales.

ARTÍCULO 5.°

La instruccion general teórico-práctica del Ejército, es objeto de uno ó varios reglamentos para establecer la que debe recibir el Oficial y el soldado en los Cuerpos y el alumno en la Escuela Militar.

ARTÍCULO 6.°

Le es prohibido á todo militar de línea miéntras se encuentra en actividad, ó Guardia Nacional, hallándose ésta movilizada, la emision del pensamiento en escritos públicos, en cuanto el ejercicio de ese derecho pueda afectar la subordinacion, la disciplina y la moral del Ejército.

ARTÍCULO 7.°

Los Oficiales de Milicia, no pueden en ningun caso ingresar en el Ejército de Línea.

ARTÍCULO 8.°

El ingreso en el Ejército solo podrá verificarse por simple soldado ó alumno de la Escuela Militar.

CAPÍTULO II

Reclutamiento del Ejército en tiempo de paz

ARTÍCULO 9.º

El Ejército se recluta entre hombres voluntarios ó contratados, que llenen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de diez y siete años y menores de cuarenta.

2.ª Tener una talla que no baje de un metro y cincuenta y seis centímetros.

3.ª Poseer una constitucion robusta y exenta de enfermedades crónicas ó deformidades físicas que les hagan inadecuados para las funciones y fatigas del servicio militar.

4.ª No haber sido condenado á pena aflictiva ó infamante.

5.ª Empeñarse á servir en el Ejército, por dos años los primeros y cinco los segundos.

6.ª No pertenecer á otro Cuerpo del Ejército.

7.ª No haber sido licenciado por faltas graves contra la disciplina militar.

ARTÍCULO 10

Podrá admitirse para las bandas de los Cuerpos, muchachos que habiendo cumplido doce años de edad, se ofrezcan espontáneamente á servir con el consentimiento explícito de sus padres ó tutores.

Estos muchachos no estarán sometidos á las penas militares miéntras no sean mayores de diez y siete años, y contraido entónces nuevo empeño de conformidad con el artículo anterior.

Si se negasen á contraerlo, se les expedirá su licencia.

ARTÍCULO 11

Al incorporarse en un Cuerpo del Ejército, cada recluta voluntario tiene opcion á recibir de los fondos fiscales, y sin cargo alguno, una paga íntegra.

Si ello tuviese lugar, se hará constar en la filiacion respectiva.

Los contratados recibirán una cuota que será fijada por el Gobierno, en la forma conveniente, para mayor garantía del buen servicio del contratado.

ARTÍCULO 12

Tienen opcion á igual paga los soldados y Cabos voluntarios que habiendo cumplido el tiempo de su empeño, contrajeren uno nuevo.

CAPÍTULO III

De la Guardia Nacional

ARTÍCULO 13

La Guardia Nacional forma parte como el Ejército de Linea, de la fuerza pública.

ARTÍCULO 14

Todo ciudadano mayor de diez y siete hasta cuarenta y cinco años, está obligado á enrolarse en la Guardia Nacional.

ARTÍCULO 15

Para el enrolamiento de la Guardia Nacional se procederá en todos los Departamentos de la República á levantar un padron en que se exprese el número, nombre, edad, do-

micilio, profesion y estado civil de cada ciudadano, mayor de diez y siete á cuarenta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 16

La clasificacion del domicilio civil ó vecindad se hará de conformidad con lo prescrito en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 34, Título 2.° del Código Civil.

ARTÍCULO 17

Si por notoriedad se considerase á un individuo con la edad requerida para ser enrolado, no se le excusará del servicio, sinó mediante prueba con documentos auténticos, ó en su defecto, por declaraciones de testigos, de tener ménos de diez y siete años de edad, ó mas de cuarenta y cinco.

ARTÍCULO 18

El padron de enrolamiento se levantará cada tres años por los Jefes de la Guardia Nacional ó por subalternos de sus dependencias comisionados al efecto con el auxilio y cooperacion de la Policía y el Juez de Paz de cada Seccion.

ARTÍCULO 19

Practicado el enrolamiento de la Guardia Nacional harán publicar edictos para que en el término de dos meses se presenten á deducir excepciones los que las tuvieren.

ARTÍCULO 20

Los ciudadanos que tuvieren que deducir excepciones se presentarán por escrito á la Comision Calificadora que establece el artículo 16, manifestando las causas que tengan

para ser exceptuados del enrolamiento en la Guardia Nacional.

ARTÍCULO 21

Quedan excluidos del enrolamiento de la Guardia Nacional:

1.° Aquellos á quienes hagan inútiles para el servicio sus deformidades físicas ó enfermedades crónicas, á juicio de la Comision Calificadora que establece el artículo 16.

2.° El hermano que tenga huérfanos á su cargo de padre y madre.

3.° El hijo único ó de un padre ciego ó septuagenario ó impedido, ó de una madre actualmente viuda, sin pension del Estado, y siendo varios los hijos, el que el padre ó madre determine; y en defecto de hijos, el nieto único ó el nieto que los abuelos designen.

4.° Los miembros del clero, incluso los seminaristas.

5.° Los individuos que forman parte del Ejército de línea.

6.° Los encargados del servicio de vigilancia del resguardo y fronteras.

7.° Los maestros de colegios y escuelas de primeras letras, los sacristanes, no excediendo de dos por cada templo en la Capital y de uno en los demas pueblos del territorio de la República; el principal administrador y los empleados indispensables, á juicio de la Junta Calificadora, en acuerdo con el propietario, de establecimientos industriales ó de pastoreo cuyo capital no exceda de cuatro mil pesos, sin incluir el valor del suelo.

8.° Los padres viudos que tengan hijos menores de catorce años, que sean sostenidos con su trabajo personal.

9.° Los miembros del Cuerpo Legislativo, los Ministros de Estado, los miembros del Superior Tribunal de Justicia,

los Fiscales del Estado, los Jueces Letrados, los Jueces Departamenta es y los Jueces de Paz.

10. Los directores y profesores de los colegios y liceos de la Nacion.

11. El agricultor propietario de una área de terreno, cuando ménos, de veinte cuadras que las cultive personalmente.

ARTÍCULO 22

Terminado el empadronamiento se pasará por los Jefes de la Guardia Nacional una copia autorizada á la Inspeccion General de Armas y otra á la Junta Calificadora. Esta conocerá y resolverá sobre las excepciones que se deduzcan.

ARTÍCULO 23

La Junta Calificadora se compondrá del Jefe Político como Presidente, el Jefe de la Guardia Nacional, el Juez Letrado del Departamento; tres miembros de la Junta Económico Administrativa designados por ella, y el Médico de Policía.

ARTÍCULO 24

Si á juicio de la Junta Calificadora fuese necesaria en sus sesiones la presencia de los Jueces de Paz ó Comisarios de Policía, dispondrá que concurran á ellas para suministrar las noticias que se les pidan.

ARTÍCULO 25

La Junta procederá verbal y sumariamente y de conformidad con las reglas que quedan establecidas, en la resolucion de las demandas de excepcion que le fueren presentadas ya por los interesados, ó por sus representantes legales nombrados al efecto.

ARTÍCULO 26

De las decisiones de la Junta Calificadora habrá apelacion para ante el Ministro respectivo.

ARTÍCULO 27

La clasificacion que para los casos previstos en los artículos 39 y 40 debe hacerse dividiendo la Guardia Nacional en tres clases, se hará por la Junta Calificadora ocho dias despues de haber terminado el plazo fijado en el artículo 19, para deducir excepciones.

ARTÍCULO 28

La Junta Calificadora formará dos listas correspondientes á cada clase de Guardia Nacional Móvil y Departamental y pasará copia autorizada de cada una de ellas á la Inspeccion General de Armas y al Jefe de la Guardia Nacional.

ARTÍCULO 29

A los individuos que resulten exceptuados por decision de la Junta, se les expedirá una papeleta en que se haga constar la causa de la excepcion.

ARTÍCULO 30

Todo ciudadano tiene el derecho de hacerse reemplazar por un individuo que tenga las condiciones requeridas para el servicio de las armas.

La Junta resolverá si el propuesto reune esas condiciones.

ARTÍCULO 31

En el caso de desercion de un reemplazo, el individuo que lo hubiese dado es responsable durante el primer año; pero

quedará libre de toda obligacion si el desertor fuese aprehendido dentro del mismo año. Tampoco es responsable si falleciese el reemplazo en el servicio aunque sea por enfermedad.

ARTÍCULO 32

En el caso de guerra y miéntras ésta dure, los individuos comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la Guardia Nacional no podrán salir del territorio de la República sin previo permiso del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 33

Los autores y cómplices de fraudes y malos manejos empleados para excluir indebidamente del enrolamiento de la Guardia Nacional á cualquier individuo, serán sometidos á la Justicia ordinaria y castigados con una multa de 50 á 500 pesos, ó una prision que no baje de un mes ni exceda de un año segun la gravedad del caso.

ARTÍCULO 34

La Guardia Nacional puede ser movilizada en todo ó en parte por el Poder Ejecutivo, cuando á su juicio lo demanden las exigencias del servicio público, en los casos previstos por el artículo 81 de la Constitucion; pero sin alterar la organizacion de aquella, salvo el caso especial á que se refiere el artículo 37 de este código.

ARTÍCULO 35

La Guardia Nacional será puesta en Asamblea para recibir la instruccion que le corresponde, en los dias Domingo y otros festivos, de Febrero, Marzo y Abril de cada año.

ARTÍCULO 36

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que debe tener lugar la Asamblea, así en la Capital, como en campaña, y determinará las excepciones para no concurrir á ella.

CAPÍTULO IV

De la Guardia Nacional en tiempo de guerra

ARTÍCULO 37

Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo se considerará el país en tiempo de guerra nacional, no solo cuando se halle actualmente empeñado en ella, sinó tambien cuando la haga inminente ó probable la necesidad de precaver el ataque de un enemigo extranjero ó la de llevar nuestras tropas á combate fuera del territorio de la República.

ARTÍCULO 38

En tiempo de guerra nacional es obligatorio el servicio militar en todos los ciudadanos mayores de diez y siete á sesenta años de edad, con exclusion de los exceptuados en el articulo 21.

ARTÍCULO 39

En los casos previstos en el articulo 37 de este capítulo, la Guardia Nacional se dividirá en tres clases:

1.ª Guardia Nacional Móvil.
2.ª « « Departamental.
3.ª « « Pasiva.

En la primera y segunda clase á que se refiere el presente artículo, el Poder Ejecutivo podrá hacer nombramientos desde Alférez hasta Coronel, gozando los nombrados las mismas prerogativas que los de igual categoría en el Ejército de Línea, miéntras se encuentren en servicio activo.

ARTÍCULO 40

À la Guardia Nacional Móvil pertenecen todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, mayores de diez y siete á treinta años de edad, hábiles para el servicio de las armas.

Á la Guardia Nacional Departamental todos los ciudadanos de treinta á cuarenta y cinco años, los casados de diez y siete á treinta y los viudos con hijos.

Á la Guardia Nacional Pasiva todos los ciudadanos de cuarenta y cinco á sesenta años incluso los médicos, farmacéuticos, Tenientes Alcaldes, jefes de oficina y los exceptuados en los incisos 6.°, 7.°, 10 y 11 del artículo 21.

ARTÍCULO 41

La Guardia Nacional Móvil compondrá en todo ó en parte, segun sea necesario á juicio del Gobierno, con los Cuerpos de Línea, el Ejército Nacional de operaciones dentro y fuera de la República.

ARTÍCULO 42

La Guardia Nacional Departamental prestará sus servicios dentro de los respectivos Departamentos y concurrirá al Ejército cuando á juicio del Gobierno sea necesario; pero no está obligada á salir fuera del territorio de la República.

ARTÍCULO 43

La Guardia Nacional Pasiva prestará sus servicios de vigilancia, y conforme á sus condiciones de tal, en las ciudades, villas ó pueblos de su residencia, fortificados ó que se pongan en estado de defensa.

ARTÍCULO 44

Cuando en el caso previsto en el artículo 37 se haga necesaria la organizacion de la Guardia Nacional Móvil, podrá ésta ser mandada por Jefes y Oficiales de Línea.

ARTÍCULO 45

La Guardia Nacional Móvil será considerada á la par del Ejército de Línea, en el caso del artículo 37 de este código.

ARTÍCULO 46

Cuando en el caso del artículo 41 deba concurrir la Guardia Nacional á la formacion del Ejército y no sea necesario sinó una parte de ella, se sorteará ésta proporcionalmente por Departamento, con relacion al número de ciudadanos empadronados.

El Gobierno podrá ordenar en caso de urgencia, la movilizacion del Departamento que crea conveniente.

ARTÍCULO 47

Recibida por el Jefe de la Guardia Nacional la órden de movilizar una parte de ella, citará á todos los ciudadanos inscriptos á la cabeza del Departamento y dará aviso á la Junta Calificadora para que proceda al sorteo.

ARTÍCULO 48

El dia designado para el sorteo, la Junta dispondrá que la Guardia Nacional reunida forme en un paraje público; y llamando á cada ciudadano por su nombre, se hará constar si están presentes todos los inscriptos.

ARTÍCULO 49

Ratificada la presencia de los empadronados y anotados los que faltaren, la Junta procederá á depositar en una urna un número de bolillas igual al total de los inscriptos siendo de éstas negras, un número igual al contingente ordenado y el resto blancas.

ARTÍCULO 50

El Presidente de la Junta llamándolos por el órden de su inscripcion, hará que cada uno de ellos saque de la urna una bolilla, que será proclamada y anotada inmediatamente.

ARTÍCULO 51

Una vez concluida la operacion del sorteo, se tendrá por definitivamente terminada, sin que bajo ningun pretexto pueda renovarse.

ARTÍCULO 52

La Junta hará labrar acta de todo lo obrado, haciendo constar en ella los nombres de los sorteados; la cual será leida en alta voz.

ARTÍCULO 53

El que no concurra al acto del sorteo sin causa justificada, será aprehendido y remitido al Ejército por todo el

tiempo que deba estar en él, el contingente de su Departamento.

ARTÍCULO 54

Inmediatamente que cesen las causas que hayan dado mérito á la organizacion de la Guardia Nacional Móvil, será ésta licenciada, y los ciudadanos que la formaban volverán á ingresar en los Cuerpos à que pertenecian.

TITULO II

Composicion, organizacion y dotacion del Ejército

CAPÍTULO I

Composicion y organizacion del Ejército

ARTÍCULO 55

El Ejército Nacional se compondrá de Artillería, Infantería, Caballería y Cuerpo de Ingenieros.

ARTÍCULO 56

La Artillería se dividirá en lijera y de plaza.

ARTÍCULO 57

La Infantería como la Caballería serán ligeras; pero los Cuerpos recibirán instruccion correspondiente á los dos órdenes, abierto y cerrado.

ARTÍCULO 58

La Artillería de plaza y la Infantería se organizarán por Batallones, la Artillería y Caballería por Regimientos.

ARTÍCULO 59

Los Ingenieros Zapadores y pontoneros se organizarán en compañías como unidad y éstas podrán serlo en Batallones cuando las exigencias del servicio público lo demanden.

ARTÍCULO 60

Los Batallones de Artillería de plaza é Infantería pueden ser organizados por Regimientos cuando por razon del buen servicio lo juzgue conveniente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 61

Los Cuerpos del Ejército se distinguen por su numeracion que reciben segun su antigüedad y arma.

ARTÍCULO 62

En las formaciones de parada, los Cuerpos tomarán puesto segun su número y arma; en los ejercicios ó funciones de guerra ocuparán el que les designe el Jefe superior ó el que las circunstancias determinen.

CAPÍTULO II

De la fuerza del Ejército permanente y su dotacion de Generales, Jefes y Oficiales

ARTÍCULO 63

El Ejército permanente constará de la fuerza que anualmente señale el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 64

GERARQUÍA MILITAR

1.° La Gerarquía Militar del Ejército de la República, tendrá las siguientes dotaciones:

Cabo.
Sargento.
Sub-Teniente ó Alférez.
Teniente 2.°
Teniente 1.°
Capitan, Comandante de Compañía ó de Batería.
Mayor, 2.° Jefe de Cuerpo ó Jefe de Escuadron.
Teniente Coronel, Jefe de Cuerpo.
Coronel, Jefe de Regimiento.
General de Brigada, Jefe de Brigada.
General de Division, Jefe de Division.
Teniente General, Jefe de Ejército.

2.° Habrá en el Ejército, cuando mas, dos Tenientes Generales, cuatro Generales de Division y ocho Generales de Brigada.

3.° Los actuales Coroneles Mayores del Ejército serán considerados en adelante como Generales de Division y los Brigadieres Generales como Tenientes Generales.

4.° No habrá ascensos de Tenientes Generales, ni de Generales de Division, ni Generales de Brigada sinó cuando estén vacantes algunos de los empleos fijados en el inciso 2.° de este artículo.

5.° La seccion de la Inspeccion General de Armas del Ejèrcito, constará: de un Inspector General de la clase de General ó Coronel, de un segundo Jefe de la clase de Coronel, cuatro Jefes de secciones de la clase de Tenientes Coroneles ó Sargentos Mayores ó Capitanes, ocho auxiliares de

la clase de Tenientes primeros ó segundos, cuatro escribientes Sub-Tenientes, y dos Ordenanzas.

6.° La seccion de la Escuela Militar, constará: de un Director de la clase de General ó Coronel, un vice-Director de la clase de Teniente Coronel ó Sargento Mayor, seis Ayudantes de la clase de Capitan ò Teniente y el personal enseñante necesario.

7.° La Plana Mayor del Cuerpo de Ingenieros, constará: de un Comandante General de la clase de Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, cuatro Capitanes, cuatro Tenientes y cuatro Sub-Tenientes.

8.° La Plana Mayor de cada Batallon de Artillería de plaza, constará: de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un Alférez abanderado, un Cirujano, un Músico Mayor, un Maestro Armero, dos Sargentos segundos, guias generales, un Sargento primero de cornetas, uno idem segundo de idem y veinticinco músicos.

9.° La Plana Mayor de cada Batallon de Infantería, constará: de un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un Sub-Teniente abanderado, un Cirujano, un Músico Mayor, un Maestro Armero, dos Sargentos segundos, guias generales, un Sargento primero de clarines, uno segundo de tambores, una escuadra de gastadores, compuesta de un Cabo primero, ocho gastadores y veinticinco músicos.

10. La Plana Mayor de cada Regimiento de Artillería lijera, constará: de un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un abanderado, un practicante, un Maestro Armero, un Músico Mayor, dos Sargentos segundos, guias generales, un Sargento segundo de clarines, un Cabo primero de idem y diez y seis músicos.

11. La Plana Mayor de cada Regimiento de Caballería, constará: de un Coronel ó Teniente Coronel, un Sargento Mayor, un Capitan Ayudante, un Teniente primero segundo Ayudante, un abanderado, un practicante, un Maestro Armero, dos Sargentos segundos, guias generales, uno idem idem de clarines, un Cabo primero de idem y diez y seis músicos.

12. La dotacion de cada compañía de Artillería de plaza é Infantería de los Cuerpos del Ejército, constará: de un Capitan, un Teniente primero, uno idem segundo, dos Sub-Tenientes, un Sargento primero, cuatro idem segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro idem segundos, cuatro clarines, cuatro tambores y ochenta soldados.

13. La dotacion de cada Escuadron de Artillería lijera y Caballería, constará: de un Capitan, un Teniente primero, uno idem segundo, tres Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, ocho clarines y ochenta soldados.

14. Los Batallones se compondrán de cuatro compañías y los Escuadrones, de cuatro secciones cada uno.

ARTÍCULO 65

En los casos previstos en el artículo 61, la Plana Mayor de cada Regimiento de Artillería de plaza, constará:

1.° De un Coronel, un Teniente Coronel, dos Capitanes Ayudantes, dos Tenientes primeros segundos Ayudantes, un Capellan, un Sargento primero de clarines y otro de tambores, un Guarda almacen de Maestranza, un Maestro Mayor de montajes, un maestro idem de mistos, uno idem de armería, un Oficial de libros y un fiel recibidor de útiles.

2.° La Plana Mayor de cada Regimiento de Infantería, constará: de un Coronel, un Teniente Coronel, dos Capitanes Ayudantes, un Capellan, un Sargento primero de clarines y otro de tambores.

ARTÍCULO 66

Los Regimientos de Artillería de plaza é Infantería se compondrán de dos ó mas Batallones, y los de Artillería lijera y Caballería, de dos ó mas Escuadrones.

ARTÍCULO 67

Los Regimientos de las tres armas podrán ser organizados en brigadas, y éstas, en divisiones.

CAPÍTULO III

De los empleados en el Ejército sin clase militar

ARTÍCULO 68

Los que se expresan á continuacion no pueden ejercer ninguna autoridad militar; pero para los efectos de la jurisdiccion, subordinacion y honores, se les considerará revestidos de carácter anexo á los grados siguientes:

1.° El Comisario General, el Cirujano Mayor del Ejército y el primer Capellan, serán considerados como Coroneles.

2.° El Comisario de Guerra y los primeros Cirujanos, como Tenientes Coroneles.

3.° Los segundos Cirujanos, como Sargentos Mayores.

4.° Los practicantes de Cirujía, con tres años de estudio y los farmacéuticos, como Capitanes.

5.° Los demás empleados del Cuerpo de Sanidad ú Hospitales, serán considerados respectivamente segun sus funciones, desde Teniente inclusive, hasta la clase de tropa.

6.° El Guarda almacen de Maestranza será considerado como Teniente 1.°; los Maestros Mayores de montajes, armería y mistos, como Tenientes segundos; los Guarda

almacenes de los Cuerpos, Oficiales de libros y fieles recibidores de útiles, como Sub-Tenientes, y los demás empleados de Maestranza, en la clase de tropa.

ARTÍCULO 69

Los Maestros Mayores de las Bandas de Música, serán considerados como Tenientes primeros, y los clarines, tambores y músicos, como Cabos segundos.

CAPÍTULO IV

Del Cuerpo Médico y de Sanidad Militar

ARTÍCULO 70

El Cuerpo Médico y de Sanidad Militar se compondrá de un Cirujano Mayor, dos primeros Cirujanos y dos idem segundos.

ARTÍCULO 71

El número de farmacéuticos, practicantes, veterinarios, y encargados de conduccion de ambulancias y equipajes, será determinado por el Poder Ejecutivo, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Del mismo modo podrá ser aumentado el personal del Cuerpo Médico Militar.

TÍTULO III

Del vestuario, armamento y banderas

CAPÍTULO I

Del vestuario

ARTÍCULO 72

Á cada Cuerpo del Ejército se le entregará en tiempo de paz, un vestuario de primera clase para el servicio de tres años, dándoseles anualmente otro vestuario de segunda clase para el servicio ordinario y un vestuario doble de verano.

ARTÍCULO 73

Al hacerse la entrega de cada vestuario á los Cuerpos, se aumentará el veinte por ciento, cuyo excedente ha de ser depositado en el almacen de los mismos para proveer á las altas y otras necesidades imprevistas.

ARTÍCULO 74

El Cuerpo que esté mas de seis meses en la campaña, recibirá doble el vestuario de segunda clase.

CAPÍTULO II

Del armamento

ARTÍCULO 75

Á los Cuerpos del Ejército se les entregará el armamento que les corresponda, segun el servicio á que fuesen destinados.

CAPÍTULO III

De las banderas

ARTÍCULO 76

Cada Batallon tendrá una Bandera Nacional cuyas corbatas serán una blanca y otra azul celeste, inscribiéndose en éstas el número del Cuerpo y el asta será de dos metros, cincuenta y seis centímetros de altura, comprendiendo la moharra y regaton, y de ésta penderá un cordon con dos borlas de oro ò de plata segun el boton del Batallon; la medida de la bandera será de dos metros de largo por un metro y medio de ancho.

ARTÍCULO 77

Los Regimientos de Artillería y Caballería tendrá cada uno una Bandera Nacional cuya asta será de dos metros cuarenta y cuatro centímetros de largo, comprendiendo el regaton y la moharra, y de ésta penderá un cordon con dos borlas de oro ó de plata segun el boton del Cuerpo, debiendo ser la medida de la bandera de un metro y medio de largo por uno de ancho, y las corbatas serán una blanca y la otra azul celeste con la inscripcion del Cuerpo

ARTÍCULO 78

Los guiones serán del color de la divisa del Cuerpo, y llevarán la inscripcion con el número de él.

TITULO IV

De las diversas clases del Ejército

CAPÍTULO I

Del soldado

ARTÍCULO 79

El recluta que llegare á una compañía será destinado á una escuadra cuyo Cabo le enseñará á vestirse con propiedad y á cuidar sus armas, enterándole de la subordinacion que desde el momento en que se aliste en el servicio debe observar estrictamente.

ARTÍCULO 80

En cualquier punto en que se le siente su plaza, recibirá la zuava ó blusa, pantalon y kepi en el estado de uso en que estuviese el vestuario de la compañía que le toque, y además se le dará el suyo con el completo de botones, sin rotura, ni remiendos mal hechos en paño ó forros.

ARTÍCULO 81

A ningun recluta se le permitirá entrar de guardia hasta que sepa con precision todas las obligaciones de un centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire, y hacer fuego con prontitud y órden.

ARTÍCULO 82

Desde que se le siente su plaza, ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en

el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar, y el verdadero espíritu de su profesion.

ARTÍCULO 83

Obedecerá y respetará á todo Oficial y Sargento del Ejército, á los Cabos primeros y segundos de su propio Cuerpo y á cualquiera otro que le estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

ARTÍCULO 84

Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los Cabos, Sargentos, Oficiales y Jefes de su cuerpo.

ARTÍCULO 85

A todo Oficial General que halle sobre su marcha—no estando de faccion—debe pararse y cuadrarse para saludarle al pasar, llevando la mano derecha á la altura de la visera del kepi, uñas hácia afuera, dejándola caer con aire sobre la costura del pantalon, á los dos pasos despues de haber pasado la persona á quien se saluda; á los Oficiales de cualquier Cuerpo, Sargentos de su Batallon y Cabos de su compañía, estará obligado á saludarles siempre que se encontrase con ellos en su tránsito.

ARTÍCULO 86

A las autoridades civiles y eclesiásticas y demás funcionarios que llevasen distintivo de su carácter público, saludará sobre la marcha, sin pararse, llevando la mano derecha á la altura del kepi.

ARTÍCULO 87

En el esmero del aseo de la ropa, consiste la ventaja de que el soldado no se empeñe, como que se granjee el aprecio de sus Jefes, y para lograr uno y otros, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá los zapatos y botones del vestido limpios, el corbatin bien puesto, su uniforme sin manchas, roturas ni mal remiendo, el pelo corto, el kepi bien armado y en todo su porte y aire marcial dará á conocer su buena instruccion y cuidado.

ARTÍCULO 88

No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, nunca se le permitirá ir de poncho ó capote sin permiso de su superior, fumar en los actos de servicio, sentarse en el suelo en calles ni plazas públicas, ú otra accion alguna que pueda acusar desprecio á su persona.

ARTÍCULO 89

Se presentará muy aseado en la revista que cada mañana le pasará el Cabo de su escuadra, ántes de salir del cuartel, reconocerá su arma quitándole el polvo. A la lista de la tarde asistirá con la misma puntualidad, y si sus Jefes hallaren por conveniente el pasar otras listas, será igualmente exacto en su cumplimiento.

ARTÍCULO 90

Habrá siempre que se pueda en cada compañía un sastre encargado de las composturas que ocurran en los vestuarios de sus individuos, dándosele una corta gratificacion por plaza que se satisfará de la masita, eximiéndole tambien de destacamentos, y solo será de su obligacion el poner el

hilo; pero el paño, botones ó forro, deberá entregársele por cuenta del soldado.

ARTÍCULO 91

Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos naturalmente caidos, el kepi bien puesto y las rodillas tendidas; porque en su airoso y natural manejo debe la tropa en todas partes distinguirse y acreditar la instruccion que se le ha dado.

ARTÍCULO 92

El que fuere ranchero, cuidará de tener pronto su rancho á las horas prevenidas para las comidas, siendo de su obligacion entregar con limpieza las ollas, tapaderas, platos ú horteras en que coman, como apagar los fogones.

ARTÍCULO 93

En cada cuadra del cuartel habrá un cuartelero, y si en una misma hubiere mas de una compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejará sacar arma alguna sin órden del Oficial, Sargento ó Cabo de la misma, impedirá que los soldados se entretengan en juegos prohibidos, que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que ésta la saque del cuartel sin noticia del Sargento ó Cabo respectivo, cuidará que las camas se levanten á la hora señalada y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta haber amanecido.

ARTÍCULO 94

Se prohibe bajo severa correccion al soldado toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion, teniendo entendido que para merecer ascenso, son cualidades indispensables el invariable deseo de merecerlo y un grande amor al oficio.

ARTÍCULO 95

Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y armas en el mejor estado, observará perfectamente el modo de cuidarlo todo con aseo para uso pronto del servicio, debiendo conocer las faltas de sus armas y el nombre de cada pieza de que se componen; el modo de armarlas y desarmarlas, considerando las ventajas que le resultan de tener sus armas bien cuidadas.

ARTÍCULO 96

Conservando en buen estado sus armas para el total servicio de ellas, debe el soldado tener mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion y embistiendo con el arma blanca al enemigo cuando el superior se lo ordene.

ARTÍCULO 97

Estando sobre las armas no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía, sin licencia del que lo estuviese mandando, guardará profundo silencio, se

mantendrà derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano, no saludará á persona alguna, pero cuando desfilare delante de algun Jefe, al llegar á su inmediacion volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

ARTÍCULO 98

Se prohibe á todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela.

ARTÍCULO 99

El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos, ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente corregido.

ARTÍCULO 100

El soldado para entrar de guardia, reconocerá con anticipacion su arma y municiones, pues si en la revista que su Cabo respectivo ha de pasarle ántes de ir á la parada, notare alguna falta, será á proporcion de ella corregido el que la tenga.

ARTÍCULO 101

Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por conducto de su Cabo, no podrá separarse de ella, y solo en caso urgente, y á muy raro soldado podrá concederse este permiso.

ARTÍCULO 102

Todo soldado inmediatamente que oyere á su Oficial ó Cabo la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio

cudir á ellas y formarse descansando sobre la suya; para ejecutar cuanto disponga su Jefe.

ARTÍCULO 103

El soldado que se enviase de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al hombro hasta llegar á la persona á quien fuese dirigido: á un paso de ella presentará el arma si fuese de grado á quien la presentaria en centinela, y le dará el parte que lleva, sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la òrden que le diere, pondrà al hombro su fusil, dará media vuelta á la derecha, y volverá á su puesto, cuya formalidad practicará en igual caso con cualquiera otra persona manteniendo siempre su arma al hombro.

ARTÍCULO 104

El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derechura á su cuartel, pidiendo el relevo con noticia de su falta, para que el Jefe de su Cuerpo lo someta á juicio, pero no deberá removérsele de la guardia hasta que no se halle en estado de ejecutarlo por sus piés.

ARTÍCULO 105

Debiendo regularse la fuerza de cada guardia al número de cuatro hombres por centinela, de las que fueren indispensables, que corresponde á cuatro cuartos de los que el uno se emplea de centinela, deberà haber otro de vigilante y dos de descanso, en inteligencia de que el vigilante no podrá entrar en el Cuerpo de guardia sinó en caso de lluvia ó por órden del Jefe del punto.

ARTÍCULO 106

El que le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su Cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ambos. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado, y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado.

ARTÍCULO 107

Toda centinela hará respetar su persona, y solo podrá hacer uso de su arma en los casos siguientes:

1.° Contra una ó mas personas que la acometan ó violando su consigna y despreciando su intimacion, intenten penetrar en el puesto que defiende.

2.° Estando de faccion en un puesto fortificado, contra una ó mas personas á quienes sorprenda ocupadas en reconocer las fortificaciones, si intimándoles que se detengan desoyen su intimacion.

En uno y otro caso deberá la centinela sin perjuicio de lo dispuesto, llamar á su Cabo de guardia.

ARTÍCULO 108

El que estuviere de centinela, no entregará su arma á persona alguna miéntras se hallare en tal faccion; no podrá el mismo Oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

ARTÍCULO 109

No permitirá que á la inmediacion de su puesto haya bullicio, se arme pendencia ni haga cosa impropia ó indecente.

ARTÍCULO 110

No tendrá miéntras esté de centinela, conversacion con persona alguna, ni aun con los soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, fumar ni hacer otra cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante, sin extenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto bajo la pena que le corresponde.

ARTÍCULO 111

Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro, al brazo ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar, las dos primeras para pasearse, y la tercera para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí, todo tropel de gente.

ARTÍCULO 112

El que estuviere de centinela á las armas, cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca, ni quite alguna de su puesto, estará atento á las conversaciones de los soldados para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del Jefe de la guardia, y procurará que la gente que

pasare, lo haga en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á las armas, que las toque.

ARTÍCULO 113

Toda centinela por cuya inmediacion pasare un Oficial, deberá pararse, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña si estuviese en la muralla, ó si en la puerta ú otro punto de una plaza, al Oficial, y si fuere persona á quien corresponda el honor de presentar las armas, lo ejecutará igualmente que la guardia de que es parte.

ARTÍCULO 114

Si estando en la puerta de una plaza, viere venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su Cabo, y á proporcion que se acercase, continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiera, mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

ARTÍCULO 115

La centinela que viere medir con pasos, cuerdas ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó glasis de la fortificacion, ó que alguno con papel, pluma ó lápiz hace apuntacion ú observacion con cualquiera instrumento, dará pronto aviso á su Cabo, y si la persona que hubiere intentado las expresadas medidas ó reconocimientos se fuere alejando, le mandará que se detenga, llamándole, y si á la tercera vez de su mando no le obedeciere, le hará fuego; debiendo practicar lo mismo con los que reco-

nocieren la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hicieren daño en la estacada.

ARTÍCULO 116

Si viese incendio, oyere tiros, reparase pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entretanto que éste llegare, pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

ARTÍCULO 117

Todas las órdenes que la centinela reciba, han de dársele por conducto de su Cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el Comandante de la guardia, la recibirá, obedecerá y reservará si así éste se lo encargare.

ARTÍCULO 118

Á persona alguna podrá comunicar las órdenes que tenga sinó al Cabo ó Comandante de la guardia, en caso que se lo mandaren, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado con prevencion de reservarlas, en el caso que explica el artículo antecedente.

ARTÍCULO 119

La centinela no se dejará mudar sin presencia del Cabo, ó por órden del Comandante en persona, y miéntras estuviere de faccion no entrará en la garita ni de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó nieve ó que el rigor del calor persuada al Comandante á permitirlo en las horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

ARTÍCULO 120

Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algun Jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

ARTÍCULO 121

Cuando en un recinto ó cordon militar se diese aviso de pasar la palabra, los centinelas la darán cada cuarto de hora, desde la retreta hasta la diana en esta forma: «CENTINELA ALERTA», y con las mismas voces pasarán de una á otra, empezando por el paraje que estuviere señalado.

ARTÍCULO 122

Toda centinela apostada en muralla, puerta ó paraje que pida precaucion, desde la retreta hasta la diana, dará el ¿QUIÉN VIVE? á cuantos llegaren á su inmediacion, y respondiendo «PATRIA», preguntará ¿QUÉ GENTE? ¿QUÉ REGIMIENTO? Si los preguntados respondieran mal, dejasen de responder, repetirá dos veces el ¿QUIÉN VIVE? y sucediendo lo mismo, llamará la guardia para arrestarlo y solamente en caso de que tomare una actitud hostil, hará uso de su arma.

ARTÍCULO 123

Siempre que al ¿QUIÉN VIVE? de una centinela apostada en la muralla se le respondiera: ronda mayor, ronda, contraronda ó rondilla, la hará hacer alto y avisará al Cabo de escuadra para que reciba como corresponde, y lo mismo practicarán las centinelas en campaña, si al preguntar ¿QUÉ REGIMIENTO? respondiesen: General ú Oficial de dia.

ARTÍCULO 124

Cuando pasen las rondas presentará su arma toda centinela, y hará frente al campo, si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

ARTÍCULO 125

Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada Batallon acampado, solo permitirán á los Oficiales Generales y á los Oficiales de dia el pasar á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejarán que entre paisano alguno sin licencia del Capitan de la guardia de prevencion, ni aun Sargento, Cabo ó soldado de otro Regimiento.

ARTÍCULO 126

Las centinelas de un campo no permitirán de noche que persona alguna extraña entre en las tiendas, sin que preceda el permiso del Oficial que manda la guardia de prevencion, y cuando alguno se acercare, avisarán á la guardia para hacerle reconocer.

ARTÍCULO 127

Tambien impedirán que salgan por vanguardia, retaguardia ni flancos de los Batallones acampados, soldados, Cabos ni Sargentos que no tengan el pase del Capitan de la guardia de prevencion á quien harán constar el permiso que les han dado.

ARTÍCULO 128

Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña no dejarán que se les acerque de noche per-

sona alguna, á la distancia de cuarenta pasos mandarán hacer alto, para que dando aviso á la guardia, se le reconozca ántes de franquear el paso.

ARTÍCULO 129

Cuando llueva cubrirá la centinela su arma, en la disposicion que explica el manejo de ella.

ARTÍCULO 130

Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del Cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere, y solo podrá acudir en derechura á sus Sargentos y Oficiales cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio, ó en queja de alguno de sus inmediatos.

ARTÍCULO 131

Al soldado de infantería que quisiere trabajar en su cuartel en las horas francas del servicio, le será concedido hacerlo en cuanto lo permita la policía del cuartel.

ARTÍCULO 132

Á ningun soldado cumplido se le dilatará su licencia, pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegare este caso, desde el mismo dia en que se haya cumplido su empeño hasta el en que se le entregue aquella, se le pagarán los alcances que haya devengado.

CAPÍTULO II

Del Cabo

ARTÍCULO 133

El Cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en el capítulo anterior, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardia, destacamento, y á cualquiera tropa en que tenga mando, y á mas, observará las siguientes:

ARTÍCULO 134

Para el cuidado de cada escuadra, habrá un Cabo primero y un segundo, quedando los soldados de ella á cargo de éste en ausencia del primero; y para suplir las veces del segundo, elegirá el Capitan el soldado que juzgare mas apropósito; el Cabo segundo cuya escuadra sea mas bien cuidada y mejor instruida, será preferido para primero, y el que de esta clase se distinga mas en el mando y gobierno de la suya, será atendido para Sargento en la primera vacante de su compañía.

ARTÍCULO 135

Para ascender á Cabo, deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud que hará el segundo Jefe, y éste consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni de las que explica este capítulo para Cabos, cuya eleccion en las dos clases de segundos y primeros ha de hacerse en la misma compañía en que ocurra la vacante, á excepcion de cuando convenga atender á soldado ó á segundo Cabo de otrá por particular capacidad ó mérito con conocimiento del Jefe.

ARTÍCULO 136

Las funciones del Cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado, deberá vigilar el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados y lo que se explica en este capítulo para los Cabos primeros cuyas funciones harán en ausencia de éstos, y en todos los puntos y casos en que estuviere empleado de Cabo.

ARTÍCULO 137

El Cabo, como Jefe mas inmediato del soldado, se hará querer y respetar de él, no le disimulará jamás las faltas de subordinacion, infundirá en los de su escuadra amor al servicio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones, será firme en el mando, graciable en lo que pueda, reprimirá sin cólera, y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

ARTÍCULO 138

Cuidará que cada soldado de su escuadra sepa su obligacion, enseñará el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado, y conocer sus piezas y faltas.

ARTÍCULO 139

El Cabo será siempre responsable del aseo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, puntualidad y economía en los ranchos, subordinacion y policía de su escuadra, y á él hará el Sargento cargo de cualquier defecto que notare.

ARTÍCULO 140

El Cabo cuidará que cada soldado de su escuadra conserve en buen estado los cepillos, peines y toallas de que debe estar provisto.

ARTÍCULO 141

El Cabo revistará su escuadra todas las mañanas á la hora señalada en el Cuerpo, si algun soldado no se presentare en ella con el aseo debido, providenciará su pronto remedio; si el descuido lo fuere de reincidencia, lo mantendrá todo aquel dia arrestado en la compañía.

Despues de la revista de la limpieza personal, hará que cada soldado en su presencia reconozca sus armas y les quite el polvo; concluido, dará parte al Sargento de estar su escuadra aseada y las armas corrientes noticiándole al mismo tiempo cualquiera novedad ó providencia que hubiere tomado.

ARTÍCULO 142

Siempre que la escuadra tomase las armas sea para revista de inspeccion, de comisario, guardia de plaza, destacamento, ejercicios ú otro motivo, el Cabo de ella la formará en ala con la debida anticipacion, mandará armar la bayoneta, reconocerá cada arma con mucha proligidad, cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes y si en todas sus partes está su arma en buen estado, concluida la revista de armas, hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espaldas, examinará todo el aseo del vestuario y correaje, remediará prontamente las faltas que notare, y si hubiere alguna que no pueda por entónces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible.

ARTÍCULO 143

Luego que se presente el Sargento, y el Cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destinos de los ausentes. estado del armamento y aseo de su escuadra; y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia diariamente, y con cualquier número de ellos que se destine para funcion del servicio.

ARTÍCULO 144

El Cabo estará en todo subordinado al Sargento para cualquier asunto del servicio, y solo podrá acudir á su Sub-Teniente, en caso de tener queja del Sargento, al Teniente, cuando la tenga de ambos, y al Capitan y demás Jefes por graduacion, siempre que no se le haga justicia.

ARTÍCULO 145

Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura, y otra en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil.

ARTÍCULO 146

El Cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía á cualquier soldado de su escuadra, y en caso de desobedecerle, dará parte al Sargento, para que por el conducto de éste, llegue la falta á noticia de los Oficiales de su compañía.

ARTÍCULO 147

En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion, los primeros Cabos reemplazarán á los Sargentos que faltaren para el completo.

ARTÍCULO 148

El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará à la cabeza de ella.

ARTÍCULO 149

Si el Cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase faltas de subordinacion, murmuracion contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus Oficiales, podrá ser depuesto de su escuadra por órden del Jefe, si no hubiere lugar á la formacion del correspondiente proceso en caso de circunstancias agravantes de la falta.

ARTÍCULO 150

Para llevar y dar órden á su Oficial tendrá el Cabo su arma al hombro, y despues de recibir la que aquél le comunique, dará media vuelta.

ARTÍCULO 151

El Cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra, esté con el mayor aseo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas, que no se pongan clavos en la pared sin licencia de su Capitan, y que las mesas y bancos, tinajas, ollas, tapaderas y demás muebles que hubiere, se tengan limpios y cuidados.

ARTÍCULO 152

El Cabo vigilará que su escuadra reciba la leña, camas y luz que le corresponde; que se muden las sábanas cada quince dias, que toda la ropa que le entregue la proveeduría sea de recibo; en inteligencia de que en cualquiera de estos asuntos que reconociere falta, ha de acudir al Sargento de

su compañía quien dará parte á su Sub-Teniente para que por el conducto regular se remedie.

ARTÍCULO 153

Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviese á disparar su arma, y el Cabo dejase de ponerle preso y dar parte á su Sargento para que llegue á noticia de su Capitan, se corregirá al mismo Cabo con arreglo á la falta.

ARTÍCULO 154

El que teniendo tropa á sus órdenes no la haga observar una exacta disciplina será corregido severamente.

ARTÍCULO 155

Siempre que los soldados tomen las armas, cuidará el Cabo de que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ellas, sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad, acrediten su buena disciplina.

ARTÍCULO 156

Los Cabos en su trato con los soldados, serán contenidos y decentes, darán á todos el de usted, les llamarán por su propio nombre y nunca se valdrán de apodos, ni permitirán que los soldados entre sí, usen de voces ni chanzas de mala crianza.

ARTÍCULO 157

El Cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado desastrado, embriagado ó incurriendo en alguna falta de las que le están encomendadas al Cabo reprimir, procurará

contenerlo y conducirlo al cuartel, y caso de resistencia, pedirá auxilio á la autoridad civil ó militar mas inmediata, con cuya intervencion cesará en todo caso la del Cabo.

ARTÍCULO 158

Cuando entrare de guardia y llegue con ella á formarse enfrente de la saliente, pedirá la vénia á su Sargento ó inmediato Jefe para recibirse del puesto, y mudar las centinelas; conseguido el permiso del que manda la guardia, mudará los soldados desde uno hasta que termine el número; eligiendo para la centinela de las armas al mas experto y de mayor confianza, uno ó dos soldados de agilidad y despejo, segun convengan en aquel puesto.

ARTÍCULO 159

El Cabo entrante se acercará al saliente y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamarán los soldados que deben mudar las salientes: ambos Cabos con las armas al hombro marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad expresada en el artículo 106, y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela, enterará el Cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarlos, presencien la entrega de una á otra, y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demás que relevasen.

ARTÍCULO 160

Si en la guardia hubiere dos Cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas, y el otro se recibirá del Cuerpo de guardia, muebles, aseos del puesto y órdenes particulares

que hubiere en él, este Cabo por el conducto de su inmediato Jefe pedirá permiso para recibirse del puesto; y cuando hubiere algunas centinelas muy distantes de las otras, ayudará á mudarlas el Cabo que se recibe del Cuerpo de guardia, debiendo ambos luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas, y recibidos del puesto darán cuenta al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado, y si no lo ejecutaren, estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

ARTÍCULO 161

Si el Cabo que fuere jefe de una guardia, tuviere una centinela separada de las armas y distante y no vista de ellas, asistirá á la muda de la primera por sí mismo, y enviará con el relevo de la mas separada, el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle, pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela cuando le toque, en cuyo caso se nombrará otro que presencie la entrega.

ARTÍCULO 162

Cuando hayan dos Cabos en una guardia, uno de ellos alternativamente estará siempre sentado ó en pié á la inmediacion de las armas, y ambos siempre atentos á las conversaciones y acciones de los soldados.

ARTÍCULO 163

El Cabo prevendrá á la centinela cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de un centinela.

ARTÍCULO 164

El Cabo cuidará de llevar las centinelas, las entrantes y salientes, con la mayor formalidad, ántes de marchar reconocerá las armas de las entrantes, cuidará de que estén en buen estado de servicio, y no marchará con las entrantes, ni despedirá las salientes, cuando se restituya á su guardia, sin permiso de su Jefe.

ARTÍCULO 165

El Cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes; vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa, y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, con atenciones indispensables y propias de sus obligaciones.

ARTÍCULO 166

Las centinelas se relevarán de dos en dos horas, y solo se variará esta regla limitándola á ménos tiempo por excesivo calor, ú otra circunstancia, á juicio del Comandante de la guardia.

ARTÍCULO 167

El Cabo de cada guardia (sea en guarnicion ó en campaña) visitara de diá con preferencia á sus centinelas; y de noche lo ejecutará cada media hora, ó cuando el Comandante de la guardia lo disponga, dándole para esto el Oficial, una señal que oida de las centinelas á distancias competentes, reconozcan ser la visita de su Cabo, Sargento ú Oficial y á fin de que las guardias inmediatas no la ignoren, y que sus centinelas no extrañen el ruido, y se la comunicarán recíprocamente á los Jefes de las guardias confiantes.

ARTÍCULO 168

Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila; de seis hasta ocho en dos; de nueve hasta doce en tres; el Cabo marchará un poco adelante del centro de la primera, fila, y cuidará con frecuente observacion de que su tropa le siga con el silencio y buen órden que debe.

ARTÍCULO 169

El Cabo que mandare una guardia (y lo mismo otro en igual caso) luego que se le haya entregado el puesto, reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará que todas estén en el mejor estado; concluida esta revista, hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centine as y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto; esto es, las que puedan ser públicas y no sean reservadas al Cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

ARTÍCULO 170

El Cabo que estuviere mandando un puesto, enviará por la órden un soldado al principal ó paraje señalado para darla siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en avanzada, ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por la órden á la guardia de que ha sido destacado.

ARTÍCULO 171

En todas las plazas donde haya guarnicion, y se pudiesen comunicar el recinto ó puesto de él, saldrá despues de tocada la retreta desde el puesto principal (si estuviere sobre la muralla) ó del que en ella designare el Jefe de la plaza

una rondilla que hará un Cabo de escuadra con un farol, para asegurarse de la vigilancia y desempeño de todas las centinelas que encuentre de puesto á puesto y encargarles que cumplan con su obligacion.

ARTÍCULO 172

Este Cabo, llegando al Cuerpo de guardia inmediato por su derecha, entregará el farol á otro Cabo de aquél, el cual sin pérdida de tiempo, ejecutará igual servicio por su derecha y continuándose lo mismo de puesto en puesto, correrá esta rondilla sucesivamente sin cesar ni detenerse en toda la noche, hasta que despues de haber tocado la diana pare el farol en el puesto de donde salió, en el que ha de cuidarse de su conservacion y provision.

ARTÍCULO 173

En tocando la diana despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el Cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas, que se laven, peinen, limpien los zapatos y se aseen en cuanto sea posible, dándoles para esto una media hora, la cual concluida, los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo el soldado estar en su guardia, con el propio aseo como si acabara de salir de su cuartel; despues de relevadas las centinelas por otros soldados ya aseados, se hará que las salientes á un propio tiempo, se pongan en igual estado.

ARTÍCULO 174

Los Cabos harán barrer cada mañana el Cuerpo de guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin se les proveerá de las escobas necesarias.

ARTÍCULO 175

Los Cabos y soldados habilitados para recibir la órden, formarán rueda con Sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo (con inmediacion por su derecha al Ayudante que la distribuya), los Sargentos á que seguirán los Cabos, á éstos los soldados, tomando dentro de cada clase, su respectivo lugar por antigüedad y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia cuatro centinelas que se mantendrán con las armas presentadas y la espalda al círculo miéntras el Ayudante estuviere dentro de él.

ARTÍCULO 176

El Cabo que mandare una guardia se pondrá á la derecha ó izquierda de ella, segun el paraje donde formare su derecha.

ARTÍCULO 177

El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oir tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquier alboroto, la pondrá sobre las armas inmediatamente, si hubiese barreras, las cerrará y tomará las demás precauciones que juzgare conducentes á su seguridad, sin perder instante, enviará un soldado á dar parte de palabra á la plaza de la ocurrencia, y repitiendo el parte por escrito.

Cuando la guardia sea la del cuartel, dará éste aviso á su Jefe, al mismo tiempo que á su plaza; y si la novedad mereciese alguna atencion, prevendrá á todaslas compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera órden.

ARTÍCULO 178

Todo Jefe de guardia, sea Cabo, Sargento ú Oficial, llevará consigo papel para escribir los partes por sí mismo, pues

toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la explicacion en las novedades de que diere cuenta.

ARTÍCULO 179

Cuando una guardia mandada por un Cabo, (sea en tiempo de paz ó de guerra) viere acercársele una tropa armada, ó cualquier tropel de gente, deberá por precaucion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella reconocerlá, no permitiendo entrar en la plaza ú otro punto militar donde se encuentre gente armada que pase de cuatro hombres, sin órden del Comandante de ella, al ménos que sea tropa de la guarnicion que vaya con objeto del servicio previa órden del Jefe superior del puesto para su salida y entrada.

ARTÍCULO 180

Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda mayor, ordinaria ó rondin, lo advertirá al Cabo de su escuadra ó al que mandare la guardia, quien enviará un Sargento ó un Cabo con cuatro soldados á reconocer si es la ronda que se ha nombrado, y si el Cabo se hallare jefe del puesto, hará salir dos soldados suyos al reconocimiento, instruyendo á éstos de lo que practicarian si él los condujere, para que cumplan en la propia forma, en cuyo caso el mas antiguo de los dos, llevará la representacion del Cabo.

ARTÍCULO 181

Si fuere ronda ó contraronda ordinaria, saldrá el Cabo de escuadra con dos soldados á reconocerla, y la hará adelantar á diez pasos de las armas, y presentando el mismo

Cabo su bayoneta al pecho de la ronda, se hará dar el santo y la contraseña.

ARTÍCULO 182

El Cabo que mandare una guardia avanzada, y se le presentase algun individuo que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y lo enviará al Oficial de quien dependa.

ARTÍCULO 183

El Cabo que mandare guardia de campo, cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, se mantendrá formada con el frente hácia él, en el caso de tener que hacer honores á las personas que pasasen por ella.

ARTÍCULO 184

Cuando los Jefes de dia visitaren los puestos, las guardias se pondrán en ala, descansando sobre las armas, y el Cabo en el lugar que corresponda, segun la representacion que tenga de jefe ó subordinado.

ARTÍCULO 185

Cuando las tropas desalojaren un cuartel, el Cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

ARTÍCULO 186

Si en la marcha se enfermase de modo que no pueda seguirla, dará el Cabo inmediatamente parte á su Sargento, y en su defecto, al Sub-Teniente para que llegue á noticia del Capitan ó Comandante de la compañía, quien dará la providencia que requiere el caso.

CAPÍTULO III

Del Sargento

ARTÍCULO 187

Sabrá con precision todas las obligaciones del soldado y Cabo, explicadas en los capítulos anteriores, como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí, en la parte que le toca.

ARTÍCULO 188

Para ascender á Sargento precederá el exámen de su aptitud hecho por el segundo Jefe, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, Cabo y las respectivas á su ascenso.

ARTÍCULO 189

Sabrá filiar un recluta con arreglo á las prescripciones establecidas.

ARTÍCULO 190

El que disimulare cualquier desórden, oyere alguna conversacion prohibida ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa y no contuviese ó remediase lo que entónces pueda por sí, omitiendo dar noticia á su inmediato Jefe, á la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia será corregido como si él mismo hubiese intervenido.

ARTÍCULO 191

Los segundos Sargentos estarán en todo subordinados al primero, y en la falta de éste en cada compañia, sea por enfermedad, ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase de ellos.

ARTÍCULO 192

No interrumpirá ni reñirá á los Cabos en el ejercicio de sus funciones; no los maltratará de palabra ni les dará mayor castigo que ponerlos en arresto, con la precision de dar luego parte á su inmediato superior, para que por el conducto regular llegue á noticia de su Capitan, quien graduará la correccion que mereciese la falta; atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

ARTÍCULO 193

El Sargento tendrá con los soldados y Cabos, el trato sostenido y decente, dará á todos el de usted; no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion, será exacto en el servicio y se hará obedecer y respetar.

ARTÍCULO 194

Tendrá una lista de su compañía por antigüedad, otra por estatura y otra que comprenda todas las prendas de su vestuario y armamento con el número ó marca de cada arma.

ARTÍCULO 195

Al cuidado del Sargento primero ó el que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro en que se escri-

ban diariamente la órden general y la del Jefe del Cuerpo; y en cuaderno separado la particular del Capitan á su compañía; estos libros se guardarán hasta la revista de inspeccion, para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observan en el servicio y gobierno interior del Cuerpo.

ARTÍCULO 196

El Sargento de segunda clase que mas se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será elegido para primero en su compañía, y el mas sobresaliente entre los primeros del Cuerpo para Oficial.

ARTÍCULO 197

Los Sargentos alternarán entre sí para tomar la órden llevarla á sus Oficiales, leerla en rueda de compañía y revistar los nombrados de servicio; pero si el Sargento primero tuviere otras ocupaciones á que atender, podrá prevenir á los de segunda clase para que uno de ellos desempeñe, aquella parte á que no pueda asistir.

ARTÍCULO 198

El Sargento que vaya á tomar la órden del Cuerpo concurrirá con particularidad á la hora señalada y paraje donde se distribuya; no habiendo Sargento en la compañía, irá el Cabo mas antiguo de ella que sepa escribir para tomarla, formarán todos rueda, empezando los Sargentos desde la derecha, á éstos seguirán los Cabos que la cerrarán, tomando unos y otros en su respectiva clase de preferencia de sus compañías; todos descansarán sobre las armas, escribirán la órden con el kepi puesto, y de la guar-

dia de prevencion se pondrán con anticipacion cuatro centinelas con la espalda á la rueda y las armas presentadas para evitar que nadie se acerque á oir la órden, manteniéndose en esta disposicion hasta que salga del círculo el Oficial que la haya dado.

ARTÍCULO 199

El Sargento que estuviera á la órden, irá á comunicársela à su Capitan inmediatamente que la tome, recibirá la suya y con la del Jefe del Cuerpo la llevará al Teniente y Sub-Teniente.

Si el Sargento que hubiese tomado la órden fuese de segunda clase, deberá comunicársela al primero, pero no estando en el cuartel no se dilatará la órden, y la dará el que la haya recibido, repitiéndola al primer Sargento cuando se presente en la compañía.

ARTÍCULO 200

El que vaya á llevar la órden á sus Oficiales tendrá al hombro su arma sin variarla de esta posicion miéntras la comunique.

ARTÍCULO 201

El Sargento que asista á la órden, noticiará al Ayudante cada noche, las plazas efectivas y presentes que tiene su compañía en estado de servicio.

ARTÍCULO 202

Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que tuviere en el hospital, y dará á sus Oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

ARTÍCULO 203

No usará en su vestuario prenda alguna que no sea de uniforme, ni se diferenciará del soldado en el modo de llevarlas puestas.

ARTÍCULO 204

Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán todos los Sargentos, con anticipacion, al paraje señalado para la primera formacion; esperando allí que cada Cabo haya revistado su escuadra y dé parte al primer Sargento de su número, destino y estado, entónces éste prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para personal reconocimiento la que le parezca, cada Sargento examinará con mucha proligidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aseo de los soldados: de cualquiera falta que notare y con proporcion á ella, hará cargo al Cabo, quien durante este exámen seguirá con su arma al hombro, y concluido, se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra.

Los Sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado, y éste mandará echar armas al hombro y formar en alas por estaturas ó antigüedad, segun por sus Jefes se haya prevenido, lo que ejecutado, mandará descansar sobre las armas para esperar á sus Oficiales, los Sargentos tomarán entónces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponde.

ARTÍCULO 205

Cuando llegue el Sub-Teniente, saldrá el primer Sargento ocho ó diez pasos á recibirle, y darle cuenta del estado de

la compañía, número de los presentes y de los ausentes, con los nombres y destinos.

Durante la revista del Sub-Teniente el primer Sargento le seguirá con el arma al hombro, y solo él será responsable al Sub-Teniente de las faltas que éste hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del Sargento primero el disculparse con la omision del inferior y á la subordinacion, el no hacer cargo al inmediato Cabo subalterno.

Concluida la revista del Sub-Teniente, pasará el primer Sargento á ocupar su puesto; pero si el Sub-Teniente no compareciere por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer Sargento con el Teniente, y si por descuido del Sub-Teniente se atrasare el servicio y se hallare ya presente el Teniente, ó (en su defecto tambien de éste) el Capitan evacuará su oficio con el Oficial que se hallare.

ARTÍCULO 206

Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento, alguna omision ó inobediencia, se hará siempre cargo al Sargento con arreglo á lo prevenido en este capítulo, y en los primeros y segundos que tratan de la obligacion del soldado y del Cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará, y tendrá entendido de que la que se gradúa de falta en aquellos, será mas grave en él.

ARTÍCULO 207

El primer Sargento distribuirá las raciones y utensilios de su compañía; y á excepcion de casos muy urgentes, y por corto tiempo no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

ARTÍCULO 208

En las revistas de ropas (que se harán cada semana) reconocerá ántes de salir de las cuadras de sus compañías, si los soldados tienen algunas prendas que no sean de su vestuario ó de su uso permitido, y en caso de hallarlas, y de ser de legítima procedencia, se las hará enagenar precisamente sin tolerar su uso.

ARTÍCULO 209

Asistirá puntualmente á las listas, dormirá en su propia compañía y no saldrá del cuartel sin licencia de sus superiores.

ARTÍCULO 210

El Sargento que á la tropa que tuviere á su órden no la hiciere observar la mas exacta disciplina, será punido severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciese constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y corregir á los culpados.

ARTÍCULO 211

Cuando estuviere de guardia con un Oficial, se enterará por el Sargento saliente de las órdenes de ella, que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del Cabo explicadas en el capítulo segundo, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un Cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

ARTÍCULO 212

Los partes que le diere al Cabo, los comunicará el Sargento á su Oficial, y de éste recibirá las órdenes que le ocurra dar para la guardia.

ARTÍCULO 213

Hallándose el Sargento de guardia bajo Oficial irá con su permiso, en guarnicion y en campaña, á donde se hubiere señalado á la hora precisa y no voluntario para tomar la órden, y cuando se restituya á su puesto, que será sin pérdida de tiempo, la comunicará á su Oficial, llevándola por escrito; para mayor seguridad le entregará el santo.

ARTÍCULO 214

Será muy vigilante en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio, asegurará su desempeño y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

ARTÍCULO 215

Estando de guardia con un Oficial, visitará repetidamente (avisándole ántes) sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del Cuerpo de guardia, fiará este cuidado al Cabo, para que el Sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contraseña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el ¿QUIÉN VIVE?

ARTÍCULO 216

Cuando conduzca una guardia de que sea jefe, al tiempo de montarla, cuidará de que marche al paso redoblado, llevando las armas con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union con igual precaucion y en el mismo órden conducirá su guardia saliente.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del soldado, Cabo y Sargento de artillería

ARTÍCULO 217

Además de las obligaciones generales que se explican en este título (que en las juntas de policía, subordinacion, disciplina, respeto á sus superiores y exactitud en el servicio son comunes á todo soldado, Cabo y Sargento en general) deben los de artillería saber cuanto previenen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 218

Se les instruirá en la táctica, pié á tierra enseñándoles al mismo tiempo la nomenclatura del armamento, y colocacion de las prendas del vestuario.

ARTÍCULO 219

Cuando hayan aprendido los movimientos individuales, se les instruirá en el servicio del cañon, en el de á caballo, y la nomenclatura de las partes del atalaje y modo de atalajar.

ARTÍCULO 220

Conocerán la nomenclatura del sable y su manejo, la de la tercerola Remingthon y la del machete, así como la del avantrese, obús, cureña, juegos de armas, útiles, municion y el servicio del cierre de cureña, cilindro, prismática sistema Krupp.

CAPITULO V

Obligaciones del soldado de caballería

ARTÍCULO 221

Además de las obligaciones explicadas en los artículos antecedentes (que en los puntos de policía, subordinacion, disciplina, respeto á los superiores, y exactitud en el servicio son comunes á todo soldado y Cabo en general) deben los de caballería por su instituto observar cuanto previenen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 222

A la entrada de un recluta en los Cuerpos de esta clase, debe entregársele en su Escuadron su vestuario, armamento y montura, imponiéndole pormenor en el nombre de las piezas de cada cosa, y uso que debe hacer de todo para que con conocimiento dé razon de lo que se inutiliza, pierda ó rompa, como responsable de su cuidado.

ARTÍCULO 223

No han de cargársele á su entrada los menajes de montura y limpieza del caballo.

ARTÍCULO 224

El soldado de caballeria, debe estar instruido del servicio de á pié y de á caballo para ejecutarlo con aire, desembarazo y propiedad en cualquier acto.

ARTÍCULO 225

Debe instruirse en el modo de manejar su caballo y cuidar de su conservacion y útil estado de servicio.

ARTÍCULO 226

No llevará para las marchas en la grupa, mas que su balija ó maletin, y la capa ó poncho, poniéndolo todo bien acomodado y asegurado con sus correas.

ARTÍCULO 227

Cuando llegue á acampar, luego que haya quitado la montura á su caballo, acomodará sus armas y arreos con el mejor esmero posible.

ARTÍCULO 228

Siempre que monte á caballo debe presentarse con las botas ó botines bien limpios, estando igualmente el correaje de brida y montura, y todo su armamento, lo conservará constantemente en el mejor estado de servicio.

ARTÍCULO 229

En el dia que le toque conducirá desde los almacenes las provisiones necesarias para su seccion, y cuando estuviere empleado en la custodia y limpieza del cuartel, hará tambien el servicio de caballerizas.

CAPÍTULO VI

Obligaciones del Cabo de caballería

ARTÍCULO 230

El que fuere Cabo de Seccion de caballería debe saber todas las obligaciones del soldado explicadas en los artículos antecedentes para instruirles en ellas, y observará para el desempeño de su cargo, las siguientes:

ARTÍCULO 231

Ha de saber y tener en una lista la fuerza individual de hombres y caballos en su seccion con expresion del destino de cada uno y número de prendas, menajes y clases del vestuario, montura y armamento; en una libreta separada, apuntará las entradas y salidas de hombres y caballos de su seccion, incluyendo los efectivos de ella, con inmediata responsabilidad por lo que mira á éstos; del cumplimiento de las obligaciones de cada uno, en su aseo, subordinacion, disciplina y exactitud en el servicio, haciéndoles cumplir y observando él, cuantas órdenes se dieren por escrito en el Cuerpo, las que tendrá asentadas en su cuaderno.

ARTÍCULO 232

Cuidará de que las monturas de su seccion, se conserven aseadas y que estén bien arregladas.

ARTÍCULO 233

Si los caballos estuviesen herrados, no permitirá que soldado alguno de su seccion tenga el suyo sin las correspondientes herraduras ni que se lleve á herrar sin darle parte por qué precisamente debe asistir á ese acto.

CAPÍTULO VII

Obligaciones del Sargento de caballería

ARTÍCULO 234

Además de las obligaciones explicadas en el capítulo precedente (que en los puntos de subordinacion, disciplina, respeto á los superiores y exactitud en el servicio son comunes á todo Sargento en general) los de caballería por su ins-

título de montados, observarán cuanto previenen los artículos siguientes:

ARTÍCULO 235

Sabrá ejecutar por si y mandar cuánto está explicado en las obligaciones de soldados y Cabos, celando que cumplan con las suyas cada clase, y que cada Cabo cuide de mantener el armamento y montura de su seccion, en el mejor estado de aseo, y buen entretenimiento: que los caballos se limpien bien á sus horas, y que estén herrados, sin desatender por decidia ó falta de reconocimiento este cuidado, de que penden el evitar enfermedades que los malogren.

ARTÍCULO 236

No permitirá que soldado alguno pase con destino de una seccion á otra, sin su noticia y permiso del Capitan ó Comandante del Escuadron.

ARTÍCULO 237

Tendrá individual noticia de los hombres y caballos que tiene el Escuadron, y puntual razon de los efectivos, destacados, enfermos, presos, comisionados en reclutar, remonta y otros destinos, para satisfacer prontamente á las preguntas que en cualquier caso le hiciere el Ayudante ó cualquiera de los Jefes.

ARTÍCULO 238

Se enterará prolijamente de las órdenes que se le den por escrito ó de palabra, para distribuirlas con claridad á los soldados de su escuadron y hacerlas observar con exactitud, comunicándolas ántes al Capitan, Teniente ó Alférez, y siempre que en alguna se mandare montar el Escua-

dron á caballo para salir á paseo, hacer el ejercicio ó cualquiera otra funcion, juntará el todo de él, en el paraje que señale el Capitan ó Comandante para reconocer, ántes de incorporarlo en el Regimiento, si todos los Cabos y soldados de él, están con el aseo y propiedad correspondiente á fin de que cuando se presente á revistarlo el Oficial de Escuadron, no halle defecto que corregir, ni el segundo Jefe ó Ayudante que reprender, cuando llegue à formar el Regimiento.

ARTÍCULO 239

Al desfilar la tropa, llevará especial cuidado de que los soldados observen en la marcha las distancias de una fila á otra, guardando lo ménos la de un cuerpo de caballo con formalidad y mejor órden.

ARTÍCULO 240

Asistirá á las horas de dar pienso á los caballos, cuando el escuadron se halle junto en el cuartel, mandando que cada soldado se ponga al pié de su caballo por el lado de montar, para reconocer si falta alguno, y despues ordenará que que se les den pienso.

ARTÍCULO 241

Á las horas de limpiar los caballos asistirá con puntualidad para ver si se hallan todos, y si lo ejecutan bien, y concluido este acto, mandar que monten y poniéndose á la cabeza del Escuadron lo llevará con buen órden á darles agua.

CAPÍTULO VIII

Del Sargento primero de la banda lisa

ARTÍCULO 242

El Sargento primero de la banda lisa depende de los Oficiales de la Plana Mayor y mandará á los cornetas y tambores del Cuerpo en cuyo concepto le estarán subordinados, y obedecerán exactamente las órdenes que diere y acudirán con la mayor puntualidad á la hora que señalare para todos los actos de escuela ó servicio, y en cualquier culpa que cometan de falta de respeto ó inobediencia incurrirán en las mismas penas que el soldado ó Cabo que falta al Sargento de su compañía, con la excepcion establecida en el artículo 10. Tendrá la facultad de reprender y corregir las faltas de dichos individuos dando parte inmediatamente á su superior de la providencia que haya tomado.

ARTÍCULO 243

La eleccion de Sargento primero debe recaer en sujeto de buena conducta, firmeza en el mando y suma destreza en los toques de guerra.

Será su principal objeto el comunicar su doctrina á los tambores y cornetas en su diaria escuela, imprimiendo sin aspereza los principios de ella á los nuevos.

ARTÍCULO 244

El Sargento primero inspeccionará á los cornetas y tambores para observar si están con la compostura y aseo correspondientes, sin cosa ni prenda que desdiga de su

vestuario, como si traen las cajas bien templadas, porque solo él será responsable de las faltas que se les notare en todo.

ARTÍCULO 245

En los actos de parada, retreta, bando y demás del servicio, obligará á los cornetas y tambores á marchar con órden, silencio, aire y sin distraccion, uniformando su paso á la regla y compás del toque de que entónces use, y éste al tiempo y medida que prescribe la táctica.

TITULO V

Obligaciones de los Oficiales del Ejército

CAPÍTULO I

Obligaciones del Sub-Teniente

ARTÍCULO 246

El Sub-Teniente ha de saber todas las obligaciones respectivas á reclutas, soldados, Cabos y Sargentos, para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

ARTÍCULO 247

La reputacion de su espíritu y honor, y la opinion de su conducta, ha de ser los objetos á que ha de mirar siempre.

La antigüedad ni otros méritos personales deben lisonjear su confianza para el ascenso, ni excusarlo del fiel cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 248

Obedecerá desde el Teniente hasta el Teniente General en cuanto se le mande del servicio.

De cuantas novedades ocurran en su compañía, dará aviso al inmediato superior que se encuentre en el cuartel, pudiendo remediar aquellas que no admitan dilacion, dando cuenta sin pérdida de tiempo.

ARTÍCULO 249

Debe conocer por sus nombres á todos los Sargentos, Cabos y soldados de su compañía, instruirse de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno, celar la quietud y union de todos, el modo en que por sus Sargentos y Cabos sean tratados. Vijilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligacion y reprender ó corregir la falta con arresto en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando personalmente parte de ella á su Capitan.

ARTÍCULO 250

Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de las que existen en el cuartel, y los que están empleados fuera de él, y presos, debe saberlas para responder prontamente en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan.

ARTÍCULO 251

Tendrá dos listas de su compañía, la una con nombres, apellidos, patria, edad y estatura de todas las plazas de ella; y la otra con solo los nombres, prendas y menajes de cada uno, expresando el alcance ó deuda de masita que tuvieren.

ARTÍCULO 252

Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella, y luego que el primer Sargento haya hecho la inspeccion de su gente, y le participe que se halle dispuesta é que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con la propiedad que exige el servicio.

Corregirá si hallare falta al Sargento y avisará á su Teniente (que ya se hallará allí) que empieze su revista, siguiéndole miéntras la práctica, para satisfacer lo que hallare digno de reparo como responsable á él, de toda la falta hasta entónces.

ARTÍCULO 253

Del mismo modo que en el todo de la compañía, prescribe el artículo antecedente que vigile la importancia de que se presente con aseo, propiedad y en estado útil de servicio cuando se apronte toda para hacerlo, deberá mandar al Sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ó cualquiera otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombre, la revistará por sí mismo en su semana respectiva.

ARTÍCULO 254

En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes, y en el mejor estado, y reconocerá las cartucheras, quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina; de modo que si fuere para ejercicio no tenga bala, y si para funciones de guerra, tampoco lleven los que están sin ellas.

ARTÍCULO 255

La obligacion de asistir semanalmente á las revistas de ropa y armas, ha de ser comun al Sub-Teniente y Teniente sin alternar en semejantes actos á que ningun Oficial ha de faltar sin excepcion del de Jefe, pues solo en la diaria asistencia de listas y ranchos se permitirá que alternen por semanas los subalternos de cada compañía, reglando el desempeño de este encargo al método siguiente:

ARTÍCULO 256

Visitará los ranchos de su compañía á la precisa hora de comer y cenar, examinando su calidad, y corrigiendo lo que haya digno de enmienda.

ARTÍCULO 257

Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas en órden, colgadas las mochilas y levantadas las camas; oirá las quejas que le dieren, y remediará la que merezca su atencion.

ARTÍCULO 258

Á la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa y prendas del soldado necesitan reparacion ó mas limpieza, y mandará que inmediatamente se remedie la falta que hallase, encargándole al Cabo de la escuadra respectiva que la advierta; con lo que hecho este reconocimiento, mandará que la compañía se retire á su cuadra, conducida de los Sargentos, ó que espere las demás segun la disposicion del Jefe.

ARTÍCULO 259

Asistirá puntualmente á la hora mandada en los dias señalados para revista semanal de ropa y de armas, y á la

lectura mensual de leyes penales. En la de ropa acompañado del primer Sargento (que deberá seguirle como inmediato responsable) confrontará con el cuadernillo, que ha de llevar del asiento de prendas que cada soldado tuviere, las que presentará á su inspeccion, examinando si las existentes en la mochila y las que lleve sobre sí,componen el completo de las que en su asiento están anotadas y de las que considere inútiles, ó haya ménos, prevendrá al Sargento que apunte su reemplazo, y que se habiliten los que necesiten de componerse, poniéndose especialisimo cuidado en celar que los botones y hebillaje estén muy limpios, sin manchas la ropa, bien armado el kepi, lucido el correaje, y todo con el aseo y propiedad correspondiente

ARTÍCULO 260

En la revista de armas, ha de reconocer prolijamente una por una, la de todos los soldados, examinando si estàn corrientes, interior y exteriormente bien limpias y cuidadas, si la bayoneta está ajustada á su encaje, si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo; si todos tienen su tapon como todo lo demás que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

ARTÍCULO 261

Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que le explique hasta apurar su orígen, para la providencia del remedio, y cuando precediere la excusa del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca, hasta disuadirle de su ignorancia.

ARTÍCULO 262

Pasará luego á reconocer las municiones, y si las cartucheras necesitan de reparo para que se hallen preservadas; y verá si falta algun cartucho en ellas.

ARTÍCULO 263

Concluido este reconocimiento, formará la compañía en círculo y leerá las obligaciones de Cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas, de modo que en cada mes las hayan oido todos, leidas por los subalternos en las semanas de cada uno; concluida la lectura, dará parte á su Capitan ó Teniente, si estuviere presente, ó al Jefe que allí se hallare, tomando su permiso para mandar que la compañía espere á las demás, ó se retire, y tanto en este acto como en todos los demás en que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el Teniente ó Capitan de ellas estuviesen á la vista, estará obligado ántes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido para despedir su tropa.

ARTÍCULO 264

Al inmediato superior dará parte el Sub-Teniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia, de resulta de todas las funciones que ejerciere.

ARTÍCULO 265

Al servicio económico de subalternos establecido por semanas, corresponde la vigilancia de todas las novedades que ocurren en la cuadra de su compañía, vigilar la tropa de ésta que se encuentre en el cuartel y remediar por sí las faltas que notaren dando cuenta á su Capitan.

ARTÍCULO 266

La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á las autoridades públicas, la atencion y urbanidad con los paisanos y la circunspeccion y dulce trato con sus subalternos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

ARTÍCULO 267

Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia, observando extrictamente si estuviere subordinado, las órdenes que el Jefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza, y haciendo obedecer las suyas, cuando se hallare independiente.

CAPÍTULO II

Obligaciones del Alférez de caballería

ARTÍCULO 268

Las funciones explicadas en el capítulo precedente para Sub-Teniente, son comunes á los Alféreces de caballería en todos los puntos relativos á su subordinacion, disciplina, régimen interior y vigilancia sobre la instruccion, aseo y exactitud en el servicio, han de saber además de las obligaciones de Sub-Teniente y las prevenidas para soldados y Sargentos de caballería, las siguientes:

ARTÍCULO 269

Asistirá á las horas de limpiar los caballos y dar agua y pienso, reconocerá si tienen alguna novedad y si están bien herrados.

ARTÍCULO 270

Tendrá una libreta con el nombre de cada soldado por pié de lista, y la reseña de su caballo y en ella anotará

vestuario, armamento y montura, y el estado en que cada uno lo tiene, para que en los dias de revista, puedan con pleno conocimiento saber de que el soldado es responsable; y advertir si le falta ó ha inutilizado alguna prenda de las que presentó en su última revista, para informar á su inmediato superior y que por él se providencie lo que corresponde: el reconocimiento de la montura, lo hará muy pormenor, examinando muy prolijamente si necesita de componerse alguna pieza.

ARTÍCULO 271

De cuantas novedades advierta en la revista del cuartel (que debe hacerse diariamente) ó faltas que repare en la obligacion de los Sargentos, Cabos y soldados dará cuenta à su inmediato superior, corrigiendo por sí las que merezcan pronta providencia.

CAPÍTULO III

Obligaciones del Teniente

ARTÍCULO 272

El Teniente ha de estar instruido en todas las obligaciones de los empleos y clases inferiores, y reglar el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las explicadas para el Sub-Teniente que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañía y la reciba del Sub-Teniente para inspeccionarla. Acompañar al Capitan para responder á los reparos que hubiere como lo hace él con el Sub-Teniente.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del Teniente de caballería

ARTÍCULO 273

Debe estar instruido de las funciones respectivas al Alférez, saber la de los Sargentos, Cabos y soldados; y como segundo comandante del Escuadron, tomar interes en atender (bajo la direccion y mando del Capitan) á su buen estado y útil servicio, procurando estar instruido de cuantas noticias conduzcan á su interior gobierno para dirigirlo con acierto siempre que por ausencia ó falta del Capitan, recaiga el mando en él.

ARTÍCULO 274

Alternarán con el Alférez por semanas en el cuidado de asistir al Escuadron para la visita económica, sin que por esto deje cada uno (en su semana libre) de acreditar sus aplicaciones al mismo fin.

CAPÍTULO V

Obligaciones del Capitan

ARTÍCULO 275

Sabrá muy pormenor todas las obligaciones del recluta, soldado, Cabo, Sargento, Sub-Teniente y Teniente, explicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para Oficiales, y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra

tropa en que alguna vez tenga mando, sobre todo lo cual que es general, será peculiar obligacion suya, lo siguiente:

ARTÍCULO 276

El Capitan será á sus Jefes el solo responsable de la disciplina y todo el gobierno de su compañía: en nada se separará de lo prescrito en este código, vigilará que desde el soldado hasta el Teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion, sostendrá las facultades de cada empleo, hará observar la mayor uniformidad en el cuidado y gobierno de las escuadras, cuidando que la enseñanza de los reclutas sea completa, que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á lo prevenido; que el armamento esté siempre en el mejor estado, que el rancho se haga con la posible economía y atencion, que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos y bien observada en cada grado; que tengan los soldados buena y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion.

El buen desempeño del Capitan en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar mucho mas que en su antigüedad la esperanza de sus ascensos.

ARTÍCULO 277

Es muy interesante el que todos los individuos de su Cuerpo estén persuadidos de que se les trata con equidad y que les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio, el Capitan responderá de que así se haga en su compañía.

ARTÍCULO 278

Cada Capitan por lo respectivo de su compañía tendrá la misma obligacion que el Jefe por el todo del Cuerpo: se

enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

ARTÍCULO 279

El Capitan cuya compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno y deberá ser separado de su mando.

ARTÍCULO 280

El Capitan será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos de servicio, si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus soldados en la debida subordinacion; que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de su compañía y que no corrija como corresponda al que fuere omiso en su obligacion, faltará á su deber, y los Jefes corregirán severamente tan grave falta. Si el Capitan reincidiere en ella, será detenido, juzgándole como corresponda.

ARTÍCULO 281

Cuando el Capitan hubiere reprendido ó arrestado en su alojamiento algun subalterno y éste se atreviese á pedir satisfaccion, el Capitan sin entrar en contestacion alguna, le arrestará en banderas y dará cuenta al Jefe inmediato.

ARTÍCULO 282

El Capitan recibirá personalmente el prest mensual de su compañía, y como depositario y fiel administrador, cuidará de su legítima y equitativa distribucion, dando cuenta de ella á su inmediato superior.

ARTÍCULO 283

Cada Capitan tendrá un libro maestro que llevará asentada la cuenta de cada soldado, por lo respectivo á su prest y masita. Primero le acreditará el todo de su haber, y despues le cargará los socorros diarios tomados y las prendas de vestuario que por culpa propia se le hubiere obligado á reemplazar.

ARTÍCULO 284

Despues de realizado el pago, el Capitan conducirá á su compañía á la Mayoría del Cuerpo para su inspeccion, llevándola formada y sin armas; el segundo Jefe confrontará la libreta de cada uno, con el asiento del libro maestro, oirá los recursos, hará justicia á quien la tuviere, y rubricará la cuenta de cada individuo en su libreta, y firmará el libro maestro del Capitan.

ARTÍCULO 285

Para que los soldados empeñen ménos sus masitas y se presenten con aseo, procurará que su compañía tenga un soldado sastre y otro zapatero, á los que eximirá de servicios de destacamentos, con cuyo alivio y el de alguna gratificacion mensual por cargo comun, deberán recorrer y componer en los dias libres de servicio las prendas de todos los soldados.

ARTÍCULO 286

El soldado que muriere con alcance, ó tuviere ropa ó alhajas propias no comprendidas en los efectos de municion, formará el Capitan su cuenta, y con ella y su inventario, la presentará al segundo Jefe.

ARTÍCULO 287

Á los Sargentos no ha de retenerles cosa alguna por masita, pues ellos por sí mismos deben cuidar de su decencia y entretenimiento: y si hubiere alguno tan abandonado que por desidia ó vicio desatienda esa obligacion dará parte al segundo Jefe.

ARTÍCULO 288

Cada Capitan procurará tener un barbero en su compañía, haciendo su ajuste con acuerdo del segundo Jefe, y cuyo pago se hará del fondo respectivo.

ARTÍCULO 289

Conforme se agreguen reclutas á su compañía les dará el papel del tiempo de su empeño, firmado de su mano, con expresion del dia, mes y año de su entrada, y los en que cumplen el plazo señalado á su servicio observando la misma regla con cualquiera otra plaza que se destine por providencia extraordinaria.

En cada papel de éstos ha de poner el segundo Jefe su visto bueno, arreglándose el Capitan á lo que conste en la filiacion del libro maestro, y siempre que concluido el plazo, quiera el soldado nueva contrata, le presentará el Capitan al Jefe, para que con conocimiento de su talla y calidades, convenga en el nuevo empeño, ó lo repruebe.

ARTÍCULO 290

Serviria al Capitan de recomendacion la policía y buen entretenimiento de sus soldados, y que no tengan deudas en su masita; si en esta parte hubiere algun omiso, providenciarán los Jefes el pronto remedio, debiéndoles servir

de prueba el cotejo que harán de débitos y créditos de las otras compañías en los ajustes cuatrimestrales. Como esta economía militar interesa á todos los objetos del servicio, se encarga muy particularmente á los Jefes que vigilen su observancia.

ARTÍCULO 291

Cada Capitan tendrá un pié de lista de su compañía por estatura, y otra por antigüedad, con especificacion de patria, edad y tiempo de servicio; y otra en que estén sentadas las prendas de vestuario que tuviese cada uno, y el número ó marca de su arma.

ARTÍCULO 292

Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los soldados, tambores ó cornetas, Cabos y Sargentos de su compañía, cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, deserciones, licencias y demás ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía los informes que le pidan sus Jefes.

ARTÍCULO 293

Para la revista mensual y las de inspeccion, dará cada Capitan con su firma los pié de lista que se necesitaren, con anticipacion entregará una al segundo Jefe, y en el mismo acto de la revista las dará á las demás personas que deban tenerlas; al márgen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P; y para los demás expresará el paraje, hospital ó comision en que estuviere: y al pié manifestará las altas y bajas ocurridas desde la revista anterior, con distincion de nombres de los que las causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas, cerrando la lista con el resúmen.

ARTÍCULO 294

En las revistas y demás casos, el Capitan es quien debe responder á cuanto quieran sus Jefes saber de su compañía; por lo que nada debe ignorar de lo que pase en ella.

ARTÍCULO 295

El primer dia de cada mes el Capitan dará al segundo Jefe una relacion firmada de la fuerza de su compañía y de las altas y bajas ocurridas en todo el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que las causaron; el mismo Capitan llevará en persona esta noticia al segundo Jefe, para aclararle cuanto quiera saber de su compañía.

ARTÍCULO 296

Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañía; el Capitan será responsable de que los Oficiales, Sargentos y Cabos de la suya, sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo; y que cada soldado tenga en sus marchas, fuegos ó evoluciones mucha destreza y entera instruccion.

ARTÍCULO 297

Los Capitanes dedicarán todo su cuidado en inspirar á los soldados mucha confianza en las ventajas de su disciplina, y les harán conocer las que proporciona su union, con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatos al enemigo.

ARTÍCULO 298

Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía, y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien de sus armas, el respeto y pronta obediencia que debe á

sus Cabos, Sargentos y Oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando esté de guardia y de centinela, y demás puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía cuyo cargo se hará seriamente al Capitan.

ARTÍCULO 299

Los Capitanes serán responsables de que sus compañías en los ejercicios de fuego disparen los tiros que deben, pues de lo contrario darán visible prueba de que los soldados están mal disciplinados, ó que las armas están en mal estado.

ARTÍCULO 300

Cuando cada compañía tuviere cinco Cabos primeros y cinco segundos, estará repartida en cuatro escuadras, y cada una al cargo de un Cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, para las comisiones en que los empleen en los Cue pos y suplir los que se enfermaren. Satisfecho el Capitan de que los elegidos estén bien impuestos de su obligacion, les dejará obrar con libertad; y si algo yerran la reprension de ellos les enseñará mejor su deber, con esto habrá mas emulacion, se conocerán los sujetos y ellos se habituarán al mando.

ARTÍCULO 301

Siempre que la compañía tomare las armas, el Capitan con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del Cuerpo, la revistará en ala, examinando con proligidad su armamento, vestuario y aseo.

Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al Teniente, quien durante su revista deberá seguirle y tambien el Sub-Teniente para observar y aprender lo que

corrija el Capitan, éste providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Formará el Capitan su compañía en el órden que juzgue conveniente ó que se le ordene, y marchará con ella al paraje señalado para reunirse al Batallon.

ARTÍCULO 302

El Capitan no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado por la conservacion de sus soldados.

ARTÍCULO 303

Para el nombramiento de segundo Cabo el Capitan elegirá el soldado que prometa el mejor desempeño; para primero, preferirá al segundo que mas cuide de su escuadra, el Cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentía de segunda clase que llegue á vacar en la compañía; y de éstos el mas aplicado y mas útil, será elegido para primer Sargento, teniendo presente las circunstancias prevenidas en el capítulo de cada clase.

ARTÍCULO 304

Los Cabos primeros y segundos tendrán nombramiento del Capitan, *Cónstame* del segundo Jefe, y aprobacion del Jefe. Los Jefes no repugnarán la eleccion del Capitan sin justificado motivo. Cuando el primer Jefe haya aprobado los Cabos, mandará que se den á reconocer en la órden del Cuerpo; y cada Capitan despues hará que uno de sus subalternos dé á conocer el Cabo à su compañía, formàndola sin armas para este acto.

ARTÍCULO 305

El Capitan hará el nombramiento para los Sargentos de su compañía, lo entregará personalmente al segundo Jefe, quien satisfecho, pondrá su *Cónstame* y lo llevará al Jefe, informándole de la aptitud del elegido, ó de los defectos que tuviere, pondrá el Jefe al pié *Considero al elegido digno de este empleo,* fecha y firma. Con estos requisitos los dirigirá al Inspector General de Armas, quien pondrá á continuacion su aprobacion.

ARTÍCULO 306

Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes generales y las del Cuerpo que diere el Jefe, para el régimen, policía ú otros puntos del servicio, con la obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el Capitan se ausente, dejará para igual fin, el mismo libro al Oficial que quede mandando la compañía.

ARTÍCULO 307

El Capitan que por ascenso, retiro ú otro motivo se separase de su compañía dejando la vacante, formará una relacion comprensiva por pié de lista de todas las plazas de prest que componen entónces las fuerzas de que conste, con expresion de sus nombres y sus créditos y débitos en el ajuste de sus cuentas de masita, y la entregará al segundo Jefe, quien deberá confrontarla con la particular que cada uno tenga ensu libreta; y asegurado de que todos se hallen satisfechos, liquidará la cuenta de prest con el Capitan que sale precediendo al cargo, ò abono de la que deba ó alcance para seguir la suya á los soldados de la misma compañía en el interior gobierno de ella.

ARTÍCULO 308

Con la misma especificacion de nombres y apellidos de todas las plazas debe formarse otra relacion comprensiva de las prendas de vestuario, armamento y menaje que tiene cada una, con distincion de las que por repuesto ó depósito de plazas que falten, estén sin uso entónces, de modo que así como cada soldado ha de ser responsable de la prenda de vestuario ó armamento que venda, pierda ó voluntariamente inutilize á su respectivo Capitan, lo ha de ser éste al Cuerpo en la entrega de su compañía, como administrador y gobernador de los intereses y efectos pertenecientes á la asistencia, servicio y policía de ella.

ARTÍCULO 309

Evacuada así la entrega de la compañía vacante al segundo Jefe, procediendo su revista con prolijo exámen de la gente, vestuario y armamento, asistido del Capitan depositario de aquel Batallon, y del Capitan que en él fuere mas antiguo, se encargará provisionalmente su menaje á un Oficial subalterno de la misma compañía, ínterin que se provee, en cuyo caso se hará la entrega de ella al nuevo Capitan con las relaciones que correspondan al estado en que se hallare entónces, procediendo las formalidades explicadas.

ARTÍCULO 310

Si la vacante procediere de muerte, se ajustará el procedimiento á las reglas prevenidas en el artículo anterior con intervencion de los albaceas ó herederos y á las especiales segun el caso.

CAPÍTULO VI

Obligaciones del Capitan de caballería

ARTÍCULO 311

Ha de saber todas las obligaciones expresadas en éste y los anteriores capítulos, desde el soldado hasta el Teniente inclusive y adoptará á la diferente calidad de su servicio, á las prevenidas para el Capitan de infantería, que en todo lo esencial le son comunes, y por las mismas reglas, ha de dirigir su celo y vigilancia para entretener y mejorar la fuerza, disciplina, instruccion, policía y buen régimen del Escuadron á su cargo, como su puntualidad en el servicio, arreglándose en todo al método que prescribe este código y las órdenes particulares que se distribuyen en el Cuerpo, sin que éstas le priven la facultad de dar por sí (en cuanto no se opongan) las disposiciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 312

Tendrà los mismos libros y relaciones que para el Capitan de infantería está mandado, añadiendo en la de vestuario los efectos de montura y equipajes, y todas las demás noticias que exige la diferencia del instituto, sin alteracion de las formalidades prescritas para el buen órden y clara administracion de justicia y equidad en las cuentas interiores.

ARTÍCULO 313

En las horas de dar el pienso, vigilará si los soldados ponen el que corresponde.

ARTÍCULO 314

Siempre que el Escuadron haya de salir formado, lo conducirá el Capitan al paraje que el Jefe ó Comandante destine para formar el Regimiento, y para que á su incorporacion en él no tenga el Jefe que lo reciba qué notar, lo revistará con anticipacion el Capitan, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado de servicio.

CAPÍTULO VII

Funciones de los abanderados

ARTÍCULO 315

En los Batallones y Regimientos el abanderado correrá con la distribucion de pan, camas, leña y aceite para la tropa, y totalizará al fin del mes, los recibos que haya dado formalizando en cuanto pueda á el ajuste de las compañías por lo respectivo al detall en que ha corrido.

ARTÍCULO 316

Recibirá la gente que cada compañía debe dar, para las guardias y hará el reparto de ellas, no admitirá soldado alguno, que no venga con mucho aseo y que no tenga su arma en buen estado, no dejando su cuidado nada que reparar al Ayudante que debe despachar las guardias. Á cargo del abanderado correrá tambien la policía del cuartel, que deberá visitar cuando ménos dos veces al dia, para informar á sus Jefes si observan sus órdenes con la debida exactitud.

ARTÍCULO 317

Cuando el abanderado se halle ausente ó enfermo, ó esté vacante el empleo, elegirá el Jefe un Oficial del Cuerpo para ejercer sus funciones, á fin de que se haga puntualmente el servicio.

ARTÍCULO 318

Para que el abanderado pueda atender mejor al desempeño del cargo expresado, se le eximirá de destacamentos, guardia y demás servicios de esta naturaleza.

ARTÍCULO 319

Además de sus funciones establecidas en los artículos anteriores, en campaña el abanderado desempeñará las de Ayudante, no pudiendo alternar con éstos en el servicio de semana.

ARTÍCULO 320

El abanderado será uno de los Sub-Tenientes ó Alféreces á eleccion del Jefe.

CAPÍTULO VIII

Segundos Ayudantes

ARTÍCULO 321

Las segundas ayudantías en Batallon ó Regimiento podrán ser servidas por los actuales Ayudantes Mayores, ó por Tenientes primeros.

ARTÍCULO 322

Los segundos ayudantes obedecerán á los primeros. Sus funciones son en todo iguales á las de éstos.

CAPÍTULO IX

Funciones de los Capitanes Ayudantes

ARTÍCULO 323

Las primeras ayudantías de los Cuerpos serán servidas por Capitanes Ayudantes.

ARTÍCULO 324

Los Capitanes Ayudantes obedecerán al segundo Jefe y mandarán á todos los demás Oficiales que les quedarán subordinados.

ARTÍCULO 325

Será de su obligacion tomar la órden que le diere el Jefe del Cuerpo y reglar en todo el ejercicio de sus funciones á lo que le comuniquen sus Jefes.

ARTÍCULO 326

Su instituto principal es el de cuidar bajo su direccion del aseo, detall, disciplina é instruccion de la tropa y vigilar sobre el servicio, régimen económico y policía del cuartel, dando parte personalmente á su Jefe inmediato de las novedades que ocurrieren y cumpliendo puntualmente las órdenes que recibiere de aquél.

ARTÍCULO 327

Será de su obligacion recibir los partes de las novedades que ocurran en el Cuerpo, para trasmitirlas á su Jefe inmediato.

ARTÍCULO 328

Siempre que estuviere vacante la primera ayudantía del Cuerpo, ó en ausencia del Capitan Ayudante, reemplazará el Capitan mas idóneo, miéntras no sea provisto aquel empleo en efectividad, á propuesta del Jefe.

ARTÍCULO 329

Hará todas las sumarias indagatorias para la averiguacion del autor ó autores de los delitos cometidos por individuos de tropa de su Cuerpo.

CAPÍTULO X

Obligaciones del Sargento Mayor

ARTÍCULO 330

El Sargento Mayor será segundo Jefe de Batallon mandando á todo Capitan del Ejército y depende inmediatamente del Jefe de su Cuerpo.

ARTÍCULO 331

Sabrá las obligaciones desde el soldado hasta las de su empleo, no debiendo ignorar las de sus superiores Jefes, leyes penales y órdenes generales para todas las clases del Ejército en todas sus partes, el gobierno económico y demás obligaciones prevenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 332

El Sargento Mayor obedecerá al Jefe de su Cuerpo y mandará á todos los Oficiales de él, no podrá variar lo que mande su Jefe ni dar por sí órden nueva; pero en las que diere su Jefe, le toca como segundo del Cuerpo, la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con firmeza su respeto, avisarle de las faltas que advirtiere, corregir las murmuraciones y no callarle por indulgencia y culpable disimulo especie que pueda turbar el buen órden ni desacreditar la disciplina y buena opinion del Cuerpo.

ARTÍCULO 333

Tendrá facultad de reprender y corregir cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en este código ó mandado por el Jefe de su Cuerpo.

ARTÍCULO 334

Autorizará con su conforme todas las cuentas del Cuerpo.

ARTÍCULO 335

En cualquier acto del servicio á que concurra el Sargento Mayor será como tal reconocido y respetado.

ARTÍCULO 336

Siempre que el Batallon tomase las armas, recibirá el Sargento Mayor las compañías y hará ántes de entrar en formacion la inspeccion de ellas, dando cuenta al Jefe del Cuerpo del estado en que las halle.

ARTÍCULO 337

Siempre que esté vacante el empleo de primer Jefe del Cuerpo ó en su ausencia (si estuviere el Cuerpo fuera del territorio de la República) tendrá el Sargento Mayor el absoluto mando de èl en los mismos términos que si fuera Comandante en propiedad; pero hallándose éste dentro del territorio de la República, mandará por comision, con la obligacion de dar cuenta á su primer Jefe, de las novedades que ocurran con la brevedad que permitan las circunstancias, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas el Jefe del Cuerpo, y con precision de obedecer las que le comunique con relacion al órden interior.

ARTÍCULO 338

En el segundo caso del artículo anterior todos los papeles que deban dirigirse á la superioridad, los remitirá directamente firmando por comision.

ARTÍCULO 339

Á la hora que señalare el Jefe del Cuerpo acudirá diariamente el Sargento Mayor para recibir la órden respecto á la peculiar de éste, que trasmitirá por conducto del Capitan Ayudante á las compañías.

ARTÍCULO 340

En los dias que su Cuerpo cubra los puntos de la plaza en que esté de guarnicion, los visitará para celar si sus Oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente.

ARTÍCULO 341

Las circunstancias que exige el empleo de Sargento Mayor, son: buen concepto adquirido en las funciones de

guerra y en su desempeño, robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, en las maniobras y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente y mucha aplicacion.

ARTÍCULO 342

Tendrá para las filiaciones de todas las plazas efectivas del Cuerpo, un folio formado de hojas sueltas, ocupando cada hoja una filiacion; y en otro libro comprenderá todas las filiaciones de las bajas que hubiere en cada compañía para dar al Jefe las noticias que le pida en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 343

Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y vigilará que cada compañía tenga igual registro de las que incumben á la mayoría.

ARTÍCULO 344

Vigilará el exacto cumplimiento de los Comandantes de compañía, y si por contemplacion ú omision dejare de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubieren en ellas, será responsable á su Jefe de las faltas y mal ejemplo que haya dado con su descuido y tolerancia.

ARTÍCULO 345

Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías; leerá á cada individuo su libreta, la confrontará con los libros de los Capitanes y las rubricará.

En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia.

ARTÍCULO 346

Será responsable de la justa inversion de todos los caudales que bajo cualquier denominacion se administren en el Cuerpo; tendrá por tanto una de las llaves de la caja donde se depositen aquellos, intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerá de ella cantidad alguna sin que le conste el destino y legitimidad de su inversion, confrontará la revista con el Comisario de guerra y responderá de cualquier plaza supuesta que indebidamente se cargue al Erario, sea por certificacion ú otro modo.

ARTÍCULO 347

De todos los caudales que haya en caja, tendrá exacto conocimiento y vigilará que no falten los recibos que acrediten la inversion de los que se extraigan de ella; así como los demás documentos que aclaren el ramo á que pertenecen los existentes para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos y abonos que corresponden á cada compañía.

ARTÍCULO 348

Al fin de cada mes ordenará á los Comandantes de compañía y al Capitan Ayudante, á los primeros que remitan á la Mayoría las listas de prest de sus respectivas compañías y al segundo la de la Plana Mayor; confrontará estos documentos con la revista y demás conocimientos de la fuerza y sus destinos que debe tener en su archivo, y estando conformes, los presentará al Jefe del Cuerpo, quien satisfecho por su propio exámen, dispondrá el pago con los caudales que haya entregado la Tesorería y que deberán estar en la caja, quedando en ella depositados los comprobantes respectivos.

ARTÍCULO 349

El Sargento Mayor tendrá especial cuidado que inmediatamente que el habilitado reciba de la Tesorería fondos pertenecientes al Cuerpo, sean estos depositados en la caja, dándole el resguardo correspondiente.

ARTÍCULO 350

El Mayor hará filiar los reclutas que vengan al Cuerpo, cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, excepciones de fatiga de servicio, de listas, ni que en modo alguno las diferencie de los demás soldados; celará que estén puntualmente satisfechos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiese en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista, hasta que una formal averiguacion del hecho, aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales.

ARTÍCULO 351

El primer dia de cada mes entregará al Jefe con el estado de fuerza, una relacion de los soldados que en aquel mes cumplan el término de su empeño, arreglada al formulario, y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por sus vicios.

ARTÍCULO 352

El Mayor podrá arrestar por su propia voz en su alojamiento á los Capitanes, y en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al Jefe con exposicion del motivo en que fundó su providencia, á los

Sargentos y soldados les impondrá el arresto en el paraje que le parezca, dando parte despues al Jefe, de la falta y correccion.

ARTÍCULO 353

Celará que todos sus subordinados desempeñen sus funciones con mucha exactitud, y que los Ayudantes no omitan darle cuenta sin pérdida de tiempo, de cuantas novedades observen en el Cuerpo.

ARTÍCULO 354

El Mayor asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales por compañías, para asegurarse por sí de la uniformidad y total arreglo à la táctica tanto en el método de enseñar y mandar los Oficiales y Sargentos, como en la ejecucion de la tropa.

ARTÍCULO 355

No permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario, ni en el modo de llevarlo.

ARTÍCULO 356

Vigilará en sus subalternos el exacto cumplimiento de todos sus deberes.

ARTÍCULO 357

Tendrá un escalafon de todos los Oficiales del Cuerpo por su antigüedad en la clase respectiva al grado en que sirviere cada uno, igualmente de los Sargentos y Cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia con reflexion á que debe poner el

Cónstame de su aptitud en todos los nombramientos de Sargentos y Cabos.

ARTÍCULO 358

Tendrá especial cuidado que el servicio se haga con la mayor formalidad, dando en todo puntual cumplimiento á lo establecido en este código y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, que la tropa esté bien instruida en los fuegos, marchas y cuanto sea necesario para el servicio y funciones de guerra, el armamento en el mejor estado posible, que haya mucha economía en el gobierno interior del Cuerpo y la mayor integridad en el manejo de los caudales; que los Oficiales estudien, y que en su trato entre sí, sean circunspectos para acreditar con esa conducta la buena escuela de sus Jefes.

ARTÍCULO 359

Si en las revistas de inspeccion que quisiera el Jefe pasar, hubiere quejas de Sargentos, Cabos ó soldados, será prueba de que no se les haya hecho justicia, ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion y convencimiento. El Mayor como inmediato Jefe para estos recursos, tendrá prosente el descrédito que le resultaria de haberlos en su Cuerpo.

ARTÍCULO 360

Reunirá cuando ménos dos veces al año á todos los Capitanes y demás Oficiales para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de las armas, marchas, evoluciones y voces de mando.

ARTÍCULO 361

Tendrá un cartabon muy exacto para medir los reclutas, en el que anualmente rectificará las tallas de las compañías.

CAPÍTULO XI

Obligaciones del Sargento Mayor de caballería

ARTÍCULO 362

Las funciones de este Jefe, son iguales á las explicadas para el Sargento Mayor de infantería y comun la obligacion de estar perfectamente instruido en las peculiares de cada clase, para hacerlas cumplir exactamente, reglando el ejercicio de sus funciones, al método prescrito en el capítulo precedente, con aumento del exámen de montura y equipos y todo lo demás que corresponda á las restantes obligaciones anexas á su arma, para la diferente calidad de servicio de estos Cuerpos.

CAPÍTULO XII

Obligaciones del primer Jefe

ARTÍCULO 363

Tendrá el mando sobre todos los individuos de su Cuerpo, sabrá las obligaciones de cada uno de sus subordinados, las leyes penales, las órdenes generales, y demás preceptos de este código para en la parte que le toca, vigilar su exacto cumplimiento.

ARTÍCULO 364

En el Cuerpo de su cargo hará que la subordinacion se observe con el mayor teson; que la obediencia del inferior al superior sea una, exacta y bien sostenida de uno á otro grado, que á cada individuo se le conserve en el pleno ejercicio de sus facultades; que el servicio se haga con exactitud, que cuantos soldados paga la República sean útiles para todas sus circunstancias, y que en la instruccion, disciplina, conversaciones y confianza de Oficiales, Sargentos y soldados sean con la proligidad y buen espíritu que requiere el honor de las armas, que su propio ejemplo aplicacion, desinteres, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela; que haya mucha integridad en el manejo de los caudales, revista de Comisario é Inspector.

ARTÍCULO 365

El mando militar del primer Jefe sobre los súbditos del Cuerpo de su cargo, debe extenderse á todos los que no estén empleados en el servicio de plaza, destacamento ú otro á que hubieren sido destinados por órden ó providencia en que el Jefe no tenga intervencion, pues éstos miéntras subsistan en su faccion, estarán subordinados al Inspector General de Armas, ejército ó superior de quien dependan por la calidad del servicio en que se emplean; pero con esta excepcion que no debe entenderse en los asuntos económicos que interesan la policía, aseo y exactitud en el cumplimiento de aquel mismo servicio en que se ocupan, porque puede y debe el Jefe reprender en el mismo acto y corregir despues que salga de faccion la inobservancia ó falta que notare por sí ó llegase á su noticia haberse cometido aun á su distancia.

ARTÍCULO 366

Con relacion á este mismo objeto que tanto interesa al bien del servicio, será precisa obligacion del primer Jefe, en los dias que su Cuerpo cubra puestos de la plaza en que esté de guarnicion, visitarlos para celar si los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente; y esto se ordena con tal precision, que no se le admitirá otra causa, que el estado decaido de su salud.

ARTÍCULO 367

Aunque el Cuerpo de su mando se halle dividido por compañías ó destacamentos, ha de considerarse general la autoridad del primer Jefe en el todo y por partes para la disciplina, policía y mecánica, de modo que cada Comandante natural ó accidental de compañía ó destacamento ha de obedecer las órdenes que para los asuntos referidos en este artículo, le comunique el primer Jefe, como principal interesado y responsable del buen régimen del todo.

ARTÍCULO 368

En el económico é interior gobierno del Cuerpo que solo es peculiar al primer Jefe sin que pueda alterarle el superior mando de otro Jefe, (á quien por el de armas esté subordinado) debe entenderse el método, equidad y economía con que ha de atender á la subsistencia y entretenimiento del soldado; las reglas de policía y buen régimen que dentro y fuera del cuartel debe observar su tropa; su instruccion en las evoluciones militares, y punto de disciplina, el cuidado de que los Capitanes cumplan con la obligacion, que sus compañías estén completas, vestidas y armadas, que los fondos votados á señalado fin, no se inviertan en otro; que todos desempeñen exactamente sus

funciones; y que ninguna falta que conspire contra la regularidad del servicio ó buen órden del Cuerpo, quede sin cargo.

ARTÍCULO 369

Sin permiso del primer Jefe no podrá separarse del Cuerpo, Oficial ni individuo de él, y al que lo ejecutare, podrá corregirle con un arresto que no pase de ocho dias si fuere Oficial, ó suspenderle de su empleo segun el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los Jefes subalternos dispensados.

ARTÍCULO 370

Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento ó en la guardia de prevencion, á los Oficiales de su Cuerpo, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él, y si el arresto pasa de ocho dias, ó sea preciso reducirlo á mas estricta prision, deberá dar cuenta al Inspector General de Armas.

ARTÍCULO 371

Podrá suspender de sus empleos á los Oficiales de su Cuerpo, dando cuenta con expresion de los motivos al Inspector General, y el Oficial que fuere suspenso de su empleo, no será restablecido en él, sin órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Ministerio de Guerra.

ARTÍCULO 372

Tendrá la facultad de deponer á los Cabos de su Cuerpo pidiendo para hacerlo con los Sargentos autorizacion al Inspector General, dando cuenta de la falta que motivó su solicitud.

ARTÍCULO 373

Siempre que el Presidente de la República, el Ministro de la Guerra, el General en Jefe del Ejército y el Inspector General, presenciaren las maniobras de un Cuerpo, deberá mandarlo su Jefe, y en su ausencia el Jefe en quien recaiga el mando.

Es correspondiente á los Jefes mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de su tropa, pero no hallándose presente alguna de las personas expresadas y si algun Oficial General, lo hará el segundo Jefe, ó en su defecto el Capitan Ayudante.

En los demás casos elegirá el Jefe cualquiera de sus Oficiales para experimentar sus aptitudes y habituarlos al mando. Si fuere un subalterno el que mandare el ejercicio, los superiores dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del Oficial que mande y el efecto de la tropa que obedece.

ARTÍCULO 374

Tendrá la facultad de proponer á la Superioridad por intermedio del Inspector General, para llenar las vacantes que tuviere en el Cuerpo de su mando, desde la clase de Sub-Teniente ó Alférez hasta la de Sargento Mayor inclusive, elevando dichas propuestas con su dictámen respectivo.

ARTÍCULO 375

En las propuestas de las vacantes, tendrá presente las calidades que requiere aquel empleo, y que el que elija haya desempeñado cumplidamente sus obligaciones en el que ejerza. Concurriendo estas precisas circunstancias, atenderá á la antigüedad de servicios y clases con la consideracion y preferencia que le es debida, debiendo tenerse

por regla que la sobresaliente aplicacion y talentos se distingan con el premio y equivalgan á la mayor antigüedad.

ARTÍCULO 376

Asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañías y á los que deberán hacer los Oficiales dos veces al año para su instruccion y uniformar el método de enseñar y mandar.

ARTÍCULO 377

Cuidará de que todos sus subordinados sepan y cumplan exactamente las obligaciones de sus empleos, y será responsable de sus faltas y omisiones cuando las dejare sin correccion y remedio.

ARTÍCULO 378

Cada mes hará la revista de armas de todas las compañías, y la de ropa, pero en distintos dias.

ARTÍCULO 379

Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento, y contento de los soldados, cimentando éste, en la exacta observancia de este código, y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio; regla que tambien observará con los Oficiales.

ARTÍCULO 380

El Jefe del Cuerpo cuidará que todas las clases inferiores y soldados de él, reciban la instruccion primaria de lectura, escritura y aritmética, que le será enseñada á cada compañía por un preceptor nombrado dentro de los individuos de la misma, ó en su defecto por otras personas contratadas por el Jefe para ese servicio, cuya remuneracion será determinada por el Presupuesto.

ARTÍCULO 381

Es de toda responsabilidad el buen porte, disciplina, instruccion, economía, conservacion del armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje del Cuerpo de su mando.

ARTÍCULO 382

Cuidará con escrupuloso celo que la Mayoría del Cuerpo cumpla con las obligaciones que le están impuestas para el manejo de los libros y demás documentos que deben hallarse siempre corrientes y prontos á las revistas de inspeccion.

ARTÍCULO 383

Si hubiere algun Capitan tan olvidado de su obligacion que empeñe parte alguna del prest de su compañía en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no manejare los intereses con la mayor legalidad, le pondrá preso, suspendiéndole del mando de su compañía y dará cuenta al Inspector General.

ARTÍCULO 384

En el caso del artículo 60 de este código los primeros Jefes de los Cuerpos, obedecerán al Teniente Coronel segundo Jefe del Regimiento, ó no podrán variar lo que éste mande, tocándoles como Jefes de Cuerpo la obligacion de cumplir y hacer cumplir las órdenes del Teniente Coronel, avisarle de las faltas que advierta, corregir las murmuraciones y flojedad en el servicio, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie alguna que pueda turbar el órden y desacreditar la disciplina y buen espíritu del Regimiento.

ARTÍCULO 385

Darán diariamente parte por escrito al Teniente Coronel segundo Jefe del Regimiento, de todas las novedades que ocurrieren en su Cuerpo.

ARTÍCULO 386

El mas grave cargo que se podrá hacer al Jefe será el de no dar (en la parte que le toca) puntual y literal cumplimiento á todo lo dispuesto en este código, y á las órdenes de los Jefes autorizados para darlas, el manifestar en sus conversaciones repugnancia en obedecerlas, el hacer crítica de ellas, ó el permitir que sus subordinados la hagan.

ARTÍCULO 387

El esmero en tener la tropa y Oficiales de su mando, es un digno modo de pensar, y proceder el formar buenos Oficiales, y el mantener su Cuerpo sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendará muy particularmente á la consideracion del Poder Ejecutivo al Jefe.

CAPÍTULO XIII

Obligaciones del Teniente Coronel del Regimiento

ARTÍCULO 388

En el caso del artículo 60, las funciones y deberes del Teniente Coronel, segundo Jefe del Regimiento, serán respecto á éste, las establecidas para los segundos Jefes de los Cuerpos.

ARTÍCULO 389

El Teniente Coronel obedecerá como tal al Coronel ó primer Jefe, y mandará á todos los demás Jefes y Oficiales que le están subordinados.

CAPÍTULO XIV

Obligaciones del Coronel ó primer Jefe del Regimiento

ARTÍCULO 390

En el caso ya citado del articulo 60, las funciones y deberes del Coronel, serán en cuanto al Regimiento las mismas que las de los Tenientes Coroneles Jefes de Cuerpo, con mando independiente respecto á éstos.

ARTÍCULO 391

El Coronel manda á todos los Jefes y Oficiales del Regimiento.

ARTÍCULO 392

Sabrá las obligaciones de todas las clases que le están subordinadas, leyes penales, órdenes generales y demás preceptuado en este código para cumplirlas y hacerlas cumplir.

ARTÍCULO 393

Estando los Cuerpos organizados en Regimientos, los Jefes de éstos no podrán usar atribuciones que contrarien las del Jefe del Regimiento, aun cuando ellas les están conferidas en este código, como Jefes de Cuerpo con mando independiente.

ARTÍCULO 394

En el Regimiento, el mando se concentra en el Coronel, y en este caso, toda atribucion conferida en este código á los Jefes de Cuerpo con mando independiente, que en la práctica del servicio pueda contrariar las del Coronel, queda sin efecto en los Cuerpos regimentados.

CAPÍTULO XV

De las obligaciones de los Generales de Brigada y Generales de Division

ARTÍCULO 395

Las obligaciones de los Generales de Brigada y Generales de Division, serán las mismas que consigna este código á los Jefes de Regimiento con mando superior, é independiente respecto de éstos.

CAPÍTULO XVI

Obligaciones de los Jefes y Oficiales de artillería

ARTÍCULO 396

Además de las obligaciones explicadas á cada empleo en los capítulos precedentes (que en las juntas de instruccion y xactitud en el servicio, son comunes á todo Jefe y Oficiales) deben los de artillería por su instituto conocer lo siguiente:

La geometría, trigometría y topografía.

La nomenclatura del sable, machete y tercerola Remingthon. La de los obuses, morteros, cañones de plaza y de campaña, muy particularmente la de retrocarga y del cañon metrallador.

E servicio del cierre de cuña, cilindro prismático sisfema Krupp ó cualquiera otra que la ciencia y la experiencia aconseje su adopcion.

La descripcion y nomenclatura de las cureñas, armones, carros de municion, juegos de armas, colocacion y empaque de las municiones, alzas y punterías.

La nomenclatura del atalaje y de los montajes, de las cabrias, cabrestantes, avantrenes y otras máquinas.

Las municiones y modo de empacarlas.

Los toques de cornetas y su aplicacion á los actos del servicio, y en sustitucion de las voces de mando.

El modo de formar parapetos, cercos, empalizadas y todo lo que constituye el ataque y defensa de una plaza.

El conocimiento de la pólvora en todos sus detalles, el de las balas de todas clases, bombas, granadas, metrallas, palanquetas ó balas enramadas, cohetes á la Congreve, bombas incendiarias y en fin, todo cuanto concierna á esta arma, cuyo conocimiento forma al Oficial facultativo y lo hace distinguir en los Ejércitos.

CAPÍTULO XVII

Del Inspector General

ARTÍCULO 397

La Inspeccion General de Armas tendrá su residencia donde la tenga el Gobierno de la República.

ARTÍCULO 398

El Inspector General de Armas es el segundo del Gobierno en el mando de las armas, y solo no estará bajo su autoridad un Ejército en campaña, cuyo General en Jefe, como es de práctica, se entiende directamente con el Gobierno por conducto del Ministerio de la Guerra.

ARTÍCULO 399

Al Inspector General de Armas están subordinados todos los Jefes y Oficiales de la Nacion, pues que aun los Oficiales Generales será por este conducto que recibirán órdenes de la Superioridad, á ménos que con el mando de las fuerzas ú otra comision elevada á mayor categoría, tengan directamente que entenderse con el Ministerio de la Guerra.

ARTÍCULO 400

Cada tres meses hará por sí personalmente, acompañado del Comisario General de Guerra, un reconocimiento exacto del Parque, depósitos y cuarteles, para asegurarse de si se hallan ó no en el estado conveniente de servicio y de lo que considere preciso, formará relacion individual con expresion que funde la necesidad y su remedio, calculando el gasto, y firmando este documento él y el Comisario y lo pasará al Ministerio de la Guerra.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Inspector General podrá visitar todos los puntos militares siempre que lo considere oportuno.

ARTÍCULO 401

El Inspector General será muy celoso para no consentir que los Jefes y Oficiales lleven insignias que no les corres-

pondan, amonestando y aun corrigiendo á los que abusaren y no obedecieren sus órdenes. Otro tanto cuidará con los dados de baja que no estuvieran por ellas autorizados para el uso de uniforme.

ARTÍCULO 402

Cuando le dirijan los Cuerpos propuestas para ascensos de Oficiales, llamará á la vista las hojas de servicios que le hubiesen presentado en la última revista de los Oficiales del Cuerpo que haga las propuestas, verá la perteneciente al Oficial propuesto para considerar si podrá ser digno del ascenso para que se le propone, y esto mismo hará si algun Oficial se quejase de ser postergado por el Jefe del Cuerpo en la propuesta que le pase, cotejando la hoja de servicios del Oficial propuesto con la del quejoso, y así podrá saber cuál de los dos es digno de ascenso. Si descubriese ó presintiese que hay postergacion, devolverá la propuesta al Jefe del Cuerpo, manifestándole la irregularidad que encuentra en ella, ordenando le explique las causas que ha tenido para no consultar para el ascenso al que aparece mas acreedor de merecerlo, y si en su exposicion no satisfaciese á la objecion, le prevendrá reforme la propuesta en favor del Oficial quejoso que ha resultado con mejor derecho al ascenso.

ARTÍCULO 404

Prevendrá á los Cuerpos que le remitan mensualmente, al segundo dia despues de pasada la revista de Comisario, una noticia de los que hubiesen desertado en el mes anterior, con expresion de las prendas de vestuario que se hubiesen llevado.

ARTÍCULO 404

Procurará elegir para la oficina, Jefes y Oficiales de capacidad é instruccion y buena conducta.

ARTÍCULO 405

Diariamente en los dias hábiles de oficina tomará la vènia del señor Ministro de la Guerra para dar la órden general, y recibirá y trasmitirá si así se lo ordena, la demás que el Ministro tenga á bien impartir.

ARTÍCULO 406

Cuando lo tenga por conveniente hará su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el santo, ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y ésta se llamará ronda mayor.

ARTÍCULO 407

Siempre que se necesitase sacar municiones ó pólvora de los depósitos ó Parque, el Impector General de Armas librará órden por escrito al Jefe de dicha reparticion, expresando el fin para que se destina lo que se extrae, su número ó peso y calidad segun su especie, como á quién ha de entregarse.

ARTÍCULO 408

Al tener conocimiento de la muerte de un Jefe, Oficial ó soldado, dictará las órdenes necesarias para que se hagan los honores de su empleo.

ARTÍCULO 409

El Inspector General de Armas, concederá á los Jefes y Oficiales en servicio activo y de reemplazo las licencias

que le solicitaren para trasladarse á cualquier punto del interior, y las que sean para el extranjero las elevará para la resolucion superior.

ARTÍCULO 410

No consentirá que las tropas de la guarnicion en parte ni en el todo, tomen las armas sin su permiso; ni que las banderas de los Cuerpos estén fuera de los cuarteles respectivos.

ARTÍCULO 411

Proveerá el servicio de los Jefes de dia, nombrándolos en la órden general, veinticuatro horas ántes del dia de servicio, llevando para esto en cuenta la antigüedad y empleo de cada Jefe.

ARTÍCULO 412

Elevará al Gobierno los expedientes y solicitudes con un informe ó dictámen que los ilustre, presentándole los conocimientos necesarios para una acertada resolucion.

ARTÍCULO 413

Cuando el Inspector General de Armas tenga conocimiento de un delito militar, respecto del cual no se ha iniciado el correspondiente sumario, si el delito se ha cometido en un Cuerpo, ordenará su formacion, y si fuera de él, dará aviso al Juez de Instruccion.

ARTÍCULO 414

Hará nombrar diariamente en la órden general á los Cuerpos de servicio para el dia siguiente; designando en ella las guardias y el número de individuos de que deban componerse,

ARTÍCULO 415

En la órden general del Miércoles Santo de cada año, dispondrá que el Juéves todas las tropas de la guarnicion pongan las armas á la funerala, se arrollen las banderas, las cajas y cornetas á la sordina, y que se conserven así hasta el Sábado de Aleluya.

ARTÍCULO 416

El dia 12 de cada mes dispondrá por la órden general el modo de pasarse la revista de Comisario el dia 15 y nombrará el Jefe Interventor, cuyo nombramiento lo hará saber por nota al Comisario General de Guerra y al Jefe electo.

ARTÍCULO 417

Toda vez que el Gobierno disponga que las tropas de la guarnicion formen, el Inspector General de Armas mandará la parada, y en caso de algun impedimento, designará de acuerdo con el señor Ministro de la Guerra, el Jefe que debe mandarla.

ARTÍCULO . 418

El Inspector General de Armas, pasará al Ministerio de Guerra todos los meses, un Estado General de la fuerza.

ARTÍCULO 419

El Inspector General de Armas, pondrá el visto bueno de todo documento que se labre en la Oficina, con excepcion en las anotaciones de despachos militares y cédulas de viudas é inválidos, que las mandará anotar por el Jefe respectivo y firmar por el segundo Jefe.

ARTÍCULO 420

En las órdenes generales, hará constar todas las altas y bajas de Jefes ú Oficiales, ordenadas por el Gobierno, como asi mismo hará trascribir los decretos gubernativos y leyes con relacion al Ejército.

ARTÍCULO 421

En el mes de Diciembre de cada año debe pasar una revista general á todos los Cuerpos de la guarnicion y el 1.° de Noviembre debe hacérselo saber en la órden general del dia para que tengan tiempo de preparar todo aquello que han de presentar en ella.

ARTÍCULO 422

Diariamente se hará pasar por los Cuerpos de la guarnicion, un estado en que conste la fuerza efectiva que tenga cada uno y las demás ocurrencias.

TITULO VI

Sucesion del mando, antigüedades, ascensos, vacantes y propuestas

CAPÍTULO I

Órden y sucesion del mando accidental

ARTÍCULO 423

El mando toca al superior en clase ó empleo efectivo, y entre dos ó mas superiores de una misma graduacion, al mas antiguo de ellos.

ARTÍCULO 424

En ausencia ó vacante del primer Jefe de un Cuerpo, recaerá el mando en el segundo Jefe propietario, y en defecto de éste, lo tomará el Jefe agregado mas caracterizado si lo hubiere, y á falta de éstos, recaerá en el Capitan Ayudante y sucesivamente por este órden en el Capitan mas antiguo.

ARTÍCULO 425

El Jefe ú Oficial en quien recayere, segun lo dispuesto en el articulo anterior, el mando accidental de un Cuerpo, no podrá alterar el órden que encuentre establecido para el gobierno económico del mismo sin previa autorizacion del Jefe inmediato, y en su defecto, de la Inspeccion Genera de Armas.

ARTÍCULO 426

El grado no dá derecho á mando ó procedencia en actos del servicio, y entre dos ó mas Oficiales graduados, no se tomará en cuenta al efecto, sinó la antigüedad del empleo efectivo, sin que por eso se deje de dispensarles el respeto y consideraciones correspondientes al empleo de su grado.

ARTÍCULO 427

Siempre que en tiempo de guerra se reunan diversos Cuerpos en un mismo paraje y en él no hubiere un Jefe superior con mando, recaerá éste en el Jefe de mayor empleo de los Cuerpos que se hallen reunidos, bien sea en Jefe propietario ó interino de alguno de ellos, pues inmediatamente se ha de atender al de mayor empleo, y en igualdad, al mas antiguo.

CAPÍTULO II

De las antigüedades

ARTÍCULO 428

La antigüedad de un Oficial debe empezar á contarse desde el dia que entró á servir ya en clase de alumno de la Escuela Militar ó de soldado del Ejército.

ARTÍCULO 429

Para determinar la primacia de antigüedad entre dos ó mas Oficiales de un mismo empleo, se atenderá à la fecha de los despachos de dicho empleo; si estos despachos fueren todos de una misma fecha, decidirán de la primacía las datas de los despachos de los empleos inferiores, y en el caso de una constante identidad de fechas, se tendrá al de mayor edad de los Oficiales por el mas antiguo.

ARTÍCULO 430

Los Oficiales que hayan obtenido el grado ántes que el empleo que entran á ejercer, gozarán la antigüedad de la fecha de aquél.

ARTÍCULO 431

Será de abono para la antigüedad de los Oficiales prisioneros de guerra el tiempo que permanezcan en poder del enemigo, sin tomar servicio en él.

Tampoco se rebajará de la antigüedad de los Oficiales el tiempo pasado en licencia.

ARTÍCULO 432

Los Oficiales que obtuvieren su separacion absoluta y los que sean privados de su empleo, en virtud de sentencia,

legalmente pronunciada y volvieren al servicio militar, su antigüedad solo principiará á contarse desde la fecha que ingrese nuevamente en el Ejército.

CAPÍTULO III

De los ascensos

ARTÍCULO 433

Ningun individuo podrá ascender sinó al empleo superior al que tuviere y bajo las condiciones de tiempo que se expresan á continuacion:

ARTÍCULO 434

Para ser Cabo, se requiere haber servido seis meses á lo ménos en algun Cuerpo del Ejército é igual tiempo de servicio en clase de Cabo, para Sargento.

ARTÍCULO 435

Para ascender á Sub-Teniente ó Alférez, se requiere haber servido cuatro años á lo ménos, el empleo de Sargento primero en algun Cuerpo del Ejército; ó ser alumno de la Escuela Militar; haber rendido en ella los exámenes prescritos por el Reglamento respectivo, y ser mayor de quince años.

ARTÍCULO 436

Se podrá tambien admitir en clase de Sargentos primeros á los alumnos de la Escuela Militar que, habiendo cursado cuando ménos dos años con aprobacion, lo solicitaren.

ARTÍCULO 437

Los Sub-Tenientes ó Alférez no podrán ascender á Tenientes segundos ni los Tenientes segundos á primeros, ni

éstos á Capitanes, si no han servido dos años á lo ménos los respectivos empleos de que están en posesion.

ARTÍCULO 438

Para la efectividad de Sargento Mayor se requiere haber servido cuatro años á lo ménos el empleo de Capitan ó Capitan Ayudante.

ARTÍCULO 439

Para la efectividad de Teniente Coronel se requiere haber servido tres años á lo ménos el empleo de Sargento Mayor.

ARTÍCULO 440

Para la efectividad de Coronel se requiere haber servido dos años á lo ménos el empleo de Teniente Coronel.

ARTÍCULO 441

Para ser General se requiere haber servido tres años á lo ménos el empleo de Coronel.

ARTÍCULO 442

En la guerra podrá reducirse á la mitad del tiempo fijado para pasar de un empleo á otro.

ARTÍCULO 443

Puede alterarse lo dispuesto en los articulos anteriores para premiar una accion distinguida, debidamente justificada, y publicada en la órden general ó al frente del enemig .

ARTÍCULO 444

No se conferirá empleo alguno que no esté comprendido en las dotaciones del Departamento General ó de los Cuerpos del Ejército.

ARTÍCULO 445

La concesion de grados no está sujeta á las prescripciones del presente título; pero el grado que se conceda á un Oficial no debe ser, sinó el del empleo inmediatamente superior al que desempeña.

ARTÍCULO 446

No podrá concederse grado del empleo de General.

ARTÍCULO 447

Todos los ascensos militares se darán en la órden general del Ejército.

ARTÍCULO 448

En lo sucesivo queda suprimida la promocion á Ayudante Mayor.

CAPÍTULO IV

Provision de las vacantes

ARTÍCULO 449

La cuarta parte de las vacantes de Sub-Teniente ó Alféreces que ocurrieren en los Cuerpos del Ejército se proveerán con los Sargentos primeros de los mismos. Estas provisiones tendrán, sin embargo, lugar cuando á juicio de los

respectivos Jefes no sean aptos para el empleo dichos Sargentos. En tal caso se llenarán todas las vacantes con los alumnos de la Escuela Militar que reunieren las condiciones prescritas en el primer inciso del artículo 435.

ARTÍCULO 450

Las tres cuartas partes de las tenencias y capitanías vacantes se proveerán respectivamente en los Sub-Tenientes, Alféreces ó Tenientes mas antiguos de la seccion del Departamento General ó Cuerpo del Ejército en que vacaren dichos empleos.

ARTÍCULO 451

La cuarta parte restante se llenará segun los casos, con los Sub-Tenientes ó Alféreces y Tenientes que sobresalgan por su instruccion, aptitudes y consagracion al servicio; cualidades que corresponden calificar al Inspector General ó Jefe del Estado Mayor General y al Jefe de quien dependan los candidatos.

ARTÍCULO 452

La provision del empleo de Capitan Ayudante se hará en cualquiera de los Capitanes de un mismo Cuerpo, atendiendo al mérito y aptitudes para el cargo, con prescindencia de la antigüedad.

ARTÍCULO 453

La cuarta parte de que tratan los dos artículos 450 y 451 precedentes, se irá deduciendo á medida que ocurran las vacantes, si el número de ellas que hubiere simultáneamente no dá lugar á una division exacta, ó es insuficiente para hacerla.

ARTÍCULO 454

El empleo de Sargento Mayor se proveerá en uno de los Capitanes de la seccion del Departamento General ó Cuerpo en que ocurra la vacante; quedando la eleccion á juicio del Gobierno, á fin de que el elegido reuna las condiciones necesarias à la importancia del empleo.

ARTÍCULO 455

Las dos terceras partes de los empleos de Teniente Coronel y Coronel que vacaren, se proveerán respectivamente en los Sargentos Mayores y Tenientes Coroneles mas antiguos de una misma arma, quedando la provision de la tercera parte restante á la eleccion del Gobierno.

Para la deduccion de esta tercera parte se seguirá la regla establecida en el artículo 453.

ARTÍCULO 456

No se podrá promover á un Oficial prisionero de guerra ó juramentado á otro empleo que el inmediatamente superior al que tenia al caer en poder del enemigo, y solo despues de haber recobrado su libertad.

CAPÍTULO V

De las propuestas

ARTÍCULO 457

Los nombramientos de Cabos como las propuestas para Sargentos se hacen por los Capitanes de las respectivas compañías, con intervencion del Sargento Mayor del Cuerpo, que debe certificar la competencia del nombrado ó propuesto y la del Comandante del mismo á quien toca

aprobar el nombramiento de Cabos y recomendar el de los Sargentos á la aprobacion del Inspector General.

ARTÍCULO 458

Las vacantes que ocurran en los Cuerpos del Ejército hasta la clase de Capitan, se proveerán á propuesta de los Jefes de éstos, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 450 y 451.

ARTÍCULO 459

Cuando el empleo vacante pertenezca á alguna de las secciones del Departamento General, estas propuestas se harán por el Jefe de dicha seccion.

ARTÍCULO 460

Las propuestas para los empleos de Capitan Ayudante y Sargento Mayor, se harán por el Jefe del Cuerpo ó seccion del Departamento General en que vacaren dichos empleos.

ARTÍCULO 461

Al mismo Jefe corresponde hacer las propuestas para el empleo de Teniente Coronel, si fuere Coronel efectivo. Si no lo fuere, estas propuestas deberán hacerse por el Inspector General.

ARTÍCULO 462

Cuando algun Cuerpo ó seccion del Departamento General no tenga Jefe en propiedad ó éste se halle fuera del territorio de la República, las propuestas para los empleos de Sargento Mayor y Teniente Coronel que le correspondan, deberá hacerlas el Inspector General.

ARTÍCULO 463

: Este mismo Jefe hará tambien las correspondientes al empleo de Capitan si el Jefe interino no fuere á lo ménos Sargento Mayor efectivo.

ARTÍCULO 464

Los Cirujanos y Capellanes deben nombrarse á propuesta del Inspector General.

ARTÍCULO 465

Cuando lo exijan las circunstancias, podrá el Gobierno llenar las vacantes de Jefes, sin que precedá propuesta, la cual en todo caso es innecesaria para la provision de los empleos de General ó Coronel.

TITULO VII

Situacion de los Oficiales, sueldos, retiros, Comision Calificadora, licencias y premios

CAPÍTULO I

Situaciones

ARTÍCULO 466

Es atribucion del Gobierno conferir, de conformidad con las prescripciones de este código, todos los empleos y grados militares, debiendo preceder el acuerdo del Senado ó Comision Permanente á la concesion de los empleos de Coronel, General de Brigada, General de Division y Teniente General.

ARTÍCULO 467

À ningun Oficial podrá privarse de su empleo sinó por renuncia que de él haga, ó á consecuencia de sentencia legalmente pronunciada por los Tribunales Civiles ó por sentencia impuesta por los Tribunales Militares, salvo lo dispuesto en el artículo 469.

ARTÍCULO 468

El destino ó comision de los Jefes, Oficiales, es de la libre voluntad del Poder Ejecutivo.

Es tambien de la libre voluntad del agraciado, aceptar ó rehusar.

ARTÍCULO 469

En el caso del segundo inciso del artículo anterior, el Poder Ejecutivo tiene facultad de designar para retiro al Jefe ú Oficial que se excuse del desempeño de la Comision que se le cometa, con ó sin sueldo, segun corresponda con arreglo á lo preceptuado en este título.

ARTÍCULO 470

Los Jefes y Oficiales que desempeñando comisiones del servicio público, las renunciaren con causas justificadas serán destinados á reemplazo.

ARTÍCULO 471

Los Jefes y Oficiales que por no ser necesarios para servicio, el Gobierno designare para retiro y que no hayan cumplido quince años en el servicio, tendrán derecho al sueldo mínimum de retiro.

Los Generales, Jefes y Oficiales, no podrán tener otras situaciones que las siguientes:

La actividad que comprenda á los colocados en los cuadros del Ejército y á las reparticiones y oficinas militares.

El cuartel y el reemplazo, incluyéndose entre estos últimos los colocados en las carreras civiles.

Las mismas situaciones deben entenderse para los asimilados.

ARTÍCULO 472

Los Generales que no desempeñen comisiones del servicio público, son considerados en cuartel.

ARTÍCULO 473

Los Jefes y Oficiales que colocados en la carrera civil (con excepcion de las Policías) serán dados de baja del Ejército, si desean continuar en aquellas, previa declaracion que harán al Superior Gobierno por conducto de la Inspeccion General de Armas; contándoseles en el caso de jubilacion, los años que hubieren servido en el Ejército.

CAPÍTULO II

Sueldos y trasportes

ARTÍCULO 474

Los sueldos con que la Nacion remunera los servicios del personal del Ejército, sus dependientes y agregados, serán establecidos en la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 475

Tanto en campaña como en guarnicion, los Oficiales y tropa del Ejército, deberán ser alimentados por cuenta del Erario.

ARTÍCULO 476

Serán tambien de cuenta del mismo Erario, los gastos de trasporte por mar ó tierra de los militares ocupados en comision del servicio y de los objetos pertenecientes á los Cuerpos del Ejército.

CAPÍTULO III

Retiros

ARTÍCULO 477

El sueldo de retiro de los Jefes y Oficiales se computará señalándoles tantas cuarentavas partes de su sueldo respectivo cuantos años de servicios calificados.

ARTÍCULO 478

El minimum del retiro por voluntad ó por edad, lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército á los quince años cumplidos de servicio, y el máximum á los cuarenta años.

ARTÍCULO 479

Los que no hubieren cumplido quince años de servicio, no tendrán derecho á sueldo, salvo lo dispuesto en el artículo 471.

ARTÍCULO 480

El retiro se concede á voluntad al Jefe ú Oficial que lo solicite, y es obligatorio por inutilidad en el servicio procedente de enfermedad ó heridas recibidas ó por razon de edad.

ARTÍCULO 481

Las edades á que se expedirá el retiro forzoso son para los Tenientes Generales, setenta y cinco años, para los Coroneles, setenta años, para los Tenientes Coroneles, sesenta y cinco años, para los Sargentos Mayores, sesenta años, para los Capitanes, cincuenta y seis años, y los Tenientes y Sub-Tenientes, cincuenta y cuatro años.

ARTÍCULO 482

Los que se retiren por inutilidad en el servicio y que no hayan cumplido quince años, tendrán derecho á la mitad del sueldo de su clase.

ARTÍCULO 483

Cuando la imposibilidad naciere de causas extrañas á las fatigas del servicio, el Oficial que no tuviere quince años de servicio, no tendrá opcion á sueldo de retiro; recibiendo como única compensacion cuatro pagos íntegros de su sueldo.

ARTÍCULO 484

Los Jefes y Oficiales que se inutilizaren en funcion de guerra, tendrán opcion á las dos terceras partes de su sueldo; si no les correspond ere mas por sus años de servicios.

ARTÍCULO 485

Los que hayan perdido totalmente la vista ó un miembro en accion de guerra, ó en funciones del servicio, disfrutarán por retiro, todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

ARTÍCULO 486

Los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional que se inutilizaren en funcion del servicio ó en accion de guerra, go-

zarán del sueldo de retiro que establecen los artículos 484 y 485.

ARTÍCULO 487

El Cuerpo de Sanidad Militar, los empleados de Maestranza y demás asimilados tendrán opcion al sueldo de retiro de conformidad con lo establecido en este título.

ARTÍCULO 488

La concesion de retiro absoluto es irrevocable, y el Oficial que la obtenga, cualquiera que sea su graduacion, no podrá volver en ningun tiempo al servicio activo de las armas, salvo el caso de guerra nacional y en el empleo que ántes tenia, con excepcion de los retirados por su edad, ó inválidos.

ARTÍCULO 489

Los Jefes y Oficiales retirados que en el caso previsto en el artículo anterior, sean llamados nuevamente al servicio no tendrán derecho á otros beneficios que al sueldo que les corresponda po su clase, miéntras permanezcan en él, salvo en los casos previstos en los artículos 484 y 485.

ARTÍCULO 490

Los Jefes y Oficiales retirados que sean llamados al servicio en época de guerra nacional y que terminada ésta, deseen continuar en él, y el Gobierno se lo conceda, perderán el derecho al sueldo de retiro que gozaban, y para optar á un nuevo retiro se les contará su antigüedad desde la fecha de su último ingreso en el Ejército.

ARTÍCULO 491

Los Jefes y Oficiales á que se refiere el articulo precedente, tendrán derecho al nuevo retiro en el empleo que ejerzan, á los diez años cumplidos de su nuevo servicio.

ARTÍCULO 492

Los Jefes y Oficiales que entren al goce de retiro, tienen el deber de justificar su existencia mensualmente los que residan en el territorio de la República, y cada tres meses los que residan en el extranjero, haciéndolo éstos por medio de los Agentes Consulares de la República, acreditados en los puntos de su residencia, y en defecto de éstos, por un certificado de la autoridad de la localidad donde residan.

Los Jefes y Oficiales retirados con sueldo, que cambien de residencia al extranjero, darán aviso á la Inspeccion General de Armas.

ARTÍCULO 493

El goce de retiro en caso de fallecimiento del retirado, pasa integro á su viuda, ó en defecto de ésta á sus hijos menores de veintiun años, hijas solteras y á falta de éstos, madre viuda del fallecido.

ARTÍCULO 494

Los Jefes y Oficiales retirados con sueldo, no tienen derecho al uso de uniforme.

ARTÍCULO 495

El Gobierno podrá, si lo juzga conveniente, reformar los Jefes y Oficiales que se retiren del servicio, entregándoles por una sola vez una cantidad en efectivo, que al uno por ciento de interes, represente la renta que le corresponde al retirado.

ARTÍCULO 496

Los Jefes y Oficiales reformados, en el caso de guerra nacional, servirán miéntras ésta dure, en los empleos que tenian, y no tendrán derecho á retiro sinó por inutilidad en el servicio ó accion de guerra.

ARTÍCULO 497

Los Jefes y Oficiales reformados no tienen derecho á uso de uniforme.

CAPÍTULO IV

Inválidos

ARTÍCULO 498

Tendrán opcion al retiro de inválidos y al sueldo de tales, los que estén comprendidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 499

Los individuos de tropa que se hubieren invalidado por la pérdida de algun miembro en accion de guerra, tendrán opcion á gozar en su retiro del mismo sueldo que gozaban en servicio activo.

CAPÍTULO V

De la Comision Calificadora

ARTÍCULO 500

Los servicios de los señores Jefes y Oficiales á quienes el Gobierno llamare á retiro ó que lo solicitaren, serán clasificados por una Comision nombrada al efecto.

La Comision calificadora se compondrá de los miembros siguientes:

El Inspector General del Ejército, como Presidente; cuatro Generales ó Coroneles vocales y un Secretario.

ARTÍCULO 501

Para calificar el tiempo de servicio de un Jefe ú Oficial, llamado por el Gobierno á retiro, ó que voluntariamente lo solicite, la Comision deberá tener á la vista los despachos originales ó copia autorizada de la órden general del primero y último empleo que se le haya conferido al interesado, y además su hoja de servicios completamente legalizada, ó en su defecto, certificaciones legales que hagan las veces de ella.

Si el Jefe ú Oficial hubiere principiado su carrera militar en la clase de tropa, además de los documentos enumerados, deberá tenerse á la vista la primera revista del interesado.

ARTÍCULO 502

Cuando un Jefe ú Oficial solicitare su retiro absoluto ó sea llamado á él, deberá presentar á la Comision su solicitud acompañada de los mismos documentos que expresa el artículo anterior.

ARTÍCULO 503

Sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos anteriores, no podrá la Comision proceder á ninguna calificacion de servicios.

ARTÍCULO 504

La Comision es responsable de toda infraccion ú omision de las disposiciones de este título en que incurriere al calificar los servicios de cualquiera Jefe ú Oficial.

CAPÍTULO VI

Licencias temporales

ARTÍCULO 505

Es atribucion del Gobierno conceder licencias temporales á los señores Jefes y Oficiales en actividad que las solicitaren para restablecer su salud, trasladarse de un punto á otro de la República ó salir fuera del territorio de la misma.

ARTÍCULO 506

El Inspector General de Armas tiene facultad de conceder licencias temporales á los Jefes y Oficiales en actividad dependientes de su autoridad, para trasladarse de un punto á otro de la República previo el informe del Jefe bajo cuyas inmediatas órdenes se encuentre el solicitante.

Estas licencias no podrán exceder en ningun caso del término de un mes para los asuntos particulares.

ARTÍCULO 507

Los Capitanes de compañía pueden otorgar á los individuos de tropa de su mando, licencias temporales que podrán extenderse hasta treinta dias. Pero estas licencias no se llevarán á efecto sin ser anotadas por el Sargento Mayor, aprobadas por el Jefe del Cuerpo y autorizadas por el Inspector General de Armas.

ARTÍCULO 508

Los señores Jefes y Oficiales que hubieren obtenido licencia para restablecer su salud, gozarán del sueldo íntegro por el tiempo que ella durase.

ARTÍCULO 509

Igualmente gozarán de sueldo íntegro los señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa de los Cuerpos licenciados temporalmente, en el primer mes de su licencia.

ARTÍCULO 510

Los señores Jefes y Oficiales en actividad que obtuvieren licencia para salir del territorio de la República, no gozarán de sueldo alguno, vencido el término de su licencia en el extranjero.

CAPÍTULO VII

Premios de constancia en el servicio

ARTÍCULO 511

Los premios de constancia se dividirán en cuatro clases, la primera dá derecho al goce de una pension mensual de un peso cincuenta centésimos, la segunda de tres pesos, de cinco pesos la tercera y la cuarta á un sueldo igual al que por su clase disfrute el premiado.

ARTÍCULO 512

El premio de constancia de primera clase se concederá á los Sargentos, Cabos y soldados que no habiendo recibido la cuota como contratado, que trata el artículo 11 al sentar plaza, hayan servido con buena conducta durante nueve años.

El de segunda clase, á los que hayan servido catorce años en las mismas condiciones, el de la tercera á los diez y nueve años, y el de la cuarta á los veinticuatro años.

ARTÍCULO 513

Los Sargentos, Cabos y soldados que hubieren recibido la paga de contrata establecida en el artículo 11, no tendrán opcion á los premios de que habla el artículo anterior, miéntras sirvan como tales.

ARTÍCULO 514

El tiempo servido en clase de tambor, corneta ó músico, será de abono para los premios de constancia.

ARTÍCULO 515

Los Sargentos, Cabos y soldados voluntarios que despues de licenciados absolutamente fueren admitidos á servir de nuevo en cualquiera Cuerpo del Ejército, tendrán derecho al abono del tiempo que ántes hayan servido.

ARTÍCULO 516

Para que tenga efecto este abono de tiempo, es menester que el interesado acredite por la copia autorizada de su filiacion ó por un certificado de la Inspeccion General de Armas, que durante su último empeño satisfizo las condiciones requeridas para optar á los premios de constancia.

ARTÍCULO 517

Los individuos de tropa que habiendo desertado durante el tiempo de su empeño contrajeren uno nuevo, podrán optar á los premios de constancia desde la fecha de este último empeño, siempre que llenen los requisitos exigidos por este capítulo, y sin que le sean de abono los años servidos anteriormente.

El tiempo de servicio impuesto como pena, no se computará para optar á los premios de constancia.

ARTÍCULO 518

Si un Sargento ó Cabo que haya obtenido premio de constancia fuere rebajado de su clase, no perderá por esta circunstancia el derecho á él.

ARTÍCULO 519

La misma regla se observará respecto de los Cabos ó Sargentos que habiendo obtenido su baja, volvieren al servicio en una clase inferior á la que tenian al tiempo de retirarse.

ARTÍCULO 520

El goce del cuarto premio exime al premiado del servicio mecánico de su compañía.

ARTÍCULO 521

El premiado que se retire del servicio con buena baja ó á inválidos, continuará con el goce de' premio que disfrutare al tiempo de retirarse.

ARTÍCULO 522

El premiado que ascendiere á Oficial, no tiene derecho à continuar gozando de su premio.

Tampoco lo tiene el premiado á quien se condenare por cualquier delito.

TÍTULO VIII

Autoridad del General en Jefe en campaña, de los Comandantes Militares y de plazas sitiadas y capitulaciones.

CAPÍTULO I

Del General en Jefe

ARTÍCULO 523

El General en Jefe de un Ejército destinado á combatir á un enemigo extranjero, ya se encuentre éste dentro ó fuera del territorio de la República, tendrá facultad para dictar por medio de bandos, cuantas prescripciones juzgue convenientes para afianzar el órden y obediencia de las tropas, asegurar el acierto de las operaciones militares y procurar el éxito favorable de éstas.

ARTÍCULO 524

Los que contravengan á estas prescripciones, quedan sujetos segun los casos, á las penas impuestas por este código.

ARTÍCULO 525

Cuando el Ejército se hubiere puesto en campaña solo para prevenir un ataque extranjero ó para mantener ó restablecer el órden público, turbado por causas internas, el General en Jefe no podrá ejercer en ningun caso otras facultades que las que se le confieren en este código.

ARTÍCULO 526

Las autoridades locales de todos los Departamentos que ocupare el Ejército en campaña, con excepcion de la judicial, estarán sometidas à la jurisdiccion del General en Jefe.

ARTÍCULO 527

El General en Jefe del Ejército no salva su responsabilidad sobre el mal éxito de las operaciones confiadas á su direccion, con la disculpa de haberse sometido á la resolucion de una Junta ó Consejo de Guerra formado con el fin de consultarlo.

ARTÍCULO 528

El General en Jefe del Ejército puede suspender el mando á los Jefes de otros Cuerpos del Ejército que le estén subordinados, á los Comandantes de las plazas militares que estén bajo sus órdenes, á los Jefes de Division y de Brigada y destituir á los de Regimiento y de Batallon y á todos los Jefes y Oficiales subalternos que estén bajo su dependencia, con calidad de dar cuenta cuando las circunstancias lo permitan, al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 529

El General en Jefe no podrá conceder ascenso para llenar vacantes, ni aun en el caso de haber practicado una accion distinguida, en uno y otro caso lo solicitará al Gobierno.

ARTÍCULO 530

El General en Jefe del Ejército, como cualquier otro que teniendo mando cayere en poder del enemigo, queda por el

hecho inhibido de impartir órdenes á las fuerzas que le estaban subordinadas, y en caso de hacerlo, nadie está obligado á obedecerle.

ARTÍCULO 531

El General en Jefe del Ejército, como todo el que mande en Jefe, es el responsable de la disciplina y moral de las tropas puestas bajo sus órdenes, así como de la buena administracion.

No le servirá en ningun caso de disculpa, la falta de cumplimiento de sus subalternos á las órdenes que con tales objetos haya impartido.

CAPÍTULO II

De los Comandantes Militares y de las plazas sitiadas

ARTÍCULO 532

En tiempo de guerra, cuando el Gobierno nombre Comandantes Militares en los Departamentos, las autoridades Civiles quedan como auxiliares de éstos.

ARTÍCULO 533

Los Comandantes Militares de los Departamentos y los de las ciudades ó pueblos fortificados ó abiertos que se hallaren sitiados ó próximos á serlo, ejercerán en el recinto de ellos una autoridad absoluta, extendiéndola en consecuencia, á la administracion interior de los Cuerpos; pero con la excepcion establecida en el artículo 526.

ARTÍCULO 534

La autoridad civil de una plaza sitiada ó próxima á serlo, prestará toda su cooperacion á la militar en el uso de las facultades que á ésta acuerda el artículo 532.

ARTÍCULO 535

En los casos previstos en los artículos anteriores, los Comandantes Militares ó de plazas sitiadas, pueden disponer de los materiales y demás objetos de propiedad particular que sean aplicables ya á la reparacion ó aumento de las obras de fortificacion, ya á la fabricacion de municiones ó á la subsistencia de la tropa, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la correspondiente indemnizacion, sin perjuicio de documentar á los propietarios.

ARTÍCULO 536

En los mismos casos y bajo las mismas condiciones, los Comandantes Militares ó de plazas sitiadas podrán ocupar y fortificar los edificios particulares que sean indispensables para la defensa del punto.

ARTÍCULO 537

Tendrán así mismo facultad para poner en servicio activo los Cuerpos de la Guardia Nacional, pudiendo además si fuere necesario á la defensa del puesto, compeler á tomar las armas á todos los ciudadanos que considerasen aptos para ello.

ARTÍCULO 538

Los Comandantes de plazas sitiadas podrán y aun deberán mandar destruir los obstáculos que impidan los fuegos de la plaza, ó puedan abrigar al enemigo, como edificios tapias, árboles, etc., salvo el derecho y accion de los propietarios sobre la justa compensacion.

ARTÍCULO 539

Es entendido que las facultades conferidas en este capítulo á los Comandantes Militares no se refieren al punto donde resida el Gobierno de la República.

CAPÍTULO III

De las capitulaciones y convenios militares

ARTÍCULO 540

Las capitulaciones ó convenios militares son ley para los celebrantes y deben cumplirse de buena fé; obligan no solo por lo que en ellas hay explícito, sinó tambien por las consecuencias que la equidad, el uso ó el derecho de gentes deduce de la obligacion natural.

ARTÍCULO 541

Las capitulaciones pueden ser verbales ó escritas, las verbales son incondicionales pero de ejecucion inmediata; en las escritas, se fijarán claramente las condiciones. Establecidas y firmadas las voluntades de los contratantes, el convenio queda perfeccionado.

ARÍCULO 542

Los Jefes superiores del Cuerpo de tropas ó plazas militares tienen por su posicion facultades de hacer cuanto juzguen útil para la ejecucion de las operaciones militares y disponer de la suerte inmediata de las tropas que estén bajo sus órdenes, pero no están autorizados para pactar ninguna condicion política, para prometer la cesacion de hostilidades que se continúen por Jefes que no les están su-

bordinados, y que aun estándolo, no se encuentren en el momento de pactar bajo su inmediato mando.

El arreglo de tales intereses está fuera de sus atribuciones, y el pacto que se negocie sobre ellos no debe ser cumplido por los que en él se hallan comprendidos indebidamente.

ARTÍCULO 543

Los Jefes superiores á cuya autoridad se encuentran sometidas plazas militares, pero que no estén bajo su mando inmediato en el caso de capitular con las fuerzas á sus órdenes, no pueden incluir á aquellas en la capitulacion.

ARTÍCULO 544

Toda cláusula cuyo objeto exceda á las facultades del negociador, solo puede valer en un convenio militar por la ratificacion posterior del Gobierno.

ARTÍCULO 545

La capitulacion incondicional no autorizará al vencedor á dar muerte á los vencidos; éstos serán siempre tratados como prisioneros de guerra.

ARTÍCULO 546

Ningun Cuerpo de tropas puede capitular en campo abierto sin combatir, y haber perdido cuando ménos la tercera parte de sus fuerzas y encontrarse cercado por un enemigo superior, ó habérsele agotado las municiones conservándolas el enemigo, ó serle imposible alimentarse durante veinticuatro horas por la tenaz persecucion de éste.

ARTÍCULO 547

Las plazas militares no pueden tampoco capitular sinó en el caso de haber agotado los víveres, las municiones ó

haber sido destruida una parte de la fortificacion haciendo practicable la brecha de modo que haga imposible la resistencia ó serle insuficiente la guarnicion para cubrir los puestos de defensa, en razon de haber disminuido por el combate ú otras causas.

ARTÍCULO 548

Los Jefes de los Cuerpos de tropa ó plazas militares que capitulen serán sometidos á juicio.

ARTÍCULO 549

Las conferencias que preceden á los convenios militares se celebrarán por medio de parlamentarios nombrados de oficio con instrucciones expresas.

TITULO IX

Tratamientos y honores

CAPÍTULO I

Tratamientos

ARTÍCULO 550

Al Presidente de la Repùblica se dará el tratamiento de Vuestra Excelencia.

Á los Ministros de Estado, á los Ministros Plenipotenciarios de la República y Tribunales Superiores, y al General en Jefe del Ejército, igual tratamiento; y el de Usía, á las personas siguientes:

Á los Generales y Coroneles efectivos y graduados del Ejército.

Al Inspector General de Armas del Ejército, á los Jefes de Estado Mayor de los Ejércitos en campaña, á los Comandantes Militares, al Cirujano Mayor en la correspondencia oficial, aunque por la graduacion de su empleo no gocen del tratamiento.

Al Comisario General de Guerra y á los Comisarios Generales de un Ejército en campaña.

Á los Agentes Diplomáticos de la República.

Á los Jueces del Tribunal de Justicia individualmente, á los Jueces Letrados de los Juzgados, á los Consejos de Guerra, á los Fiscales en el desempeño de sus funciones y á los Jefes Políticos de los Departamentos.

Á los Arzobispos y Obispos se dará el tratamiento de Señoría Ilustrisima.

CAPÍTULO II

Honores

ARTÍCULO 551

Todo Cuerpo de tropas sea que se halle en formacion ó en marcha, debe tributar al Viático los siguientes honores, tomando al efecto el órden de batalla.

Desde que se aviste hasta que deje de verse el Viático, se presentarán las armas y se batirá marcha regular, y al pasar por delante de la tropa, se rendirán las armas y bandera.

Cuando fuere una guardia la que tributa estos honores, destacará dos soldados que con las armas al hombro acompañen al Viático, á quien deberán rendirlas siempre que pasen por su frente. Estos soldados se irán relevando en cada uno de los puestos por donde pasare el Viático.

ARTÍCULO 552

El dia de Corpus Cristhi, la tropa que formare para hacer los honores al Santisimo, destacará una compañía que

marchará detrás del acompañamiento de la persona que presida la procesion. El Comandante de esta compañía hará colocar á los costados del palio, seis ú ocho soldados que irán con las armas en la misma posicion en que las llevare la compañía.

ARTÍCULO 553

El dia de Juéves Santo, luego que en el templo se haya colocado el Sacramento en el monumento, las tropas que se hallen de faccion, en guarnicion ó cuartel, llevarán las armas á la funerala, se arrollarán las banderas y se pondrán á la sordina las cajas y cornetas, manteniéndose en este estado hasta el repique de campanas del Sábado Santo en que se volverá al estado ordinario.

ARTÍCULO 554

En los dias que lleven las tropas las armas á la funerala, no las mudarán de esta posicion para hacer honores; pero se tocarán cajas y cornetas sin quitar las sordinas.

ARTÍCULO 555

La guardia por cuyo punto pasare una procesion religiosa, formará descansando sobre las armas. El tambor pondrá la caja á la espalda, y el Oficial saludará con su espada á la Imájen. Se guardará esta formacion hasta que la procesion se haya alejado.

ARTÍCULO 556

En los dias de apertura y clausura de las sesiones del Cuerpo Legislativo se pondrá á disposicion del Presidente del Honorable Senado, una guardia de honor con bandera

y banda de música la que se retirará despues de concluido el acto.

ARTÍCULO 557

Al Presidente de la República se presentarán las armas y se batirá marcha regular por todo Cuerpo de tropas ó puesto de guardias.

Si la tropa encontrase en su marcha al Presidente de la República, hará alto y tributará estos honores en la formacion que lleve sin cambiar de frente.

ARTÍCULO 558

Á la Alta Corte de Justicia los mismos honores que al Presidente de la República.

ARTÍCULO 559

Al Ministro de la Guerra se pondrán las armas al hombro y se tocará marcha redoblada.

ARTÍCULO 560

Al General en Jefe de un Ejército en campaña se batirá marcha redoblada con armas al hombro por las tropas que se encuentren en la jurisdiccion de su mando. Fuera de ella no se tributarán mas honores que los correspondientes á su grado militar.

ARTÍCULO 561

Cuando se presentare el Inspector General de Armas, las guardias formarán con las armas al hombro. Cuando sea en marcha, la tropa pondrá las armas al hombro sin interrumpir su marcha.

ARTÍCULO 562

Á los Generales, Arzobispos y Obispos, las guardias ó Cuerpos de tropa pondrán armas al hombro y los tambores las cajas á la espalda.

ARTÍCULO 563

Cuando una tropa encontrase á su paso alguna de las personas á quien se conceden honores en los artículos 561 y 562 pondrá armas al hombro sin interrumpir su marcha.

ARTÍCULO 564

Á los Comandantes Militares y Jefes de dia que no sean Generales, se les formará en ala y sin armas la guardia por cuyo puesto pasaren.

El mismo honor se tributará al Coronel ó Comandante de un Cuerpo por la guardia de prevencion de su cuartel.

ARTÍCULO 565

Á los segundos Jefes se les formará la guardia de prevencion en peloton y sin armas, no estando el primer Jefe dentro del cuartel.

ARTÍCULO 566

Las guardias de honor solamente harán honores al Viático y al Presidente de la República y á las personas á quienes estén destinadas.

ARTÍCULO 567

Las tropas formadas con ocasion del Corpus ó para recibir al Presidente de la República, no harán mas honores

que los correspondientes al Santisimo y al mismo Presidente.

ARTÍCULO 568

Miéntras se hallen en ejercicios ó revistas las tropas no harán honores, sinó al Presidente de la República y al General en Jefe del Ejército. Pero si durante tales actos se presenta algun Jefe superior en empleo al que manda las tropas, se le pedirá su venia para proseguir el ejercicio, la revista ó retirarse.

ARTÍCULO 569

No se harán honores á ninguna de las personas que quedan mencionadas desde la entrada á la salida del Sol, con excepcion de la ronda mayor ó Jefe de dia, ni tampoco á los militares á quienes les son debidos, cuando se presenten vestidos de paisanos.

CAPÍTULO III

Honores fúnebres al Presidente de la República

ARTÍCULO 570

Cuando falleciere el Presidente de la República, se pondrán las banderas á media asta; se dispararán en todas las fortalezas de la República cinco cañonazos consecutivos, y despues de esta primera señal se continuará tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora con excepcion de las de la noche.

En el momento de entrar el féretro al cementerio se hará una descarga general por toda la fuerza, otra al entrar el

cadáver en la rotunda, y otra al sepultarlo, á la que seguirá una salva general de diez y ocho cañonazos.

El Ejército llevará luto por quince dias.

ARTÍCULO 571

Por el Ministro de la Guerra se designará la forma y órden del entierro con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Inspeccion General de Armas.

Al vice-Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 572

Todo igual al Presidente con solo las modificaciones siguientes:

1.ª Cuatro cañonazos consecutivos, en vez de cinco.

2.ª Quince cañonazos, en lugar de diez y ocho.

3.ª Ocho dias de luto, en vez de quince.

ARTÍCULO 573

A los Ministros de Estado se les hará los mismos honores que á los Tenientes Generales.

ARTÍCULO 574

Para las demás clases del Ejército desde Teniente General inclusive, el Poder Ejecutivo reglamentará los honores que á cada clase corresponda, como tambien á los demás altos funcionarios á que se refiere el capítulo anterior.

ARTÍCULO 575

Cuando los honores fúnebres hayan de tributarse en campaña, no se llevarán las armas á la funerala.

TÍTULO X

Matrimonios y testamentos

CAPÍTULO I

Matrimonios

ARTÍCULO 576

Los Jefes y Oficiales del Ejército que contraigan matrimonio, deberán dar aviso á la Inspeccion General de Armas dentro del plazo de un mes para su anotacion.

ARTÍCULO 577

En igual caso los individuos de tropa deberán solicitar licencia del Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

CAPÍTULO II

Testamentos

ARTÍCULO 578

Los militares en tiempo de guerra podrán otorgar testamento ménos solemne, con arreglo á los artículos 775 á 778 del Código Civil.

ARTÍCULO 579

Los individuos que pertenezcan á la Guardia Nacional en servicio activo, podrán otorgar tambien en tiempo de guerra el mismo testamento.

ARTÍCULO 580

En los testamentos á que se refieren los dos artículos precedentes se estará á lo que dispone el artículo 778 del mismo Código Civil.

ARTÍCULO 581

Cuando falleciere un militar en cuartel ó en campaña, el Jefe inmediato hará formalizar el inventario de los bienes muebles que haya dejado el finado, y dictará las demás disposiciones necesarias á la guarda y conservacion de los mismos.

ARTÍCULO 582

El inventario se elevará á la Inspeccion General de Armas para que por el Ministerio de la Guerra se pase al Juez que corresponda.

TITULO XI

Del montepío

CAPÍTULO I

De las personas contribuyentes al montepío militar

ARTÍCULO 583

El montepío militar es una institucion piadosa que tiene por objeto el socorro de las familias de los militares, y es una carga que la Nacion reconoce sobre el Tesoro público por la administracion que ha asumido de esos fondos.

ARTÍCULO 584

El descuento del montepío militar comprende á los Oficiales del Ejército, incluso retirados, desde la clase de Sub-Teniente ó Alférez, hasta la de Teniente General inclusive.

La Contaduría General del Estado y la Tesorería General (en la parte que les corresponda) son las oficinas obligadas á practicar los descuentos que se previenen en el artículo 585.

CAPÍTULO II

De los fondos del montepío militar

ARTÍCULO 585

Los fondos del montepío militar) consisten:

1.° En la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los que, habiendo servido de soldados distinguidos ó Sargentos, ascendieren á Oficiales.

2.° En la diferencia del sueldo de un mes que se descontará á los Oficiales, por cada ascenso á un empleo superior.

3.° En el descuento del sueldo de un dia en cada mes.

ARTÍCULO 586

No se incluyen en los descuentos de que trata el artículo anterior, los sobresueldos y gratificaciones anexas á los empleos y comisiones del servicio militar, ni la diferencia del sueldo de retiro al de actividad.

CAPÍTULO III

Personas que tienen derecho á las pensiones del montepío militar

ARTÍCULO 587

El derecho de las personas á las pensiones del montepío militar, se graduará en el órden siguiente: en primer lugar las viudas, en segundo los hijos, y en tercero las madres viudas de los Oficiales incluidos en él, siempre que al tiempo de su fallecimiento tuvieren éstos las cualidades expresadas en el presente título.

ARTÍCULO 588

Las personas que obtuvieren pension, entrarán á gozarla desde el dia siguiente al fallecimiento del Oficial cuyo derecho representa.

ARTÍCULO 589

Ninguna persona podrá gozar mas de una pension de montepío á la vez; pero tendrá derecho de elegir la mayor entre aquellas á que tuviere opcion.

ARTÍCULO 590

El derecho de los hijos á la pension cesa en los hombres á los veintiun años, ó ántes, si se casaren ú obtuvieren alguna colocacion con renta de la Nacion; y en las mujeres cuando tomen estado de religiosas ó casadas.

ARTÍCULO 591

Cuando el derecho de la pension recayese en los hijos por haber muerto ó tomado estado la madre, la disfrutarán entre ellos en comun ó se la distribuirán por iguales partes con anuencia ó consentimiento de su tutor ó curador.

ARTÍCULO 592

Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pension que le correspondia, acrecerá á la de sus hermanos.

ARTÍCULO 593

En caso de obtener pension una viuda con hijos, que despues adquiera como madre otra mayor, deberá cesar en la primera, y mantener á sus hijos con la segunda; pero si falleciere la madre, quedarán los hijos con la primera pension que les correspondia en representacion de su padre, cesando la que gozaba la madre por la de su hijo.

ARTÍCULO 594

La viuda que pasare á segundas nupcias ó tomare estado de religiosa, perderá la pension y pasará á sus hijos; pero si volviese á enviudar, tendrán éstos la obligacion de mantenerla, á ménos que la nueva viudez le diere derecho á

mayor pension, en cuyo caso se suspenderá la de los hijos interin viva la madre, y ésta los mantendrá.

ARTÍCULO 595

Cuando un Oficial muriere viudo y sin hijos, dejando madre viuda, percibirá ésta la pension miéntras no tome estado de religiosa ó casada.

ARTÍCULO 596

Si al fallecimiento de un Oficial quedaren hijos de varios matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de la viuda, la justicia ordinaria dispondrá que se reparta la pension entre ésta y sus entenados, segun el número de ellos y el de los hijos propios de la misma viuda.

ARTÍCULO 597

Las viudas, hijos y madres viudas en sus respectivos casos cuyos maridos, padres ó hijos fallecieren sin haber cumplido ocho años de servicio, recibirán por una sola vez, cuatro pagos íntegros, correspondientes al último empleo del fallecido.

ARTÍCULO 598

Las personas que con arreglo á lo establecido en este código gocen de pensiones militares y que residan en el extranjero, tendrán la obligacion para conservar éstas, de justificar su existencia y estado cada tres meses, por medio de los Agentes Consulares de la República.

ARTÍCULO 599

Las viudas, hijos ó madres viudas de los Oficiales que murieren en accion de guerra ó algun tiempo despues por consecuencia de sus heridas, y los que perdieren algun miembro ó que de algun modo quedaren inútiles para el servicio de las armas por alguna funcion de guerra, tendrán opcion á la pension de montepío cualquiera que sea el tiempo de servicios de sus causantes cuando fallecieren.

ARTÍCULO 600

En el mismo caso se hallarán las viudas, hijos y madres viudas de los Oficiales que fallecieren por consecuencia de naufragio, incendio ó terremoto, estando empleados en funciones del servicio.

ARTÍCULO 601

Las viudas, hijos, ó madres viudas de los Oficiales que fallecieren, dados de baja por el Gobierno y sin haber sido juzgados y sentenciados por los Tribunales Militares, tendrán tambien opcion al montepío desde que empezaron á servir hasta el dia que dejaron de sufrir el descuento prescrito en el artículo 585.

ARTÍCULO 602

Las viudas, hijos, ó madres viudas de los Oficiales de la Guardia Nacional que se hallaren en los casos del artículo 599, tendrán el mismo de echo á la pension de montepío que las de los Oficiales del Ejército, aunque no se les hubiere hecho los descuentos que determina este título.

CAPÍTULO IV

Formalidades requeridas para obtener las pensiones del montepío militar

ARTÍCULO 603

Para optar á las pensiones de montepío militar, es necesario que la persona ó personas acrediten:

1.° Que el Oficial cuyo derecho representa, estaba al tiempo de su fallecimiento en posesion de una patente ó despacho firmado por el Presidente de la República y Ministro de la Guerra, ó en su defecto, de los documentos que exige el artículo 501 con los cuales acredite el empleo efectivo.

2.° Que tenia ocho años cumplidos de servicio militar.

ARTÍCULO 604

Los hijos que en defecto de la madre entrasen á sucederle en el goce de la pension, presentarán la fé de muerte de ésta en forma legal; la de honestidad siendo mugeres, y habiendo llegado á la mayor edad, y la de solteras; expedidas por el Juez de Paz.

ARTÍCULO 605

Cuando la madre viuda entrase á suceder en el goce de la pension á la viuda ó hijos del causante, presentará la fé de muerte de su esposo, la fé de casada de ella, la fé de nacimiento ó bautismo del hijo, y la de muerte, y acreditará su estado de viuda y la de soltería del hijo por quien solicitare.

ARTÍCULO 606

Cuando alguno de los documentos civiles no pudiera presentarse en la forma legal, los interesados ocurrirán al Juez Letrado á rendir pruebas de su derecho, y el Juez deberá hacer por sí mismo el exámen de los testigos.

ARTÍCULO 607

El Gobierno oyendo previamente à la Inspeccion General de Armas, pasará en vista al Fiscal de Gobierno las solicitudes sobre montepío, y si estos funcionarios no encuentran inconveniente legal, declarará el derecho ó las pensiones.

ARTÍCULO 608

Si se suscitare cuestion sobre la validez ó nulidad del matrimonio ó sobre la legitimidad de los hijos, el Gobierno pasará el espediente al Juez Letrado respectivo para que oyendo á los interesados y al Fiscal, se pronuncie sobre este punto. Pronunciada la declaracion, volverá el espediente al Gobierno para que resuelva sobre la solicitud de montepío.

CAPÍTULO V

Causas por las cuales se pierde el derecho del montepío militar

ARTÍCULO 609

Pierden el derecho al montepío militar:

1.° Los Oficiales que fueren condenados á muerte, con degradacion por los Tribunales Militares.

2.° Los que fueren dados de baja absoluta del Ejército

por sentencia de los mismos Tribunales Militares, como consecuencia de pena impuesta por los Tribunales Ordinarios.

3.° Los que voluntariamente se hubieren separado del servicio militar.

4.° Los que habiendo vuelto al servicio militar despues de haberse reformado, no hubieren completado nuevamente ocho años de servicio.

CAPÍTULO VI

Pensiones correspondientes á los años de servicio y modo de percibirlas

ARTÍCULO 610

Las pensiones de montepío que corresponden, segun los años de servicio militar, son:

Pension por muerte en funcion de guerra, ó en consecuencia de heridas recibidas en ella, dos terceras partes del sueldo. Pension desde 30 años de servicio para arriba, dos terceras partes. Pension de 20 á 30, mitad del sueldo. Pension desde 8 años hasta 20 inclusive, una tercera parte del sueldo.

ARTÍCULO 611

Las pensiones se pagarán mensualmente, y los interesados las recibirán por sí ó por apoderados que acreditarán ante las Oficinas respectivas.

ARTÍCULO 612

Cada tres meses presentarán las viudas, hijas y madres viudas que residan en el país, un certificado de permanecer en viudez las unas, y las otras de solteras, siendo mujeres

de mayor edad, firmado por el Juez de Paz de su seccio ny Comisario de Policía.

Las personas que permanecieren en el extranjero, lo presentarán al Agente Diplomático ó Consular respectivo, quien lo trasmitirá en oportunidad al Ministerio de Relaciones Exteriores para que sea por éste pasado al de Guerra y Marina.

ARTÍCULO 613

Los tutores ó curadores de los hijos huérfanos presentarán tambien cada tres meses, los certificados que indica el artículo anterior, en los cuales conste que los pupilos existen solteros y no tienen empleo con renta de la Nacion.

ARTÍCULO 614

Los Jueces de Paz y los Comisarios tomarán cuantos informes fueren necesarios para asegurarse de la verdad de la certificacion que den, porque tambien serán responsables de los fraudes que por culpa de ellos se cometan.

ARTÍCULO 615

Las viudas, hijos é hijas, y las madres viudas que habiendo cesado en el goce de la pension, continuaren cobrándola, serán penadas despues de justificado el hecho por el Juez del Crímen respectivo, con el triple de la cantidad que hubieren usurpado, ó con una prision de tres meses á un año, segun la gravedad del caso. La misma pena tendrán los que de cualquier modo intervinieren en el fraude.

ARTÍCULO 616

No son responsables los pensionistas por los descuentos que se hubieren dejado de hacer en los sueldos de sus causantes.

TITULO XII

De los convoyes y auxilios á las autoridades militares

CAPÍTULO I

Convoyes

ARTÍCULO 617

El Comandante de un Cuerpo de tropas ó destacamento que custodie un convoy, es responsable de que este llegue á su destino.

ARTÍCULO 618

Si un convoy cayere en poder del enemigo ó no llegare al destino á que se le haya dirigido, será sometido á juicio el Jefe superior.

ARTÍCULO 619

Las reglas que deben observarse en la conduccion ó custodia de los convoyes, se fijarán en el reglamento de servicio de campaña.

CAPÍTULO II

Auxilio á las autoridades militares

ARTÍCULO 620

Toda vez que cualquiera autoridad militar, por circunstancias especiales, tenga necesidad de caballos y ganados, lo hará puramente en el número indispensable á las necesidades del servicio, debiendo otorgar á sus propietarios el correspondiente recibo, y dando cuenta al Gobierno inmediatamente por intermedio del Ministerio de la Guerra si no fuese posible abonarlos en el acto ó devolverlos.

ARTÍCULO 621

El auxilio de caballos, ó de cualquiera otra clase que sea, deberá ser solicitado por intermedio del Teniente Alcalde mas inmediato ó de la autoridad mas cercana, con cuya autorizacion se decumentará al propietario, en el caso de no ser pagado en el acto, haciéndose constar el precio que se haya estipulado, ó que la autoridad que hubiese intervenido delibere.

En tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo podrá señalar previamente el precio de los caballos y ganados que se suministren como auxilio para las fuerzas en campaña.

ARTÍCULO 622

El poseedor de documentos en la forma que expresa el artículo anterior, podrá cobrar su importe al Gobierno. presentándolos directamente por el Ministro de la Guerra.

ARTÍCULO 623

Bajo la mas severa responsabilidad, ningun Jefe ni Oficial Comandante de fuerzas, autorizará la carneada á mas de

una res ó diez capones ú ovejas por treinta individuos de tropa, cada veinticuatro horas.

ARTÍCULO 624

Ninguna autoridad tiene la facultad de pedir auxilios de especie alguna, fuera de las establecidas en los artículos anteriores, llenando las formas en ellos prescritas.

ARTÍCULO 625

La Contaduría General del Estado, á los efectos del artículo 620, entregará con cargo y con órden del Ministerio de la Guerra á cada Jefe Militar con mando de fuerzas, justificativos correlativamente numerados, impresos con el sello usual de dicha oficina y la firma del Contador General; á fin de que esas autoridades militares, comisiones, partidas y demás en servicio público acrediten los auxilios de reses y caballos, que ellos ó sus dependientes se vean en la necesidad de recibir en circunstancias excepcionales, para la movilizacion y sosten de sus respectivas fuerzas.

ARTÍCULO 626

Todos los Jefes superiores y Militares están en la precisa obligacion de dar aviso al Ministerio de la Guerra, dentro del plazo de un mes, de los justificativos que hubieren otorgado, con expresion de causas, nombre de los auxiliantes y número de reses ó caballos con que hubiesen sido auxiliados.

ARTÍCULO 627

Al presentarse á liquidacion los expresados justificativos que deberán tener lugar en el término de seis meses á contar desde la fecha de la expedicion del boleto y bajo la

pena de no ser admitidos, la Contaduría General hará observaciones: 1.ª respecto á la omision del término previo que se prescribe, no mediando causa justificada que impida esa presentacion por impedimento visible, dificultad en la comunicacion à consecuencia de la continuacion de la guerra. 2ª. Á la suplantacion de la firma si se advirtiere. 3.ª Á cualquiera enmendatura en la parte escrita del documento, particularmente en la fecha y lugar, que induzcan sospechas de fraude.

ARTÍCULO 628

Cualquiera de estos casos, dará mérito á una prolija y severa indagacion, postergándose entre tanto el pago del auxilio que se reclame.

ARTÍCULO 629

Los Jefes Militares están en la estricta obligacion de devolver al Ministerio de la Guerra, los justificativos sobrantes, luego que su mision haya cesado, juntamente con los talones de los expedidos ó inutilizados.

ARTÍCULO 630

Los caballos y demás bestias de raza introducidas para mejorar las del país, no son comprendidos en las disposiciones de los artículos anteriores, pues serán rigurosamente respetados, y los infractores, á mas de ser juzgados como corresponde, quedarán obligados para con los dueños del perjuicio que les causaren.

ARTÍCULO 631

La provision de víveres y vicios de las fuerzas militares de la República, tanto en guarnicion como en campaña,

se hará en lo sucesivo por proveedores y en virtud de contrato celebrado al efecto previa licitacion,

TITULO XIII

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 632

Á todo militar le es permitido el recurso por la via que corresponda para llegar hasta los superiores ante quienes tienen que representar, y cuando no obtuviere de éstos la satisfaccion que pretenda, podrá llegar hasta el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 633

Se prohibe á todo militar las murmuraciones sobre el servicio ó actos que se relacionen con él, y en consecuencia, se recomienda á los superiores vigilen, castiguen y corrijan tales faltas.

ARTÍCULO 634

Todo inferior que hablare mal de su superior será corregido severamente; si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar; y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

ARTÍCULO 635

Los Oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus Jefes, y de merecer la consideracion del Poder Eje-

cutivo, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, talento y constancia.

ARTÍCULO 636

El Oficial que siendo reprendido de su Jefe por alguna falta, produce las aprobaciones que haya tenido de otros Jefes, ú otras razones agenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinacion con que debe oir á su superior, será corregido con proporcion á la irregularidad del caso.

El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier Oficial y muy particularmente á los Jefes, es el no haber dado cumplimiento á lo dispuesto en este código y á las órdenes de sus respectivos superiores La mas exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio, y por el bien de él, se vigilará, corregirá y penará al que contraviniere.

ARTÍCULO 637

Cualquiera especie que pueda infundir disgustos en el servicio ó negligencia en el cumplimiento de las órdenes de los Jefes, se corregirá con rigor, y esta pena será tanto mas grave, cuanto fuese mayor la graduacion del Oficial que cometiere la falta.

ARTÍCULO 638

Ningun Oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo Jefe hará cargo de las

faltas que notare, al inmediato subalterno que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes, y si éste resulta culpado, tomará con él por sí mismo, la providencia correspondiente, en inteligencia de que por el disimulo, recaerá sobre él la responsabilidad.

ARTÍCULO 639

Todo servicio en paz ó en guerra se hará con la misma puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

ARTÍCULO 640

Todo Oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de su tropa y del exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviese y de las generales que explica este código, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elegir el mas digno de su espíritu y honor.

ARTÍCULO 641

Cualquiera que estuviere mandando una porcion de tropa no se quejará á su Jefe inmediato de estar cansado, no poder resistir la celeridad del paso ni fatiga que se le dá, ni con otras especies que perturben el servicio y si hiciese alguna representacion ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravencion ó lijera reflexion en semejantes casos, será corregida y penada como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

ARTÍCULO 642

El Oficial cuyo propio honor y espíritu no lo estimulare á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio; el llegar tarde á sus obligaciones (aunque sea de minutos), el excusarse con males imaginarios ó supuestos á las fatigas que les corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber, sin que su propia voluntad adelante cosa alguna y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

ARTÍCULO 643

En cualquier Oficial que mande á otros ó se halle solo será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa à su órden, ó que él no pudo sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de cobardía en acciones de guerra; porque el que manda desde que se pone á la cabeza de su tropa ha de celar la obediencia en todo é inspirar el valor y el desprecio de los riesgos; siempre que suceda cualquiera de estos casos el Oficial ú Oficiales serán juzgados por el Tribunal Militar, quien graduará y penará la falta que haya habido.

ARTÍCULO 644

Todos los Jefes y Oficiales, desde el Coronel hasta el Sub-Teniente inclusive, cuando fueren mandados para algun servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la órden que se les diere, y se encarga á los Generales, Jefes, Oficiales y demás autoridades que no

disimulen ni aun los minutos con objeto tan interesante al descanso de las tropas, y acierto en las operaciones.

ARTÍCULO 645

El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduacion ó Cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades, ni disputar lugar para sí, ni para la tropa que llevare; y aunque no le tocase el servicio ni el puesto que se le diese, ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado: entónces la producirá al Jefe que corresponda y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, lo podrá ántes significar á su inmediato superior.

ARTÍCULO 646

Ningun Jefe ú Oficial podrá formar recurso ni decir que le toca un destacamento ó lugar fuera de línea, en que emplease á otro el General del Ejército; èste sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará los Oficiales ó la tropa en los puestos y destinos que considerase mas convenientes al servicio, y se prohibe que persona alguna, ni Cuerpo, pida explicaciones en este asunto ni haga recursos, ni manifieste agravio, cuya igual accion tendrá todo Jefe ú Oficial que mande Cuerpo separado, respecto á sus inferiores.

ARTÍCULO 647

El militar que hiciese una accion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella, para cuyo efecto su Jefe inmediato, y testigo de la accion, dará por escrito noticia al Comandante de la tropa, y éste bien asegurado con la pública notoriedad del suceso, é informe que adquiera, lo trasladará por

escrito al General del Ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiere pasado el inmediato Jefe de aquel individuo. El General hará nueva averiguacion, y bien instruido, dará cuenta con remision de los expresados documentos, exponiendo su dictámen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los Jefes procedan en este asunto con el debido conocimiento, y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de sus obligaciones, unos y otros tendrán presente lo siguiente:

ARTÍCULO 648

En un militar es accion distinguida el batir al enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó retirada, el detener con utilidad del servicio á fuerzas considerablemente mayores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar; mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra, el defender el puesto que se le confía hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente, el ser el primero que suba una brecha ó escala y el que forme la primera gente encima de un muro ó trinchera del enemigo, el tomar una bandera en medio de tropa formada, y si además de las expresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el General y la hará presente al Ministerio de la Guerra.

ARTÍCULO 649

La única certificacion que apreciarán los Oficiales es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus Jefes, Generales ó inmediatos, pues los del Cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que se dieren curso y sentar sus notas en las libretas de servicios, exceptuando

únicamente el caso de pasar el Oficial á otro destino; pues como en él puede justificar los que tengan contraidos, le dará entónces el segundo Jefe certificacion que los especifique con visto bueno de su Jefe.

ARTÍCULO 650

Todo militar de cualquiera graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible por conservarlo, y dejar bien puesto el honor de las armas; si tuviese el General de Ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar por el Tribunal Militar.

ARTÍCULO 651

El militar que tuviere órden absoluta de conservar su puesto á todo costo, lo hará.

ARTÍCULO 652

Todo Oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier evento, aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, pozos, desigualdades y demás ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictasen su prudencia y talento militar.

ARTÍCULO 653

El superior infundirá en sus inferiores de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, reprimiendo toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus Jefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

ARTÍCULO 654

Todo Oficial que hubiere sido destacado estará obligado, cuando se restituya al Cuerpo, á enterarse de todas las órdenes dadas en el tiempo de su ausencia á la guarnicion, y en las de su Cuerpo.

ARTÍCULO 655

En caso de alarma, sublevacion ó fuego, el Oficial Comandante de una guardia de plaza ó de cuartel, hará tomar sus armas inmediatamente á la tropa que la forme y dará parte al Jefe de éste y esperará formada la órden del Jefe de dia ó del inmediato de quien dependa, sin permitir que salga soldado alguno del Cuerpo sin órden del Comandante de cuartel.

ARTÍCULO 656

El Jefe del Cuerpo podrá en caso de incendio, hacer salir del cuartel, la fuerza que segun su juicio sea necesaria para prestar auxilio, llevando una parte de ésta armada.

ARTÍCULO 657

Cuando en tiempo de guerra, se presentasen carruajes á la entrada de una plaza ó puesto militar serán ántes reconocidos por un Cabo y algunos soldados á fin de examinar si hay algo que indique sorpresa.

ARTÍCULO 658

Siempre que se encontraren sobre la marcha tropas yentes ó vinientes, la que vuelva de faccion deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viaje; pero habiéndolo, se proseguirá, tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos, cuanto en plazas ó calles.

ARTÍCULO 659

Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá el paso á las que vayan con ellas, y toda tropa que no tuviere banderas, hará lo mismo con las que las tengan.

LIBRO SEGUNDO

TITULO XIV

De la Justicia Militar, organizacion de sus Tribunales, competencias de éstos y recursos de sus fallos

CAPÍTULO I

Justicia Militar

ARTÍCULO 660

La Justicia Militar ordinaria será ejercida á saber:

1.° Por Jueces sumariantes.

2.° Un Juez de Instruccion con su correspondiente Secretario.

3.° Por un Consejo de Guerra permanente, compuesto de cinco Jueces, presidiendo el mas caracterizado, y un Secretario.

4.° Por un Fiscal General Militar.

5.° Por un Tribunal Militar de Apelaciones, compuesto de cinco Ministros y un Secretario.

6.° Por un Supremo Tribunal Militar.

ARTÍCULO 661

Los Tribunales Militares Ordinarios tendrán su residencia donde la tenga el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Del Supremo Tribunal

ARTÍCULO 662

El Supremo Tribunal Militar lo formarán cinco Oficiales Generales, desde la clase de Coronel á la de Teniente General, propuestos por el Poder Ejecutivo á la Asamblea General, debiendo presidir el mas caracterizado por su empleo, y en igualdad de empleos, el mas antiguo.

Tendrà un Secretario de su eleccion.

ARTÍCULO 663

Los Oficiales Generales que componen este Supremo Tribunal, pueden desempeñar en épocas extraordinarias el mando de las armas, en cuyo caso serán sustituidos miéntras dure la comision por otro Oficial General sorteado por el Tribunal entre los residentes en la Capital que no desempeñen comision del servicio y cuyas funciones durarán por el tiempo que esté ausente el titular.

En caso de impedimento ó recusacion se integrarà el Tribunal en la misma forma.

CAPÍTULO III

Del Tribunal de Apelaciones, Consejo de Guerra, Juez de Instruccion y Fiscal

ARTÍCULO 664

Los Ministros del Tribunal de Apelaciones serán nombrados por el Honorable Senado ó la Comision Permanente, á propuesta del Poder Ejecutivo.

La presidencia del Tribunal de Apelaciones será desempeñada por el mas caracterizado por su empleo.

ARTÍCULO 665

El Fiscal General será nombrado por el Poder Ejecutivo.

El Consejo de Guerra permanente, será nombrado por el Supremo Tribunal, debiendo presidirlo el mas caracterizado.

El Juez de Instruccion será nombrado por el Tribunal de Apelaciones.

ARTÍCULO 666

En caso de recusacion ó impedimento de alguno ó algunos de los miembros del Tribunal de Apelaciones y del Consejo de Guerra, los recusados ó impedidos serán sustituidos en la forma determinada en el artículo 663.

El Juez de Instruccion lo será por nombramiento del Tribunal de Apelaciones y el Fiscal, por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 667

Serán Jueces sumariantes en cada Cuerpo para la clase de tropa los Capitanes Ayudantes ó quienes desempeñen sus funciones.

En los delitos cometidos por Jefes ú Oficiales, el sumario corresponde al Juez de Instruccion.

CAPÍTULO IV

De los empleados

ARTÍCULO 668

Los empleados de la Administracion de Justicia Militar, serán todos militares.

ARTÍCULO 669

Los Secretarios de los Tribunales serán nombrados por los mismos á pluralidad de votos.

ARTÍCULO 670

Los empleados subalternos serán nombrados por el Presidente de cada Tribunal.

ARTÍCULO 671

El Juez de Instruccion propondrá al Tribunal de Apelaciones su respectivo Secretario.

CAPÍTULO V

Tribunales Extraordinarios

ARTÍCULO 672

Los Tribunales Extraordinarios se organizarán en tiempo de guerra:

1.° En los Ejércitos en campaña.

2.° En toda plaza militar ó militarizada donde no residan los Tribunales Ordinarios y funcionarán como éstos.

CAPÍTULO VI

Su composicion

ARTÍCULO 673

Los Tribunales Extraordinarios se constituirán en cada Cuerpo de Ejército, ó plaza militar ó militarizada:

1.° Con los Tribunales de tercera instancia para el caso del artículo 686. Estos Tribunales se compondrán en los Ejércitos en campaña, con el General en Jefe, el Jefe del

Estado Mayor y el Oficial superior de la mas alta gerarquía y en las plazas militares ó militarizadas, con el Jefe de la plaza, el Jefe del detall de la misma y el Oficial de mayor graduacion. Ambos Tribunales tendrán su Secretario.

2.° Con un Tribunal de Apelaciones, compuesto de cinco Jueces y un Secretario.

3.° Con un Consejo de Guerra, compuesto de cinco Jueces y un Secretario. El Tribunal será presidido por el miembro mas caracterizado de cada uno.

4.° Con un Fiscal.

5.° Con un Juez de Instruccion, sin perjuicio de los Jueces sumariantes.

ARTÍCULO 674

Los Tribunales Extraordinarios conocen y sentencian en todas las causas que se instruyan por delitos militares y sometidos á la jurisdiccion militar.

ARTÍCULO 675

Los nombramientos de los Jueces que en el caso del artículo 672 deben componer los Tribunales Extraordinarios y el del Fiscal, serán hechos en los Ejércitos por el General en Jefe, y en las plazas militares, por los Comandantes de ellas.

Si no hubiese el número suficiente de Jefes para organizar los Tribunales, éstos podrán organizarse con Oficiales del grado inmediato y así sucesivamente.

ARTÍCULO 676

El Juez de Instruccion y los empleados subalternos de estos Tribunales serán nombrados en la misma forma que los de los Tribunales Ordinarios.

CAPÍTULO VII

Tribunales Ordinarios

ARTÍCULO 677

Los Tribunales Ordinarios conocen en todas las causas que se formen para la averiguacion y conocimiento de los delitos militares.

CAPÍTULO VIII

Competencia del Tribunal Supremo

ARTÍCULO 678

El Supremo Tribunal Militar conoce en apelacion y en relacion de todas las sentencias revocatorias de segunda instancia.

ARTÍCULO 679

Es de atribucion del Tribunal Supremo Militar el resolver las dudas que ocurran en los juicios militares y Tribunales inferiores sobre cualquier punto relativo á la jurisdiccion militar y sus procedimientos con arreglo á este código.

ARTÍCULO 680

En caso de que la resolucion de la duda suscite contienda de competencia sobre la jurisdiccion militar y la civil, el punto se decidirá por la Alta Corte de Justicia ó Tribunal que haga sus veces.

ARTÍCULO 681

Resuelve, con audiencia fiscal, todas las consultas que le sean remitidas por el Poder Ejecutivo sobre materias militares.

ARTÍCULO 682

El Tribunal no podrá pronunciar sentencia definitiva sin la concurrencia de todos sus miembros.

ARTÍCULO 683

Las providencias de mero trámite podrán ser dictadas por el Presidente.

ARTÍCULO 684

De los fallos del Tribunal Supremo no habrá recurso alguno, salvo la facultad de conmutar, conferida al Presidente de la República.

CAPÍTULO IX

Competencia del Tribunal de Apelaciones

ARTÍCULO 685

El Tribunal de Apelaciones conoce en apelacion y en relacion de todas las sentencias pronunciadas en primera instancia por el Consejo de Guerra permanente.

ARTÍCULO 686

En los casos de revocacion de la sentencia del inferior, se concede la apelacion en la misma forma para ante el Supremo Tribunal Militar.

CAPÍTULO X

Competencia del Juez de Instruccion

ARTÍCULO 687

El Juez de Instruccion conocerá con la limitacion del artículo 667, las causas por delitos militares sometidos á la jurisdiccion militar.

ARTÍCULO 688

El Juez de Instruccion sustanciará hasta ponerlas en estado de sentencia, todas las causas que se formen para la averiguacion de los delitos militares.

ARTÍCULO 689

De los incidentes que resuelva el Juez de Instruccion, podrá apelarse en relacion al Tribunal de Apelaciones cuya decision causará ejecutoria.

CAPÍTULO XI

Competencia del Consejo de Guerra

ARTÍCULO 690

El Consejo de Guerra conoce y sentencia en todas las causas de su jurisdiccion, cualquiera que sea la calidad del reo.

CAPÍTULO XII

Competencia de los Jueces sumariantes

ARTÍCULO 691

Los Capitanes Ayudantes de los Cuerpos ejercen jurisdiccion dentro de sus respectivos Cuerpos, y no pueden proceder á la formacion de sumarios de la clase de tropa sinó en virtud de órden escrita del Jefe del Cuerpo.

ARTÍCULO 692

Terminado el sumario, lo elevará con nota al Jefe del Cuerpo, quien en caso de que la naturaleza del delito exija

ser sometido á los Tribunales Militares, lo pasará á la Inspeccion General de Armas para los efectos á que haya lugar.

CAPÍTULO XIII

De las sentencias de los Tribunales Extraordinarios

ARTÍCULO 693

Las sentencias de los Tribunales Extraordinarios se harán ejecutar:

1.° En los Ejércitos y plazas militares no cercadas por el enemigo y que estén bajo su dependencia, por el General en Jefe, con calidad de dar cuenta al Poder Ejecutivo.

2.° En las plazas cercadas por el enemigo, por los Comandantes de ellas.

ARTÍCULO 694

El Comandante de una plaza que no esté cercada por el enemigo, tiene la obligacion de dar previamente cuenta de la sentencia al General en Jefe de quien dependa, ó al Poder Ejecutivo en defecto de aquél.

ARTÍCULO 695

El Tribunal que pronuncie sentencia ejecutoria, la comunicará para su cumplimiento, en el Ejército al General en Jefe, y en las plazas militares á los Comandantes de ellas, dentro de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 696

Los Tribunales Extraordinarios cesarán en sus funciones, inmediatamente que desaparezcan las causas que originen su instalacion.

CAPÍTULO XIV

De los Ministros del Tribunal de Apelaciones, Fiscal y demás Jueces

ARTÍCULO 697

Pueden ser nombrados:

1.° Ministros del Tribunal de Apelaciones, los militares de Sargento Mayor á Teniente General, que tengan treinta y tres años de edad y doce de antigüedad en el servicio.

2.° Del Consejo de Guerra, los militares desde Sargento Mayor hasta Coronel, que tengan treinta años de edad y diez de antigüedad.

3.° Fiscal, desde Teniente Coronel á Coronel inclusive, que tenga veintiocho años de edad y diez de antigüedad.

4.° Juez de Instruccion, los militares desde Sargento Mayor hasta Coronel, que tengan veinticinco años de edad y ocho de antigüedad.

CAPÍTULO XV

Incompatibilidades

ARTÍCULO 698

Es incompatible el desempeño de ningun otro puesto público con el de funcionario de la Administracion de Justicia Militar ordinaria.

ARTÍCULO 699

Los funcionarios de los Tribunales Extraordinarios, con excepcion de los Jueces de Instruccion y sus Secretarios podrán desempeñar en los Ejércitos ó plazas militares el mando de las armas ú otras comisiones de servicio público, en cuanto no se opongan al desempeño de las funciones que le son peculiares.

CAPÍTULO XVI

Inamovilidad de los empleados superiores en la Justicia Militar y modo de juzgar sus faltas

ARTÍCULO 700

Los empleados de la Administracion de Justicia Militar ordinaria, son inamovibles sin justa causa.

ARTÍCULO 701

El Tribunal Supremo Militar al examinar los procesos, si notare que alguno de los vocales en los Consejos de Guerra, ó de los funcionarios que hayan intervenido, se ha separado de lo prescrito en este código, le hará las amonestaciones convenientes y en caso de reincidencia, sin haber explicado á satisfaccion del Tribunal su anterior proceder, será sometido á juicio y suspenso de su empleo.

ARTÍCULO 702

El juicio en este caso y en los demás que importen una causa justa de destitucion, se seguirá ante el vocal ménos antiguo del Supremo Tribunal Militar con audiencia del Fiscal, y el encausado y la sentencia será sometida á revision del Supremo Tribunal si fuere condenatoria.

ARTÍCULO 703

Si el encausado sobre destitucion, fuere un miembro del Supremo Tribunal Militar, sustanciado el proceso por uno de los vocales que la suerte designe, lo fallará el Tribunal Supremo, y si la sentencia contuviere imposicion de pena, se someterá á revision de un Tribunal Supremo de mayor graduacion, que el mismo Supremo Tribunal llamará por el órden de antigüedad.

ARTÍCULO 704

En la misma forma establecida en los dos artículos anteriores, se procederá en los demás casos en que los miembros de los Tribunales Militares, Juez de Instruccion ó Fiscal.

ARTÍCULO 705

El Fiscal Militar asistirá al exámen de los procesos por el Tribunal Supremo para informar sobre lo que fuere requerido.

TÍTULO XV

De la jurisdiccion militar en la averiguacion y castigo de los delitos

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 706

Depende de la jurisdiccion militar:

1.° Todos los militares en actividad, cuartel y reemplazo, desde la clase de Teniente General hasta la de soldado inclusive y sus asimilados.

2.° Los músicos de contrata, herradores y empleados de maestranza.

3.° Los vivanderos, proveedores y criados.

4.° Los prisioneros de guerra y espías.

5.° La Guardia Nacional, desde el momento que sea movilizada.

6.° Todas las personas empleadas en un Ejército en campaña.

ARTÍCULO 707

Quedan sujetos á la misma jurisdiccion:

1.° Los militares que encontrándose en actividad, reemplazo ó cuartel, injuriasen á sus superiores de hecho, de palabra, por escritos privados ó por la prensa.

2.° Todos los que, encontrándose el Ejército en país enemigo, cometan un delito contra las personas ú objetos pertenecientes al Ejército ó funcionarios militares, los hostilizen ó contravengan á los bandos.

ARTÍCULO 708

Quedan tambien sujetos á la misma jurisdiccion, todo individuo militar ó paisano que ataque la accion militar ejercida dentro de la ley, contra tropas en marcha, en campaña ó en los parajes señalados en el artículo 711.

Si el ataque proviene del enemigo, se estará á las leyes de la guerra.

ARTÍCULO 709

Quedan tambien sujetos á la misma jurisdiccion:

1.° Los que trataren de sustraerse al servicio militar aparentando alguna enfermedad ó mutilándose, como tambien el médico que, á sabiendas, expida certificados falsos relativamente á asuntos que se relacionen con el ser-

vicio ó á la salud del individuo llamado á él ó viceversa.

2.° Los reclutas que se incorporen al Ejército desde que se les hayan leido las disposiciones consignadas en este código y que se relacionen con sus obligaciones respecto al servicio; y aunque no hubieren recibido en todo ó en parte, la paga de enganche.

3.° Los crímenes ó delitos cometidos por individuos del fuero comun, en los parajes designados en el artículo 711, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, salvo el caso de ser cometidos en el Ejército encontrándose éste fuera del territorio de la República ó de estar sometido por este código á la jurisdiccion militar.

4.° Los que sin pertenecer al Ejército cometan el delito de traicion, espionaje, sustraccion, devastacion de cosas ú objetos, cuando estos hechos se realizaran al frente del enemigo, ó en cualquier otro lugar ú ocasion en tiempo de guerra, que causen daño á las operaciones militares ó que tengan por objeto causarlos.

5.° Los que perteneciendo ó no al Ejército ejecuten cualquier acto de violencia sobre los heridos ó despojen los muertos.

ARTÍCULO 710

Las infracciones cometidas por militares ó sus asimilados que solo sean tales por ser cometidas por ellos.

ARTÍCULO 711

Las infracciones comunes cometidas por militares ó por las personas asimiladas á ellos, quedan sujetas á la legislacion militar, cuando se ejecuten en fuertes, plazas de guerra, campamentos, campos de batallas, cuarteles, marchas, destacamentos, buques de guerra de la Nacion ó funciones del servicio.

ARTÍCULO 712

Los crímenes ó delitos conexos ó mistos de militar y comun, cometidos por militares y particulares, quedan sujetos á la jurisdiccion á que pertenezca el crímen ó delito que tenga señalada mayor pena respecto de los autores.

ARTÍCULO 713

Las acciones ú omisiones punibles que cometan los militares, son crímenes, delitos ó faltas de disciplina.

No se aplicarán penas que no estén determinadas en este código ó en las leyes generales de la Nacion.

ARTÍCULO 714

Las penas de crímenes ó delitos sometidos á la jurisdiccion militar, solo pueden ser aplicables por sentencias de sus Tribunales.

Las faltas de disciplina serán penadas por las autoridades militares que correspondan.

ARTÍCULO 715

Si un individuo dependiente de la jurisdiccion militar, fuere aprehendido por la justicia ordinaria, será puesto á disposicion de la militar, cuando competa á ésta el conocimiento del delito que se impute á dicho individuo. Si por el contrario este conocimiento fuese del resorte de otra jurisdiccion que la militar, la autoridad aprehensora se limitará á dar aviso inmediatamente de la captura al Jefe respectivo del reo.

ARTÍCULO 716

Sin embargo, aunque el delito en cuestion toque á la jurisdiccion militar, la justicia aprehensora retendrá en su

poder al preso hasta tener el sumario, cuando por la distancia á que se encuentre la autoridad militar y por la naturaleza del delito cometido no sea practicable la investigacion del hecho sinó en el lugar de su aprehension. Terminado el sumario, se remitirá con el sumariado á la autoridad militar correspondiente.

ARTÍCULO 717

Los individuos dependientes de la jurisdiccion militar hasta la clase de Teniente Coronel inclusive, tienen el deber de comparecer á declarar como testigos ante los Jueces de otra jurisdiccion siempre que fueren citados, previo aviso á su Jefe respectivo, quien en ningun caso impedirá el cumplimiento de este deber.

Este aviso será innecesario en aquellos que no tengan dependencia inmediata.

ARTÍCULO 718

Las declaraciones de los arrestados se tomarán dentro de las veinticuatro horas y en ellas no se exigirá juramento ni promesa de decir verdad.

ARTÍCULO 719

La confesion con cargo queda abolida.

ARTÍCULO 720

À las declaraciones asistirán los defensores que nombren los acusados ó los que se les nombre, si ellos rehusasen hacerlo.

ARTÍCULO 721

Los testigos del sumario serán examinados á presencia de los acusados y de sus defensores.

ARTÍCULO 722

Los testigos que hubieren declarado ántes de la prision ó arresto de los sumariados, volverán á declarar en la misma forma del anterior artículo, sin necesidad de mas ratificacion.

Las actuaciones se harán en papel comun y no se devengarán costas.

TÍTULO XVI

De las infracciones en general y de las personas responsables

CAPÍTULO I

De la intencion criminal

ARTÍCULO 723

Las acciones y omisiones penadas en este código, proceden de intencion criminal, ó de culpa, ó negligencia.

ARTÍCULO 724

Hay infraccion intencional, cuando el agente ejecuta su accion voluntariamente y á sabiendas, de que es ilegítima y punible.

ARTÍCULO 725

Hay culpa ó negligencia, cuando el actor procede sin intencion dolosa, pero contraviniendo la obligacion que tienen todos los hombres de abstenerse de las acciones ú omisiones violatorias de sus deberes.

CAPÍTULO II

De la consumacion de los actos punibles

ARTÍCULO 726

El crímen ó delito se considerarà consumado, desde que concurran todas las condiciones exigidas por la ley para constituirlo.

ARTÍCULO 727

Hay delito frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen, por causas independientes de su voluntad.

ARTÍCULO 728

Hay tentativa, cuando los actos de ejecucion son de tal naturaleza, que aun falte algun otro por parte del autor para la consumacion del delito.

ARTÍCULO 729

La conspiracion y la proposicion para cometer un delito, solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente. La conspiracion existe, cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo. La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito, procura inducir á otra ú otras personas á concurrir à su ejecucion.

ARTÍCULO 730

Las faltas de disciplina solo se castigan cuando han sido consumadas ó frustradas.

ARTÍCULO 731

La tentativa no está sujeta á pena alguna cuando el agente desiste de su empresa, no por obstáculos exteriores, sinó por un movimiento espontáneo de su voluntad.

ARTÍCULO 732

La ley presume el desistimiento voluntario, tocando por lo tanto á la acusacion probar que la tentativa ha sido interrumpida por circunstancias fortuitas é independientes de la voluntad del agente.

ARTÍCULO 733

El crimen ó delito frustrado tendrá la misma pena del crimen ó delito consumado, disminuida en un grado.

ARTÍCULO 734

La tentativa será castigada con la pena del crimen ó delito consumado, disminuida en dos ó tres grados, segun las circunstancias, y especialmente, segun la mayor ó menor aproximacion del acto á la consumacion del crimen ó delito.

ARTÍCULO 735

Cuando la ley pronuncia una pena especial contra la tentativa de ciertos delitos ó crímenes, esta pena debe ser aplicada.

CAPÍTULO III

De los autores, cómplices y encubridores

ARTÍCULO 736

Las penas establecidas en el presente código, se aplicarán:

1.° Á los autores de la infraccion criminal.

2.° Á los cómplices.

3.° Á los encubridores.

ARTÍCULO 737

Son autores:

1.° Los que hayan dado órden para cometer la infraccion.

2.° Los que con dádivas, promesas, amenazas, artificios, abusos de poder ó autoridad, ó de otra cualquiera manera, hayan determinado voluntariamente su ejecucion.

3.° Los que concurran directamente y con sus actos á la ejecucion de la infraccion, ó que ántes y durante la ejecucion, presten para realizarla una cooperacion ó auxilio sin el cual no habria tenido lugar.

ARTÍCULO 738

Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperen á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Tienen en consecuencia, el carácter de cómplices:

1.° Los que sin ser autores de la infraccion instigan, dan instrucciones, ó dirijen para cometerla.

2.° Los que procuran armas, instrumentos ó cualesquiera otros medios para la ejecucion de ella, sabiendo el uso á que se destinan.

3.° Los que sin haber prestado un inmediato concurso

para la ejecucion del acto, hayan conscientemente auxiliado á los delincuentes principales facilitando su ejecucion.

ARTÍCULO 739

Son encubridores, los que con conocimiento de la perpetracion de un crímen ó de un simple delito, ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, sin haber tenido participacion en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad á su ejecucion, de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó facilitando á los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crímen ó simple delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del crimen ó simple delito, para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

A.—La de ser el encubridor un funcionario público á quien competa, impedir, esclarecer ó penar el delito.

B.—La de ser el delincuente reo de traicion, parricidio ú homicidio cometido con alguna de las circunstancias que especialmente lo agravan, si estuvieran en noticia del encubridor, ó cuando el delincuente fuere conocido como reo habitual de otros crímenes ó simples delitos.

4.° Acogiendo, receptando ó protegiendo habitualmente á los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes ó simples delitos determinados que hayan cometido, ó facilitándoles los medios de reunirse ú ocultar sus armas ó efectos, ó suministrándoles auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven.

ARTÍCULO 740

Los autores de una infraccion criminal, incurrirán en la pena señalada en este código á dicha infraccion.

ARTÍCULO 741

El cómplice tendrá la pena inmediata siguiente á la del autor principal, pudiendo ésta, sin embargo, ser disminuida en uno ó mas grados por los Tribunales Militares, segun la mayor ó menor gravedad de los actos que constituyan la participacion criminal.

ARTÍCULO 742

Los encubridores serán castigados:

1.° Con presidio ó penitenciaria de cuatro á seis años, cuando se trate de crimen á cuyo autor corresponda la pena de muerte.

2.° Con prision de tres á cinco años cuando la pena de los autores principales fuera la de presidio ó penitenciaría por tiempo de veinte años. En todos los demás casos se aplicará la pena de prision, graduada por los Tribunales Militares, segun la importancia real de los actos y la culpabilidad que revelen, no pudiendo exceder del termino de tres años.

ARTÍCULO 743

Están excentos de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de un cónyuge, ó de sus parientes legítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado civil inclusive, de sus padres é hijos naturales, á ménos que se aprovechen de los efectos del crímen ó delito ó auxilien á los autores ó cómplices para aprovecharse de ellos.

ARTÍCULO 744

Los autores, encubridores y cómplices, estarán sujetos solidariamente á las responsabilidades civiles, para la indemnizacion del daño causado.

Estas responsabilidades no pasan á los herederos sinó hasta donde alcance el haber hereditario.

El Juez asignará, sin embargo, á cada delincuente la cuota proporcional que le corresponda, segun el grado de participacion ó culpabilidad que hubiese tenido en el hecho, y al lucro que hubiese reportado, á fin de que pueda pedir reintegro de los otros el que hiciere el pago.

CAPÍTULO IV

De la culpa

ARTÍCULO 745

El que por negligencia, imprudencia ó ignorancia, efectuare un hecho calificado de crímen ó delito por las leyes penales, será castigado con prision ó arresto.

ARTÍCULO 746

La pena de prision respecto de los actos ú omisiones culpables, no podrá exceder del término de dos años.

ARTÍCULO 747

El mínimum de la pena de arresto, con relacion á los mismos actos, será de ocho dias.

ARTÍCULO 748

Los Tribunales Militares aplicarán estas penas, graduándolas en cada caso dentro de su máximum y mínimum legal.

Para hacer esta graduacion, se atenderá á la naturaleza del hecho, á la mayor ó menor gravedad de la culpa, y á sus consecuencias ó efectos directos.

ARTÍCULO 749

Cuando la pena del delito intencional fuera pecuniaria, la de la culpa será la quinta parte como máximum, y la décima como mínimum de la misma pena.

CAPÍTULO V

De las causas que excusan de responsabilidad

ARTÍCULO 750

La accion ú omision contraria á la ley que no tiene por causa la voluntad criminal ó la culpa ó imprudencia, está excenta de pena.

No incurren por consecuencia, en responsabilidad criminal:

1.° El menor de diez años.

2.° El que ha cometido el hecho en estado de locura, ó en cualquier otro mental, que le quite la conciencia de delinquir.

3.° El que obra violentado por una fuerza irresistible ó impulsado por miedo insuperable de un mal inminente mayor ó igual del que causa á otro.

4.° El que causa un mal por evitar otro mayor inminente á que ha sido extraño.

5.° El que con ocasion de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin intencion de causarlo y sin culpa.

6.° El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

7.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Agresion ilegítima.

2.ª Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

3.ª Falta de provocacion por parte del que se defiende.

4.ª Carencia de exceso en la defensa, con relacion al peligro.

8.° El que obra en defensa de la persona y derechos del cónyuge, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres ó hijos naturales reconocidos, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

9.° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido no tuviera participacion en ella el defensor.

10. El que hiere ó mata rechazando durante la noche el escalamiento ó violencia de la propiedad, ó al que encontrase dentro del hogar si se resistiese.

11. El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

12. El cónyuge que, sorprendiendo á su consorte en flagrante delito de adulterio, hiere ó mata á los culpables ó á uno de ellos, siempre que la mala conducta del autor de las heridas ó muerte no haga excusable el hecho de su consorte.

ARTÍCULO 751

Están igualmente excentos de pena, los que tienen en su favor alguna excusa absolutoria.

Se encuentran comprendidos en esta disposicion:

1.° El que tratándose del crímen de traicion, revela la conspiracion á la autoridad pública, ántes de ésta haber comenzado el procedimiento.

2.° El rebelde ó sedicioso que obedeciendo á la primera intimacion, se somete á la autoridad legítima.

3.° El que ha sido perdonado por su delito, cuando la pena solo puede imponerse por acusacion de la parte agraviada, ó cuando interviniere amnistía ó indulto de la autoridad competente, tratándose de otra clase de infracciones.

4.° El que hubiera prescrito su condena.

5.° El raptor que contrajere matrimonio con la mujer robada, siempre que intervenga el libre consentimiento de ésta.

6.° En general, todo el que por una disposicion expresa de este código, á pesar de ser capaz de imputabilidad y de obrar libremente, se le exonera del castigo correspondiente á la infraccion cometida, por consideraciones de utilidad social.

CAPÍTULO VI

De la atenuacion de las penas

ARTÍCULO 752

Los Tribunales Militares atenuarán las penas:

1.° Cuando el procesado fuese menor de diez y siete años y mayor de setenta.

2.° Cuando hubiese mediado provocacion, amenaza ú ofensa directa ó indirecta por parte del ofendido.

3.° Cuando se hubiere encontrado en estado de irritacion ó furor, sin culpa propia, que no le haya hecho perder por completo la conciencia de sus actos.

4.° Cuando el hecho se ejecutare por exceso en el uso del derecho.

5.° Cuando hubiese corrido la mitad del tiempo necesario para la prescripcion.

6.° Cuando el proceso hubiere durado mas de uno ó dos años, segun los casos.

7.° Cuando inmediatamente despues de cometida la infraccion criminal el delincuente muestra un arrepentimiento eficaz, impidiendo en todo ó en parte las consecuencias de la misma.

8.° Cuando por falta de instruccion ó por debilidad natural de la inteligencia, el culpable no ha comprendido toda la gravedad del hecho, ni la extension de la prohibicion ó de la pena establecida.

9.° Cuando ha ejecutado su accion en virtud de una órden superior extraña al servicio.

10. Cuando el agente ha sido impelido por una necesidad apremiante

11. Cuando excitados sus deseos por un suceso imprevisto, ha sido arrebatado instantáneamente á la ejecucion del hecho criminoso.

12. Cuando su inteligencia haya sido ofuscada por una pasion violenta.

13. Cuando hubiese ejecutado la accion en completo estado de embriaguez.

Para que la embriaguez se considere circunstancia atenuante, deberán reunirse conjuntamente los siguientes requisitos:

1.° Que el delincuente no haya formado ántes de ella el proyecto de cometer el delito.

2.° Que la embriaguez no haya sido buscada por el delincuente como medio para la perpetracion del delito.

3.° Que el delincuente no tenga la costumbre de cometer delitos miéntras se halle en ese estado.

Si la embriaguez fuese total é involuntaria, será causa eximente de pena. La embriaguez voluntaria constituye, sin embargo, por sí sola de parte de los militares ó personas asimiladas á éstos, una falta que debe ser reprimida con una pena disciplinaria.

14. Cuando la voluntad del agente haya sido determinada por consejos ó sugestiones de personas que ejerzan sobre su espíritu una influencia directa.

15. Cuando proceda por intimidacion ó amenazas, en los casos en que estos hechos no reunen las condiciones de una verdadera causa eximente de pena

16. Cuando el culpable se ha limitado voluntariamente á causar menor daño que el que podia producir.

17. Cuando la cooperacion prestada en los actos de complicidad fuera de poca importancia.

18. Cuando él mismo se ha entregado á la justicia.

19. Cuando el culpable por su buena conducta anterior ó por servicios distinguidos se hubiera hecho acreedor á la consideracion y aprecio de sus superiores.

20. Cuando hubiere terminado el tiempo de su servicio militar y no se le hubiere expedido la baja correspondiente.

21. Cuando se le tratara con un rigor no autorizado por las leyes militares.

22. Cuando la administracion militar hiciera carecer á los individuos del Ejército de los medios necesarios para la subsistencia, siempre que el delito reconociera este orígen.

ARTÍCULO 753

Los mayores de diez años y menores de diez y siete, á quienes se impute infraccion voluntaria, serán castigados, siempre que procedieren con discernimiento, con prision de dos meses á un año, que el Tribunal podrá graduar, segun las circunstancias, aumentándola con trabajos forzados dentro de la prision.

ARTÍCULO 754

Para graduar las penas establecidas en los artículos anteriores, se considerará particularmente la naturaleza de la infraccion en sí misma, la edad mas ó ménos avanzada del culpable, el carácter de su inteligencia, el grado de su educacion y de las malas inclinaciones que hubiese manifestado.

ARTÍCULO 755

Las infracciones de la ley penal, cometidas por culpa ó imprudencia por menores de diez y siete años y mayores de diez, están sometidas únicamente á la reprension de sus superiores, ó á la pena de arresto leve, segun los casos.

ARTÍCULO 756

Pasados los diez y seis años, no habrá lugar á la atenuacion de la pena. Sin embargo, los Tribunales, segun las circunstancias, podrán reemplazar la pena de muerte con el máximum de la de penitenciaría ó presidio, si el culpable fuere mayor de diez y seis años y menor de veintidos.

ARTÍCULO 757

Si la detencion preventiva se prolonga, sin culpa del acusado, la duracion de la pena impuesta se disminuirá proporcionalmente á la detencion indebida, y si de esta disminu-

cion resulta que la pena está agotada, el preso será puesto en libertad.

Cuando el proceso dure mas de dos años y el culpable deba ser condenado á la pena de muerte, ésta será sustituida por el máximum de presidio ó penitenciaria.

ARTÍCULO 758

Cuando falten algunos de los elementos indispensables en la causa para la estricta aplicacion del castigo, ó cuando aquellos sean inciertos ó incompletos, los Tribunales Militares aplicarán una pena inferior á la señalada por la ley.

ARTÍCULO 759

Las circunstancias atenuantes que resulten de la calidad de las personas ó de hechos que les conciernan, no favorecen á los copartícipes en el crímen ó delito que no tengan la misma edad.

CAPÍTULO VII

De la agravacion de las penas

ARTÍCULO 760

Son causas agravantes:

1.ª Cometer el delito contra las personas, con alevosía, que es la agresion segura, sin peligro para el agresor.

2.ª Cometer el delito con perfidia, que consiste en el engaño ó sirviéndose de las relaciones de parentesco, gratitud ó amistad.

3.ª Cometerlo mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion.

5.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio, veneno ú otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos ó daños á otras personas.

6.ª Obrar con premeditacion conocida, que consiste en el designio formado de antemano de atentar contra la persona de un individuo cierto ó incierto.

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

8.ª Cometer el delito con abuso de confianza.

9.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

10. Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo, de sus fuerzas ó de las armas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.

11. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

12. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio, sedicion, rebelion, tumulto ó conmocion popular, ú otra calamidad ó desgracia.

13. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguran la impunidad.

14. Ejecutarlo de noche ó en despoblado. El Tribunal tomará ó no en consideracion esta circunstancia, segun la naturaleza y accidentes del delito.

15. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública, ó en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

16. Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

17. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad ó sexo, mereciese el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

18. Ejecutarlo por medio de fractura ò escalamiento de lugar cerrado.

19. Ser la persona ofendida pariente dentro del cuarto grado, salvo que se probase la ignorancia del vínculo, y ser tutor, profesor ó tener cualquier otro título análogo que obligue al delincuente á un respeto particular.

20. Mediar reiteracion ó reincidencia.

ARTÍCULO 761

Hay reiteracion cuando se encuentran reunidas en un mismo agente dos ó varias infracciones no castigadas todavía, y que deben ser juzgadas en el mismo proceso y por el mismo Tribunal.

ARTÍCULO 762

Cuando por medio de una sola accion se ejecutan varias infracciones á las leyes penales ó se ejecutan distintas infracciones con actos ó hechos distintos tambien, la pena será :

En el primer caso, la que corresponda á la mas grave de las infracciones cometidas.

En el segundo, se acumularán las penas correspondientes á las distintas infracciones siempre que sean de la misma naturaleza, y la acumulacion no exceda del máximum fijado por la ley para esa especie de penas.

Si las penas acumuladas ultrapasaren el máximum legal, se acumularán con un lapso de tiempo que graduarán prudencialmente los Tribunales Militares, no pudiendo exceder la agravacion de la tercera parte del mismo máximum. Si las penas fueran de diversa naturaleza, deberá aplicarse la que corresponda á la infraccion mayor acumulada con la del delito menor, sin que esta última pueda exceder en duracion al tercio de la pena mas grave

En caso de que las penas sean unas corporales y otras pecuniarias, éstas deberán cumplirse íntegramente, procediéndose con relacion á las primeras de acuerdo con las reglas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 763

Cuando se tratare de varias infracciones de las cuales una de ellas mereciese la pena de muerte, solo podrá aplicarse esta última.

ARTÍCULO 764

La reincidencia tiene lugar cuando una persona castigada por un crímen ó delito, comete otro de igual ó análoga naturaleza, dentro del término señalado para la prescripcion.

ARTÍCULO 765

No se estiman para avaluar la reincidencia:

1.° Las condenas por infracciones voluntarias respecto á las condenas por infracciones involuntarias y vice-versa.

2.° Las condenas impuestas por Tribunales extranjeros.

3.° Las condenas á penas extinguidas por amnistía.

ARTÍCULO 766

La reincidencia será castigada de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª El condenado á presidio ó penitenciaría por dos á cuatro años, sufrirá estas mismas penas por cuatro á ocho años. Si la primera condena hubiera sido de cuatro á ocho años, la última deberá ser de ocho á diez y seis.

En el caso de que la primera hubiere merecido este último período, la reincidencia será castigada con la pena

de veinte años. Impuesta esa pena, el derecho de gracia solo podrá ejercitarse despues de diez años de buena conducta.

2.ª Si el condenado á presidio ó penitenciaría, cometiere una infraccion análoga á la que dió causa á la primera condena, pero que solo mereciese la pena de prision, sufrirá el máximum legal de esta pena, si á la infraccion correspondiera el mínimum ú otro grado intermedio, y la de penitenciaría ó presidio por cuatro á seis años, si hubiera de aplicarse ese máximum.

3.ª Si á las dos infracciones correspondiera la pena de prision ó arresto, se aumentará la pena de la última por un lapso de tiempo igual á la de la primera condenacion hasta llegar al máximum establecido por la ley, en cuyo caso se aplicará el mínimum de la pena del género inmediato superior.

Exceptúanse de esta disposicion los delitos contra los que la ley no señala mas de seis meses de prision, respecto de los cuales la agravacion nunca podrá exceder de dos años.

ARTÍCULO 767

En el caso de reincidencia ulterior, se observarán las siguientes disposiciones:

1.ª Si la primera condena hubiera sido de dos á cuatro años de presidio ó penitenciaría, el último delito se castigará con seis á doce años. Si hubiera sido de seis á doce, se penará con doce á veinte años, con derecho de gracia por buena conducta durante doce años.

Este inciso se aplicará cuando el nuevo delito, prescindiendo de la reincidencia, no mereciera una pena mayor que la del primero. En el caso de que al último correspondiere una pena mayor, la agravacion se hará en la proporcion establecida en este mismo inciso hasta llegar al máximum de la pena.

2.ª Si la pena del último delito fuera igual á la del primero, se aumentará en la proporcion establecida en el inciso 1.° y con la limitacion que en él se establece respecto de la duracion de la pena y del derecho de gracia.

ARTÍCULO 768

En el caso de que las penas fuesen pecuniarias, se aumentará por la primera reincidencia, con una cantidad igual á la de la primera condenacion, y así sucesivamente en las reincidencias ulteriores.

CAPÍTULO VIII

De la prescripcion

ARTÍCULO 769

La accion penal se prescribe:

Para los delitos comunes sujetos á la jurisdiccion militar:

1.° Por el trascurso de diez años, si la infraccion se castiga con la pena de muerte.

2.° Por el trascurso de ocho años, si la infraccion se castiga con la pena de veinte años.

3.° Por el trascurso de cinco años, si la pena correspondiente fuera la de diez á quince años.

4.° Por el trascurso de tres años, si la pena fuese de cinco á diez años, en los demás casos, por dos años.

ARTÍCULO 770

El tiempo que se requiere para la prescripcion empieza á correr desde el dia en que se ha cometido la infraccion criminal. Sin embargo, si se hubieran practicado actuaciones aunque éstas hubieren sido sumarias, el término no principia á correr sinó desde la última diligencia.

ARTÍCULO 771

Se consideran crímenes ó delitos comunes, todos los actos punibles en la vida civil, independientes de la posicion militar del actor, tales como el asesinato, el robo ó la estafa, etc.

ARTÍCULO 772

El derecho de acusar las infracciones á la ley penal militar, se prescribe por el trascurso de un año á contar desde el dia del licenciamiento ó cese en el servicio.

ARTÍCULO 773

Para la prescripcion de las penas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La pena de muerte se prescribe por treinta años; sin embargo, despues de cinco años, ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de presidio ó penitenciaría por veinte años.

2.ª Las penas en general se prescriben por un tiempo igual al de la condena, con excepcion de la de muerte.

3.ª La multa, á los dos años.

ARTÍCULO 774

Los términos para la prescripcion de las penas, empiezan á correr desde el dia en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha principiado á cumplirse, desde el dia en que la ejecucion se interrumpe.

ARTÍCULO 775

Si ántes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie, ó que merezca igual ó mayor pena, la prescripcion comenzada, queda sin efecto.

ARTÍCULO 776

La accion que procede de la responsabilidad civil por delitos ó crímenes, se prescribe á los plazos fijados por el Código Civil.

TITULO XVII

De las penas

CAPÍTULO I

De las penas en general

ARTÍCULO 777

Las penas que este código establece, son: corporales, privativas de honores ó derechos y pecuniarias.

ARTÍCULO 778

Las penas corporales comprenden:
1.ª La muerte.
2.ª El presidio.
3.ª La penitenciaria.
4.ª La prision.
5.ª El arresto.

ARTÍCULO 779

Las privativas de honores y derechos, son:
1.ª La degradacion.
2.ª La destitucion.
3.ª La suspension.
4.ª La privacion de los derechos políticos.

ARTÍCULO 780

Las penas pecuniarias que pueden aplicar los Tribunales Militares, se limitan:

Á la multa.

ARTÍCULO 781

Las faltas serán castigadas con las penas disciplinarias determinadas en el capítulo respectivo.

CAPÍTULO II

De las diversas especies de penas y sus efectos

ARTÍCULO 782

Todo individuo condenado á la pena de muerte por los Tribunales Militares, será fusilado. El cadáver podrá ser entregado á sus parientes si lo reclamaren, pero la inhumacion deberá hacerse sin pompa.

ARTÍCULO 783

Cuando la condenacion á la pena de muerte ó á la de presidio sea pronunciada contra un militar, en virtud de las leyes penales ordinarias, llevará aparejada la degradacion militar.

La pena de muerte pronunciada con arreglo á la legislacion militar, no implica la degradacion sinó en los casos determinados por la ley.

ARTÍCULO 784

Ninguna presuncion, por vehemente que sea, dará lugar á la imposicion de la pena de muerte.

ARTÍCULO 785

Los Tribunales Militares no podrán condenar á muerte, sinó por las cuatro quintas partes de votos.

ARTÍCULO 786

La ejecucion de la pena de muerte deberá verificarse dentro de las veinticuatro horas de la notificacion de la sentencia irrevocable que la ordene.

ARTÍCULO 787

La pena de presidio consiste en la sujecion á trabajos forzados, duros y constantes, en obras públicas sin compensacion, debiendo el condenado llevar una cadena al pié, pendiente de la cintura ó unida á la de otro penado.

Siempre que por falta de presidio ó por falta de trabajos en que deban ocuparse los reos, no pudiera cumplirse la condena, serán destinados á penitenciaría, computándose tres dias de esta pena, por dos de aquella, y sin que puedan reportar utilidad en el trabajo, ni exceder de veinte años los de penitenciaría.

ARTÍCULO 788

Cuando se impusiere la pena de veinte años de presidio, el condenado tendrá derecho á obtener su libertad, pasados quince años, si durante ocho consecutivos hubiese demostrado una aplicacion notable al trabajo, sin incurrir en castigo por actos de maldad ó desobediencia, y dando señales irrecusables de su correccion moral, salvo el caso del artículo 767.

ARTÍCULO 789

La pena de presidio variará entre dos y veinte años, y en los menores de este tiempo, podrán los condenados abreviar su duracion si hubieran cumplido las tres cuartas partes de su condena, y hubieran llenado las condiciones que requiere el artículo anterior por un período consecutivo é igual á la tercera parte del de la condena.

Cada grado de esta penalidad comprenderá el período de dos años.

ARTÍCULO 790

La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

1.ª Degradacion militar.

2.ª Inhabilitacion para cargos públicos por la mitad mas del tiempo de la condena, contada desde el cumplimiento de ésta.

3.ª Interdiccion civil que hace al penado inhábil para la administracion de los bienes y lo somete á las disposiciones del Código Civil respecto de los incapaces.

ARTÍCULO 791

La pena de penitenciaría consiste en la reclusion del condenado en un establecimiento público, especialmente destinado á este objeto, con sujecion á trabajos dentro del mismo establecimiento involuntarios, pero no duros ni penosos, sin cadenas ni prisiones, exceptuándose el caso de temerse fundadamente una tentativa de evasion.

ARTÍCULO 792

El producto del trabajo en penitenciaría se aplicará: en primer lugar, á indemnizar el gasto causado en el establecimiento; en segundo lugar, á satisfacer la responsabilidad

civil, y finalmente á procurar á los condenados algun auxilio y formarles un ahorro, cuyo importe se les entregará cumplida la condena.

ARTÍCULO 793

La pena de penitenciaría como la de presidio no podrá exceder de veinte años ni bajar de dos y con el derecho de gracia determinado en los artículos 788 y 789.

ARTÍCULO 794

La pena de penitenciaría produce los mismos efectos que la de presidio, con excepcion de la degradacion militar, á ménos que ésta se imponga especialmente por alguna disposicion de este código.

ARTÍCULO 795

La pena de prision en los términos de este código significa la detencion en cárcel, en fortaleza ó en cuartel.

La pena de prision es temporal, siendo su máximum de cinco años y su mínimum un mes.

ARTÍCULO 796

La pena de arresto consiste simplemente en la detencion de la persona que lo sufre, siendo su máximum un mes.

ARTÍCULO 797

El arresto se divide en arresto á domicilio, arresto leve, mediano y riguroso.

ARTÍCULO 798

El arresto á domicilio ha de cumplirse en la habitacion del que deba sufrirlo, no pudiendo abandonarla ni admitir

visitas sin previo permiso, durante el término de la pena.

Los Capitanes y Oficiales pueden sufrirlo en cuarto de bandera.

ARTÍCULO 799

El arresto leve, el mediano y el riguroso deben cumplirse en departamento aislado. El máximum del arresto riguroso es de un mes.

ARTÍCULO 800

El arresto mediano durará de diez á quince dias.

El arresto leve tendrá como máximum diez dias.

ARTÍCULO 801

El arresto riguroso se sufre en calabozo.

ARTÍCULO 802

El arresto á domicilio será aplicable á los Jefes, pudiendo imponerse tambien á los Oficiales, y en los demás parajes á los individuos de tropa.

ARTÍCULO 803

La degradacion militar impuesta como pena principal ó como accesoria consiste en arrancar al sentenciado sus insignias y condecoraciones militares en el centro de un cuadro de tropas.

La degradacion impuesta como pena principal, lleva consigo la de prision; cuya duracion será determinada por la sentencia, de acuerdo con el artículo 795.

ARTÍCULO 804

Los efectos de la degradacion militar, son:

1.° La privacion del grado y del derecho de usar sus insignias y uniforme.

2.° La incapacidad de servir en el Ejército bajo concepto algunó.

3.° La privacion del derecho de llevar condecoraciones.

4.° La pérdida de todo derecho á pension y á recompensas por servicios anteriores.

ARTÍCULO 805

La destitucion consiste en privar al condenado del grado que reviste y del goce de uniforme y condecoraciones militares.

El destituido no podrá obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores, á ménos de ser rehabilitado.

ARTÍCULO 806

La suspension consiste en la privacion temporal del empleo ejercido por la persona que comete la infraccion.

Esta pena es temporal, siendo su máximum un año y su mínimum un mes, y solo es aplicable á los Jefes y Oficiales.

ARTÍCULO 807

La pena de suspension produce los siguientes efectos:

1.° Impedir al condenado el ejercicio de las funciones anexas al empleo.

2.° La suspension decretada durante el juicio trae como consecuencia inmediata la privacion de la mitad del sueldo al presunto reo, la cual solo se le devolverá en el caso de pronunciarse sentencia absolutoria.

La suspension decretada por via de pena, priva de todo

sueldo al suspenso miéntras ella dure. Perderá tambien, si la suspension pasa de seis meses, el derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

ARTÍCULO 808

La privacion de los derechos políticos inhabilita para el ejercicio de los derechos electorales activos y pasivos.

Esta pena no podrá ser aplicada por los Tribunales Militares, sinó como accesoria de otra, siendo el máximum de su duracion la mitad mas del tiempo de la condena principal.

ARTÍCULO 809

La pena de multa obliga al condenado al pago de la cantidad determinada en la sentencia.

CAPÍTULO III

De la aplicacion de las penas

ARTÍCULO 810

Cuando el delincuente no pudiere, ó rehusare pagar la multa, será ésta sustituida por la pena de prision.

La graduacion se hará en tal caso por los Tribunales Militares, computándose un peso cincuenta centésimos fuertes por cada dia de prision.

La prision, sin embargo, no podrá exceder en ningun caso de un año, ni ser menor de un mes.

ARTÍCULO 811

Las penas que se impongan por los Tribunales Militares deben estar señaladas en la ley con anterioridad à la perpetracion de la infraccion criminal.

Si despues de consumada la infraccion, pero ántes de su castigo, se promulgare otra ley que mitigue la pena aplicable al hecho ejecutado, ó que exima ese hecho de toda pena, deberá conformarse la sentencia à los términos de la nueva ley.

Si la nueva ley no comprendiese entre los delitos un hecho castigado por la ley anterior, cesarán de derecho los efectos del procedimiento y de la condena.

ARTÍCULO 812

Los delincuentes que durante el proceso ó despues de la sentencia llegaren à encontrarse en estado de demencia, no sufrirán castigo alguno miéntras permanezcan en dicho estado.

ARTÍCULO 813

En las penas divisibles, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los Jueces recorrer toda su extension, aumentándolas hasta el máximum ó disminuyéndolas hasta el mínimum, con arreglo al carácter de las circunstancias agravantes ó atenuantes que existan, salvo determinacion especial en este código.

ARTÍCULO 814

Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital concurren solo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la inmediata en grado.

ARTÍCULO 815

Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otra, se hará aplicacion de ambas en la sentencia.

ARTÍCULO 816

Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

ARTÍCULO 817

En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos ó mas distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el minimum y la mas grave el máximum.

ARTÍCULO 818

En los casos en que la ley prescriba que la pena se aumente ó disminuya en uno ó mas grados, si el aumento ó disminucion no pudiera efectuarse en el todo ó en parte en la misma especie de pena, se pasará, agotados los grados de ésta, á la pena inmediata superior ó inferior, en el grado correspondiente.

ARTÍCULO 819

Los grados ordinarios de las penas de presidio ó penitenciaría serán de dos á cuatro años, de cuatro á ocho, de ocho á doce, de doce á quince y de quince á veinte.

ARTÍCULO 820

Los Tribunales Militares elevarán ó disminuirán estas penas segun los grados expresados, salvo los casos en que especialmente se haya determinado en este código algun período particular de duracion.

ARTÍCULO 821

Los grados ordinarios de la pena de prision, serán de uno á seis meses, de seis meses á un año, de un año á dos, y así sucesivamente hasta cinco años, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 822

Cuando por razon de la naturaleza de la pena y de la calidad del justiciable, no puedan aplicarse las penas militares, serán éstas reemplazadas de la manera siguiente:

1.° La degradacion militar impuesta como pena principal, por la privacion de los derechos políticos.

2.° La destitucion por prision graduada dentro del máximum y mínimum que á esta pena corresponde

ARTÍCULO 823

Las penas impuestas por los Tribunales Militares empiezan á correr.

1.° Las que estén acompañadas de la degradacion militar, desde el dia en que ésta se verifique.

2.° Las demás penas, desde que la sentencia que las impone quede ejecutoriada, ó desde el dia en que tenga lugar la lectura de la sentencia en presencia de la tropa, cuando esta formalidad fuere exigida.

3.° Si el condenado no estuviere detenido en la época expresada, la pena empezará á correr desde su ingreso á la prision.

ARTÍCULO 824

Toda condenacion pronunciada contra un Oficial, deprimente del decoro y de la dignidad, como por razon de robo, hurto, estafa ó malversacion, entraña la pérdida del grado.

ARTÍCULO 825

Los funcionarios, agentes, empleados militares, y otros asimilados á los militares, serán considerados para la aplicacion de las penas, como Oficiales, Sargentos primeros, ó

individuos de tropa, segun el grado que corresponda á su rango.

TÍTULO XVIII

De las infracciones contra la seguridad del Estado

CAPÍTULO I

De la traicion

ARTÍCULO 826

Comete el crímen de traicion todo militar ó cualquiera otra persona que ejecute alguno de los hechos siguientes:

1.° Tomar armas contra la República.

2.° Facilitar al enemigo la entrada en el territorio de la Nacion, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puestos militares, buques del Estado ó almacen ó municiones de boca.

3.° Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar á la Nacion.

4.° Destruir ó inutilizar caminos, establecimientos ó telégrafos, en beneficio del enemigo.

5.° Dejar de cumplir el militar, total ó parcialmente, una órden oficial, ó alterarla de una manera arbitraria, con el mismo propósito.

6.° Dar noticias falsas ú omitir las exactas relativas al enemigo cuando fuera su deber trasmitir esas noticias.

7.° Comunicar intencionalmente al enemigo, noticias sobre el estado del Ejército Nacional ó sus aliados.

8.° Poner en su conocimiento los santos, órdenes y secretos militares ó políticos que le hayan sido confiados.

9.° Reclutar gente dentro ò fuera del territorio nacional para una potencia enemiga.

10. Seducir las tropas de la Nacion para engrosar las filas enemigas.

11. Provocar la fuga ó impedir dolosamente la reunion de tropas desbandadas en presencia del enemigo.

12. Servir de guia al enemigo para una operacion militar contra tropas orientales ó aliadas, ó siendo guias de tropas orientales ó aliadas, desviarlas dolosamente del camino que se proponian seguir.

13. Divulgar noticias con el propósito de hacer decaer el ánimo del Ejército.

14. Impedir que las tropas nacionales ó aliadas reciban en tiempo de guerra, los auxilios y noticias que se les enviaren.

15. Poner en libertad á prisioneros de guerra con el objeto de que engruesen las filas enemigas.

16. Mantener directamente ó por medio de tercero correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio ó con las operaciones encomendadas á las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto órden escrita del Jefe superior de quien dependan. Este caso comprende á cualquier otra persona existente en el Ejército.

17. La tentativa para destruir la independencia ó integridad de la Nacion.

ARTÍCULO 827

Cuando los Jefes ú Oficiales y tropa del Ejército de línea ó de la Guardia Nacional colectivamente cometieran el crímen de traicion serán castigados:

1.° Con la pena de muerte, previa degradacion militar los Jefes, si los actos de traicion han puesto en efectivo peligro la independencia ó integridad de la República ó han producido perjuicios considerables.

2.° Con la de presidio de diez á veinte años, segun la im-

portancia y gravedad de los mismos actos, fuera del caso del anterior inciso.

3.° Los Oficiales subalternos sufrirán la pena de seis á diez años de presidio.

4.° Los Sargentos, Cabos y soldados, de cuatro á seis años de presidio.

ARTÍCULO 828

Fuera del caso del artículo anterior, el autor de la traicion será castigado con la pena de muerte ó la de presidio hasta veinte años, segun la gravedad de los casos que determina el artículo 826.

ARTÍCULO 829

La conspiracion para el crímen de traicion sin mediar su ejecucion ó tentativa, se castigará:

En los individuos de la primera clase, con la pena de seis á ocho años de presidio ó penitenciaría.

En los de segunda clase, con las mismas penas de cuatro á seis años.

En los de tercera clase, con uno á tres años de prision.

ARTÍCULO 830

El que tenga conocimiento de una conspiracion proyectada á tiempo de poderla impedir, y no diere parte de ella, sufrirá la pena de los cómplices, si el crímen ó su tentativa tuviere efecto.

ARTÍCULO 831

Queda eximido de toda pena, el que revelase la conspiracion á la autoridad pública, ántes de haber comenzado el procedimiento.

CAPÍTULO II

Del espionage

ARTÍCULO 832

Comete el crímen de espionage, el individuo que bajo un disfraz ó un falso pretexto, trata de tomar informes que se propone comunicar al enemigo.

No se consideran, en consecuencia, reos de este crímen:

1.° Los militares pertenecientes al Ejército enemigo que abiertamente con su uniforme y en ejercicio de sus funciones, penetran en el Ejército Nacional para practicar un reconocimiento ú observar sus movimientos.

2.° Los correos ó los chasques que sin introducirse artificiosamente en el seno del Ejército ó en puestos militares, conduzcan correspondencia para el enemigo y sean tomados por las fuerzas nacionales.

3.° Los que asciendan en globos aereostáticos para reconocer las posiciones del Ejército Nacional.

ARTÍCULO 833

Las personas mencionadas, ú otras que se encuentren en condiciones análogas, quedarán sujetas, sin embargo, á las leyes de la guerra prescritas en el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 834

Es reputado espía, el enemigo que se introduce disfrazado en una plaza de guerra, en un punto ó establecimiento militar, en los trabajos, campamentos, ó acantonamientos militares.

ARTÍCULO 835

El militar del Ejército de la Nacion que, á sabiendas, oculta ó hace ocultar á los espías ó enemigos enviados para

hacer una descubierta, se considerará por el mismo hecho coautor del delito.

ARTÍCULO 836

En la misma condicion se coloca el militar que pone en salvo á un espía ó agente enemigo, si verifica su accion conociendo el carácter que invisten.

ARTÍCULO 837

Los espías tendrán la pena de muerte, y si pertenecieren al Ejército de la República y fueren Oficiales sufrirán además la degradacion militar.

CAPÍTULO III

Infracciones que comprometen la paz de la Nacion

ARTÍCULO 838

El militar que teniendo un mando prolongue las hostilidades despues de recibir aviso oficial de haberse hecho la paz, tregua ó armisticio, será condenado á la pena de presidio, segun la gravedad del delito.

ARTÍCULO 839

El Comandante Militar que sin necesidad hubiera verificado actos hostiles no mandados ni autorizados por el Gobierno, exponiendo al Estado á una declaracion de guerra, será castigado con la pena de seis á diez años de presidio ó penitenciaría.

Incurrirá en la pena de presidio ó penitenciaría de diez á veinte años, si los actos hostiles han consistido en un ataque á mano armada contra tropas, súbditos ó ciudadanos de una nacion aliada ó neutral, si por efecto de

aquellos actos se ha declarado la guerra ó se ha producido incendio, devastacion ó la muerte de alguna persona.

ARTÍCULO 840

Cuando los actos de hostilidad hayan sido efecto de provocacion, se aplicará la pena de penitenciaría por tiempo determinado ó de prision, graduada una ú otra por los Tribunales Militares, segun las circunstancias especiales de cada caso, salvo el de ataque á mano armada.

ARTÍCULO 841

Las mismas penas consignadas en el último período del artículo anterior y con la salvedad que él expresa, se aplicarán si las hostilidades cometidas despues de hecha la paz ó durante una tregua, ó armisticio, hubieran sido provocadas.

TÍTULO XIX

De las infracciones contra el órden constitucional

CAPÍTULO I

De la rebelion

ARTÍCULO 842

Son reos de rebelion los militares que en número de cuatro ó mas, se alzan armados en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nacion para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destruir la Constitucion del Estado ó cambiar la forma de Gobierno.

2.° Despojar al Presidente de la República de su autoridad ó privarle de su libertad personal.

3.° Variar el órden legítimo de sucesion de mando impidiendo que se encargue del Gobierno del país aquél á quien corresponda, en virtud del nombramiento legal efectuado por la Honorable Asamblea General en la forma que dispone la Constitucion del Estado.

4.° Usar y ejercer en sí, ó despojar al Presidente de las prerogativas que la Constitucion le concede ó coartarle la libertad en su ejercicio.

5.° Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados y Senadores en la República, ó la reunion legítima de las mismas Honorables Cámaras.

6.° Disolver las Cámaras ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

ARTÍCULO 843

La rebelion será castigada en la forma siguiente :

1.° Los autores ó Jefes principales sufrirán la pena de muerte.

2.° Los que ejercen un mando subalterno, sufrirán la pena de cinco á diez años de presidio ó penitenciaría.

3.° Los meros ejecutores, de dos á cinco años de presidio ó penitenciaria.

ARTÍCULO 844

El rebelde que obedeciendo á la primera intimacion, se sometiera á las autoridades legítimas, quedará excento de toda pena.

ARTÍCULO 845

Los rebeldes que no obedeciendo á la primera intimacion depusieren mas tarde espontáneamente las armas, y ántes que hubiere mediado derramamiento de sangre, solo

tendrán; los autores ó Jefes, la pena de ocho meses á dos años de prision, y los subalternos, de dos á seis meses.

CAPÍTULO II

De la sedicion

ARTÍCULO 846

Cometen el delito de sedicion, los militares que reunidos en número de cuatro á lo ménos, se alzan con alguno de los propósitos siguientes :

1.° Impedir á cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

2.° Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó libre celebracion de las elecciones populares en alguno de los Departamentos ó secciones del Estado.

ARTÍCULO 847

Las penas del delito de sedicion, serán :

1.ª Para los autores ó Jefes, la de penitenciaría ó presidio por diez á quince años.

2.ª Para los Oficiales subalternos, la misma pena por cinco á diez años.

3.ª Para los meros ejecutores, la misma pena por dos á cuatro años.

ARTÍCULO 848

Los sediciosos que se sometiesen á la primera intimacion, quedarán excentos de toda pena.

Los que, negándose á la obediencia en la primera intimacion, se sometiesen mas tarde espontáneamente ántes de ocurrir el derramamiento de sangre, serán castigados : los

Jefes, con la pena de tres meses á un año de prision, y los subalternos, de uno á tres meses.

TITULO XX

Delitos contra el órden y seguridad del Ejército

CAPÍTULO I

Motin

ARTÍCULO 849

Son considerados en estado de motin:

1.° Los militares que estando sobre las armas y que reunidos en número de cuatro, por lo ménos, y obrando de concierto, rehusaren á la primera intimacion obedecer las órdenes de sus Jefes.

2.° Los militares que en el mismo número tomasen las armas, sin autorizacion, y obraren contra las órdenes de sus Jefes.

3.° Los militares que reunidos en el número de ocho cuando ménos, se entregaren á violencias, haciendo uso de las armas, y que á la voz de sus superiores, rehusaren dispersarse ó volver al órden.

ARTÍCULO 850

La pena del motin será la de muerte para los instigadores ó cabezas, y para los Jefes que concurran á él, en defecto de Jefes para los Oficiales, y á falta de éstos para los Sargentos y Cabos, si el motin hubiera producido derramamiento de sangre, ó pusiere en grave peligro la disciplina ú obediencia del Cuerpo en cuyo seno se produjera.

Los delincuentes á quienes no les comprenda la pena de muerte, sufrirán la de presidio por diez á quince años.

ARTÍCULO 851

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la pena será de diez à quince años de presidio para los instigadores, cabezas, Jefes, Oficiales ó clases de tropa en su caso respectivo. Á los otros partícipes, la de presidio por dos à seis años.

CAPÍTULO II

De la insubordinacion

ARTÍCULO 852

Es reo de insubordinacion, el que falta al respeto que debe á sus superiores ó que no obedece la órden de servicio que se le hubiese dado.

ARTÍCULO 853

El que no cumpla la órden relativa al servicio que se le haya dado, sufrirá en los casos leves una pena de disciplina, y en los graves, la pena será impuesta por los Tribunales con arreglo á las circunstancias y carácter del delito.

ARTÍCULO 854

El que por si solo resiste pública y obstinadamente una órden de servicio que se le haya dado, será castigado, no estando sobre las armas, con prision militar de seis meses á tres años, y si estuviese con ellas, de dos á cinco años.

ARTÍCULO 855

El militar que al frente del enemigo rehusase manifiestamente atacarlo, defenderse, ó cumplir la órden de servicio que su superior le hubiese dado, será condenado á muerte.

ARTÍCULO 856

Todo individuo de tropa, que en funcion de guerra ú otra del servicio, maltratare de obra á cualquiera Oficial del Ejército, ó que ponga mano á las armas con intencion de ofenderlo, aun cuando haya sido castigado por dicho Oficial, sufrirá la pena de muerte: fuera de estos casos, será penado con seis á diez años de presidio, si del maltrato no ha resultado herida ó muerte, en cuyo caso sufrirá la última pena.

ARTÍCULO 857

El individuo de tropa que en funcion de guerra ú otra del servicio, ofendiere con palabras ó amenazas á cualquiera Oficial del Ejército, sufrirá la pena de tres á seis años de presidio: fuera de estos casos, si el Oficial fuere de su Cuerpo, dos á cuatro años de presidio, y siendo de otro del Ejército, de uno á tres años.

ARTÍCULO 858

Todo Cabo ó soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio maltratare de obra al Sargento por quien estuviere mandado, tendrá pena de muerte, pero si solo pusiere mano á las armas con intencion de ofenderlo, sufrirá seis años de presidio: fuera de estos casos, será castigado con presidio de dos á seis años si el Sargento fuere de su Cuerpo, y siendo de otro del Ejército, de uno á cuatro años, pero si del maltrato resultare la muerte, sufrirá la última pena.

ARTÍCULO 859

El Cabo ó soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio, ofendiere con palabras al Sargento por quien estuviere mandado, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio: fuera de estos casos, de cuatro á doce meses de pri-

sion, si el Sargento fuere de su Cuerpo, y siendo de otro del Ejército, se le impondrá prision de dos á seis meses.

ARTÍCULO 860

El soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio maltratare de obra al Cabo por quien estuviere mandado, ó al que se le hubiere dado á reconocer como tal, tendrá pena de muerte; pero si solo hubiere puesto mano á las armas con intencion de ofenderle, será penado con cuatro años de presidio: fuera de estos casos, será castigado con presidio de uno á cuatro años si el Cabo fuere de su Cuerpo, y siendo de otro del Ejército, se le impondrá una pena correccional con arreglo á las circunstancias, pero si del maltrato hubiere resultado la muerte, sufrirá la última pena.

ARTÍCULO 861

El soldado que en funcion de guerra ú otra del servicio ofendiere con palabras ó amenazas al Cabo por quien estuviere mandado, ó al que se le hubiere dado á reconocer como tal, será penado con prision de seis meses á dos años: fuera de estos casos se le impondrá una pena de disciplina.

ARTÍCULO 862

El Sargento segundo que con respecto al primero cometa cualquiera de los delitos determinados en los artículos anteriores, sufrirá la pena que por la naturaleza del delito corresponda al Cabo que lo cometiera con el Sargento.

ARTÍCULO 863

El Cabo segundo que incurra en los delitos determinados en los artículos anteriores respecto al primero, sufrirá la pena establecida para el soldado que faltare al Cabo.

ARTÍCULO 864

El militar de cualquiera clase que fuere, que faltare al respeto debido á sus superiores, con palabras ú obras, por escritos privados ó por la prensa, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias y calidad del ofendido y ofensor, debiendo graduarse la pena bajo este concepto por las que quedan determinadas en este código, y teniendo presente el Tribunal las circunstancias en que se cometa el delito y la calidad de las personas.

ARTÍCULO 865

El Jefe ú Oficial que quebrante el arresto obligatorio, sufrirá la pena de un mes á dos años de prision.

CAPÍTULO III

De las infracciones en el mando superior

ARTÍCULO 866

El Comandante Militar de una plaza ó puesto militar cualquiera, que capitule, haga su entrega, ó la abandone al enemigo, será sometido á juicio militar en el acto de presentarse ó de ser aprehendido, si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando regrese á la patria.

ARTÍCULO 867

Los Tribunales Militares aplicarán á los que resulten culpables, segun el artículo anterior, la pena de muerte en los siguientes casos:

1.° Si hubieren hecho la capitulacion, entrega ó abandono sin agotar los medios de defensa y sin practicar todo lo que el deber y el honor prescriben ó encontrarse en el caso del artículo 547.

2.° Si por negligencia en el uso de los medios de defensa de que puedan disponer han capitulado, abandonado ó entregado al enemigo la plaza ó puesto á su mando.

3.° Si hallándose en peligro de ser atacado ó aislado por el enemigo, fuere culpable de negligencia en pedir ó procurarse con tiempo, municiones, armas, víveres, forrages ó cualquier otro elemento necesario á la defensa, ó que por negligencia no haya puesto la plaza ó puesto militar en estado de resistir al enemigo, segun las reglas del arte de la guerra, si la pérdida ó rendicion de la misma proviene de algunas de estas causas.

Quedará libre de cargo y culpa si justificare que sus pedidos fueron hechos con tiempo y no fueron provistos.

ARTÍCULO 868

La pena determinada en el artículo anterior podrá ser sustituida por cinco años de presidio como mínimum, cuando intervinieran en el hecho circunstancias especiales que modifiquen su gravedad y que serán apreciadas en cada caso por los Tribunales Militares.

ARTÍCULO 869

El Comandante Militar de una plaza ó puesto militar no podrá justificar su conducta en los casos de los artículos anteriores, con la opinion ó acuerdo de algun consejo que hubiere reunido y que se hubiere pronunciado por la capitulacion, entrega ó abandono ántes de cumplir alguna de las prescripciones determinadas en el artículo 547.

Sin embargo, el cumplimiento de esas prescripciones y la imposibilidad de defender por mas tiempo la plaza ó puesto militar, deberá justificarse por acuerdo de un consejo de defensa formado por los Jefes superiores de las distintas armas que compongan la guarnicion, siendo responsables

personalmente de la entrega, abandono ó capitulacion los individuos que hubiesen firmado el acuerdo, y quedando, en consecuencia, sujetos á las mismas responsabilidades que el Jefe de la plaza ó puesto si no se hubiere llenado alguna de las condiciones requeridas por el citado artículo 547.

ARTÍCULO 870

Los que hubieren votado contra la rendicion ó abandono, harán constar su dictámen por escrito.

ARTÍCULO 871

Incurren en las mismas responsabilidades establecidas en el anterior artículo, los Oficiales que hubieren aconsejado ó que hubieren cooperado á los actos á que él se refiere ó á la celebracion de las convenciones relativas á los mismos.

ARTÍCULO 872

Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo no son de modo alguno aplicables al Comandante ú Oficial que hubiere sido autorizado por su Jefe para rendir ó abandonar una plaza ó puesto.

ARTÍCULO 873

Si la entrega ó capitulacion tuviere lugar á consecuencia de motin, rebelion ó desobediencia de Oficiales y tropa que impidan á su Jefe superior continuar la lucha, éste quedará exonerado de toda responsabilidad; pero deberá justificar convenientemente ante el Tribunal Militar, que usó sin reserva y sin éxito, las facultades que le correspondian para obligar á sus subalternos al cumplimiento del deber; y si no hubiere empleado estas facultades, sufrirá las penas de destitucion ó de prision militar, por un tiempo que variará, segun las circunstancias, dentro del máximum y mínimum legal.

ARTÍCULO 874

Los subalternos que obliguen al Jefe superior á la entrega ó capitulacion en la forma establecida por el artículo anterior, serán castigados con penas que variarán entre la de muerte y la de presidio, con arreglo á las circunstancias del caso, cuya apreciacion corresponde al Tribunal respectivo.

ARTÍCULO 875

El General ó Jefe de una fuerza armada que capitule en campo abierto sin encontrarse en alguno de los casos determinados en el artículo 546, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 876

Aun cuando por las circunstancias de la capitulacion el Jefe que la hubiere hecho, no hubiese incurrido en las penas determinadas en los artículos anteriores, sufrirá siempre la de prision militar de tres á cinco años, si por la capitulacion no siguiese en todo la suerte de la guarnicion ó de la tropa de su mando y hubiere estipulado condiciones mas ventajosas para sí y para los Oficiales.

ARTÍCULO 877

Incurren en la pena de muerte el Jefe ó cualquiera Oficial Comandante de un destacamento ó Cuerpo de tropa que en campo abierto y con grave daño del Ejército ó de parte del mismo, se hubiere retirado y se le justifique en juicio que no hizo por su parte cuanto exigia el honor y el deber.

La pena será de destitucion ó prision militar de uno á cinco años á juicio del Tribunal y en relacion á la gravedad del hecho si hubieren ocurrido circunstancias extraordinarias que disminuyan su culpabilidad.

ARTÍCULO 878

El General en Jefe del Ejèrcito ó Comandante de un Cuerpo de tropas que sin legítimo motivo abandone el mando ya sea frente al enemigo, ya en circunstancias tales que comprometan la seguridad del Ejército, ó de una parte del mismo, sufrirá la pena de muerte.

Si el abandono hubiera tenido lugar en cualquiera otra circunstancia, se le impondrà el máximum de la pena de la prision militar.

ARTÍCULO 879

El Comandante de un destacamento ó Cuerpo de tropas que en tiempo de guerra no hubiere cumplido con la órden que se le haya dado, si la falta de cumplimiento hubiese favorecido al enemigo causando grave daño al Ejército ó á las fuerzas nacionales, será castigado con la pena de muerte.

Si la órden fué desobedecida por negligencia y ha ocasionado los perjuicios determinados en el párrafo anterior, sufrirá la pena de cinco á quince años de presidio pudiendo comprenderse la destitucion.

Si la falta de cumplimiento á la órden no ha ocasionado los perjuicios determinados en los dos párrafos anteriores, sufrirá en el caso del primero, de diez á veinte años de presidio con destitucion, y en el caso del segundo párrafo, de tres á seis años de presidio.

En tiempo de paz la pena será de un año de prision como mínimum.

ARTÍCULO 880

El Comandante Militar que por haber practicado sin necesidad algunos actos no autorizados ni ordenados por el

Gobierno, diera lugar con ellos á que los ciudadanos ó cualesquiera otras personas, que se hallen bajo la proteccion de las leyes del Estado sufran represalias, será castigado con prision graduada, salvo el caso de ser atacado.

Si los actos arbitrarios de que se trata, no hubieren producido represalias, la pena será de un año de prision militar.

ARTÍCULO 881

El Jefe que, salvo el caso de necesidad ó de evidente conveniencia, ataque al enemigo contra órden expresa de su superior, sufrirá la pena de cinco años de prision.

CAPÍTULO IV

De los crímenes y delitos en el desempeño de comisiones

ARTÍCULO 882

Los militares que hallándose encargados de la custodia de un objeto determinado, lo hayan inutilizado, destruido ó robado, serán castigados por haber violado su mandato, con prision ó presidio desde seis meses á diez años, segun la gravedad de los casos.

ARTÍCULO 883

El militar que estando de guardia, de piquete, ó prestando cualquiera otro servicio sobre las armas, se hallase embriagado ó se presentare en tal estado al tiempo de ir á prestar cualquiera de los indicados servicios, sufrirá la pena de dos á seis meses de prision.

Si el culpable fuera Jefe de puesto ó Comandante, la pena de prision no será menor de seis meses; y podrá el Tribunal aumentarla hasta dos años, estudiadas las circunstancias

y aun imponer la de suspension si fuere Oficial, por el mismo tiempo de prision, y hasta la destitucion segun el caso.

ARTÍCULO 884

El Oficial que encargado de la custodia de un convoy lo abandonare voluntariamente, se le castigará :

1.° Si fuere en tiempo de guerra, con la pena de muerte, siempre que á consecuencia del abandono el convoy cayere total ó parcialmente en poder del enemigo; y si ésto no tuviere lugar, se aplicará la de presidio ó penitenciaría, de cuatro á diez años.

2.° En tiempo de paz, de uno á tres años de prision.

ARTÍCULO 885

Si el Oficial encargado de la escolta de un convoy se hallare separado del todo ó parte del mismo, por efecto de su negligencia, será castigado, en tiempo de guerra, con la destitucion, y en tiempo de paz, con seis meses á un año de prision, segun la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 886

El Oficial encargado de una expedicion ó mision, que no cumpliendo las órdenes recibidas, hubiese llevado las tropas á lugares distintos, ó hubiere desempeñado mal el encargo que se le confió, será castigado con prision hasta cuatro años ó con suspension del empleo por el mismo tiempo, segun las consecuencias del hecho.

ARTÍCULO 887

El militar que en tiempo de guerra recibiese encargo de trasmitir una órden por escrito, ó cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiese abierto, ó no lo hubiese

entregado á la persona á quien iba dirigido, sufrirá la pena de muerte, si por aquel hecho hubiere comprometido la seguridad del Estado, del Ejército, ó de la Marina ó de una parte de ellos.

Si no hubiese ocurrido, ó no pudiese ocurrir peligro alguno, la pena será de dos á cinco años de prision.

ARTÍCULO 888

El militar á quien en tiempo de paz se comisionare para trasmitir una órden ó despacho cualquiera, y lo hubiese abierto, incurrirá en la pena de uno á dos años de prision.

Si lo hubiese perdido por no haberlo guardado cuidadosamente, ó si no lo entregare á la persona á quien iba dirigido, será penado con tres meses á un año de prision.

CAPÍTULO V

De las infracciones cometidas por los que reciben consigna

ARTÍCULO 889

Toda centinela que estando apostada cerca del enemigo, ó en una plaza sitiada, abandone su puesto ántes de ser relevada, será castigada con la pena de muerte.

ARTÍCULO 890

Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, abandone el puesto, será penada con prision de dos á cinco años.

ARCULO 891

Toda centinela que al frente del enemigo se deja mudar por otra persona que no sea su Cabo y sin órden del Comandante de la guardia, será pasada por las armas.

ARTÍCULO 892

Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, incurre en el delito determinado en el artículo anterior, será penada con dos á cinco años de prisión.

ARTÍCULO 893

Toda centinela que estando apostada al frente del enemigo, se embriague durante su faccion, será pasado por las armas.

ARTÍCULO 894

Toda centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, incurra en el delito determinado en el artículo anterior, será penada de dos á cinco años de prision.

ARTÍCULO 895

El que estando de faccion al frente del enemigo, se le encuentre dormido, será penado con dos á cuatro años de presidio.

ARTÍCULO 896

La centinela que en tiempo de paz ó de guerra, fuera de la presencia del enemigo, incurra en el delito determinado en el artículo anterior, será penada con seis meses á dos años de prision.

ARTÍCULO 897

La centinela apostada en una plaza sitiada ú otro punto fortificado al frente del enemigo, que viere escalar la obra

de fortificacion de resguardo, sea muralla, estacada, ú otra, para salir ó entrar en la plaza ó punto fortificado y no dé parte ó no haga fuego en caso necesario, será pasada por las armas.

Cualquiera omision que cometa en los demás casos citados en el artículo anterior, será castigada con una pena de prision, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 898

En el caso del inciso primero del artículo anterior, no estando al frente del enemigo, será penada con cuatro años de presidio en tiempo de guerra, y en tiempo de paz, con dos años de prision.

En los demás casos deben aplicarse las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo anterior.

ARTÍCULO 899

El que estando de centinela y viere que el enemigo se aproxima al puesto y no dé aviso ó no haga fuego, será pasado por las armas.

ARTÍCULO 900

El que robe estando de centinela, se le impondrá la pena de seis á doce años de presidio.

ARTÍCULO 901

El militar que siendo Comandante de una patrulla, guardia ó destacamento, abandona su puesto, es castigado:

1.° Con pena de muerte, si el abandono ha tenido lugar al frente del enemigo.

2.° Con dos á cinco años de prision, si el hecho tuvo lugar no estando comprendido en el inciso primero, en territorio declarado en estado de sitio.

3.° Los demás individuos que formen parte de la patrulla, guardia ó destacamento, sufrirán en el caso del inciso primero: los Oficiales y clases de tropa la pena de veinte años de presidio ó penitenciaría con destitucion, y los individuos de tropa, la de quince años.

En el caso del inciso segundo, la pena será de tres años de prision ó penitenciaría para los Oficiales y clases de tropa, y para los soldados, de seis meses á un año.

4°. Con arresto riguroso en los demás casos.

ARTÍCULO 902

El militar que quebrante ó viole la consigna fuera de los casos especialmente penados en este código, sufrirá las siguientes penas:

1.ª Siendo Oficial, la destitucion, si la infraccion tiene lugar al frente del enemigo.

2.ª Si el hecho no tiene lugar en estas circunstancias y acaece en territorio declarado en estado de sitio, de uno á cuatro años de prision.

3.ª En los demás casos, de dos meses á un año de prision.

4.ª Las clases de tropa en el caso del primer inciso, uno á tres años de prision con destitucion, y en caso del segundo, uno á dos años.

5.ª Los demás individuos de tropa, en el primer caso, uno á tres años de prision, y en el segundo, seis meses á un año.

6ª. En los demás casos, sufrirá una prision correccional.

CAPÍTULO VI

Insultos á centinelas y salvaguardias

ARTÍCULO 903

El militar que con armas cometiere cualquier violencia contra una centinela ó salvaguardia, será condenado á muerte.

Si la violencia fuere cometida sin armas por dos ó mas militares, se impondrá la pena de presidio por cinco á diez años.

Si la violencia fuere cometida sin armas por una sola persona, se le impondrá la pena de uno á cinco años de prision.

El que con palabras ó acciones amenazare ú ofendiera á alguna centinela ó salvaguardia, será castigado con prision de tres meses á un año.

ARTÍCULO 904

El que resiste á una patrulla en el cumplimiento de su consigna, será castigado con dos á diez años de presidio segun la gravedad del caso.

Si la resistencia fuera de muchos á la vez, ó si fuere combinada ó sostenida, se impondrá la pena de motin.

CAPÍTULO VII

De los culpables de fuga de presos y de prisioneros

ARTÍCULO 905

El militar que hubiere dejado fugar, favorecido ó procurado la fuga de algun preso, sufrirá las penas siguientes:

1.ª Si el evadido estuviese acusado ó condenado por crímen penado con la muerte, presidio ó penitenciaría por veinte años, de dos á tres años de prision.

2.ª Si estuviese acusado ó penado por crímen cuya pena sea la de presidio ó penitenciaría por tiempo menor, prision de un año.

3ª. En todos los demás casos la pena variará desde arresto riguroso hasta seis meses de prision, segun las circunstancias y el carácter del hecho.

ARTÍCULO 906

Los militares de un Cuerpo de guardia, de una escolta ó custodia que intencionalmente dejaren escapar á un prisionero, fuera del caso previsto en el artículo 826, inciso 15, serán castigados, atendida la importancia del prisionero y en razon del conocimiento que tuvieren de esta importancia, con dos á cinco años de prision.

Los que de cualquier otro modo se hagan culpables de este delito, sufrirán la pena de uno á tres años de prision con la salvedad del inciso anterior.

ARTÍCULO 907

Si la fuga de presos ó prisioneros de guerra tuviere lugar, por negligencia de sus guardianes ó encargados de conducirlos, éstos sufrirán la pena de prision de dos meses á un año.

ARTÍCULO 908

Si la evasion tiene lugar violentamente ó con fractura, el militar ó militares culpables de complicidad en el hecho, sufrirán la pena de dos á cinco años de prision.

ARTÍCULO 909

El que intencionalmente dejare de ejecutar una captura que le hubiese sido ordenada por su Jefe, ó la cual estuviese obligado á practicar por su deber, será castigado con la pena de uno á dos años de prision; pero si la omision tuvo lugar por negligencia ó descuido, esta pena será de tres á seis meses.

CAPÍTULO VIII

Infracciones de deberes inherentes al carácter militar

ARTÍCULO 910

Todo militar que en tiempo de guerra no acudiese á su puesto al toque de generala ó en caso de alarma, será castigado, dadas las circunstancias que apreciará el Tribunal, en la forma siguiente:

1.° Los soldados y clases con un mes á un año de prision.

2.° Los Jefes y Oficiales con un mes á un año de suspension.

ARTÍCULO 911

Cuando el delito á que se refiere el artículo anterior tenga lugar en tiempo de paz, la pena será de arresto riguroso para la tropa y clases, y de arresto al domicilio para los Oficiales y Jefes.

ARTÍCULO 912

El que huyere durante el combate por cobardía ó instigare á sus compañeros por palabras ó señas á la fuga, sufrirá la pena de muerte.

ARTÍCULO 913

Será condenado á la pena de prision hasta cinco años:

1.° El que marchando al combate ó durante el mismo, ó en marcha ó en retirada, se apartase clandestinamente de su destacamento ausentándose ú ocultándose; el que arrojase ó inutilizase sus armas ó municiones, ó su caballo.

2.° El que con pretexto de herida, enfermedad ó embriaguez intencionalmente procurada, se sustrajere del combate, ó de cualquier servicio peligroso.

3.° Si fuere Jefe ú Oficial, además de esta pena, sufrirá la destitucion.

ARTÍCULO 914

El que en otros casos, además de los previstos en este título, quebrantase su deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con prision hasta tres años; y si el culpable fuere Jefe ú Oficial, será además destituido de su empleo.

ARTÍCULO 915

Será condenado á muerte el Jefe ú Oficial que en presencia del enemigo se retira ó abandona el puesto que se le confiara, sin verse obligado á ello por fuerzas superiores.

ARTÍCULO 916

El que hubiere incurrido en los casos previstos en este capítulo y que siguiendo ó volviendo á la accion, diere pruebas de valor, sufrirá el mínimum de la pena, si es de los comprendidos en el artículo 913, y si es de los comprendidos en el artículo 914, quedará libre de castigo.

ARTÍCULO 917

El Jefe ú Oficial que no se encuentre en su puesto cuando deba marchar hácia el enemigo ó batirse, y no justifique su ausencia de una manera satisfactoria, será castigado con prision de tres meses á tres años.

El Sargento ó Cabo que incurriere en este delito, será destituido y condenado á prision de dos meses á dos años.

El simple soldado será condenado con pena de prision por igual término.

ARTÍCULO 918

El militar que teniendo conocimiento de alguna conspiracion, sedicion ó motin ú otro delito militar, no lo revelase á sus superiores, será castigado con dos años de prision si el delito se ha consumado.

ARTÍCULO 919

El militar que requerido por su superior ó por una patrulla, para que contribuya à la detencion de alguna persona, no obedeciere, será castigado con tres meses á un año de prision; y si el caso fuese poco grave, con arresto.

ARTÍCULO 920

Nadie debe, sin permiso de su superior, escribir á persona alguna del ejército enemigo, ó que sepa que está en relacion con él, aun cuando el contenido del escrito sea enteramente indiferente. Esta prohibicion no alcanza, sin embargo, á la correspondencia militar que tuviese un Jefe por los deberes de su cargo, con los Jefes enemigos.

El quebrantamiento de esta disposicion se castigará con prision variable entre dos meses á un año, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 921

Todo militar que use públicamente los distintivos de un grado que no le pertenece, ó una condecoracion á la cual no tiene derecho, será castigado con uno á seis meses de prision.

Sufrirá arresto todo militar que use condecoraciones, medallas ó insignias extranjeras, sin haber sido anteriormente autorizado por el Poder competente.

ARTÍCULO 922

El militar que descuidara de una manera vituperable la vigilancia de sus subordinados, ó que intencionalmente omitiera dar parte ó reprimir actos indebidos de los mismos, sufrirá prision de dos á seis meses, y si el culpable fuere Oficial podrá ser suspendido temporalmente en sus funciones.

ARTÍCULO 923

El que presentare una queja fundada en falsas aseveraciones ó asertos, sufrirá prision de tres meses á un año.

El que reiteradamente y con ligereza, presentare quejas fundadas en relaciones falsas ó el que lo haga por escrito ó por otro conducto que el debido, será castigado con arresto.

ARTÍCULO 924

Todo militar á quien se confiare reservadamente cualquiera comision de servicio, y revelase las circunstancias que hacian necesario el secreto, será destituido y sufrirá de dos á cinco años de prision.

Si á consecuencia de la revelacion resultare malograda la

empresa, la pérdida de una batalla, plaza fuerte ó puesto cualquiera, sufrirá la pena de muerte, pudiendo el Tribunal reemplazarla por la de presidio ó penitenciaría, segun las circunstancias que concurran.

ARTÍCULO 925

Los que hallándose en un combate ó en presencia del enemigo, emprendieren la fuga, ó incitaran á otros á fugar, podrán ser muertos por sus superiores ó por órden de éstos, despues de habérseles mandado en alta voz que vuelvan á sus deberes y no obedecieren. Los que habiendo fugado ó excitado á otros á hacerlo, fueren capturados posteriormente, serán castigados con presidio, cuando ménos por ocho años.

ARTÍCULO 926

El Jefe de un Cuerpo que, á sabiendas, admitiere en el de su mando soldado perteneciente á otro Cuerpo, sin que hubiere presentado su licencia absoluta, será castigado con la destitucion del mando del Cuerpo.

ARTÍCULO 927

En igual pena incurrirá el Oficial que enganche, á sabiendas, soldado de otro Cuerpo, sin que hubiere manifestado su licencia absoluta.

ARTÍCULO 928

Los individuos de tropa que contrajeren matrimonio sin licencia de sus respectivos Jefes, sufrirán una pena de disciplina y la pérdida de su antigüedad.

CAPÍTULO IX

Infracciones de deberes administrativos

ARTÍCULO 929

Los Jefes de administraciones militares ó de Estado Mayor á quienes corresponda proveer á las tropas de todos los elementos de guerra necesarios para el cumplimiento de los deberes militares, y que voluntariamente ó por negligencia no lo hicieren en la oportunidad en que debieron verificarlo, serán castigados de la manera siguiente:

1.° Con la pena de muerte ó presidio por veinte años, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo y fuere la causa única ó principal de una derrota, capitulacion ó entrega de tropas, plazas ó puestos militares.

2.° Con la destitucion del empleo en comision y suspension del empleo militar, de seis meses á un año, si el hecho tuvo lugar en época de paz.

ARTÍCULO 930

El que teniendo á su cargo las provisiones de tropas ó Cuerpos militares, omite, á sabiendas, hacer en todo ó en parte las debidas provisiones y su entrega á quien corresponda, será castigado, segun fueren los perjuicios y consecuencias del hecho, con destitucion y prision de seis meses á cuatro años si fuere militar y con el mismo tiempo de prision y multa, dentro del máximum establecido en este código, si fuere paisano.

ARTÍCULO 931

El empleado en el ramo de víveres ó en el de sanidad del Ejército que en el cumplimiento de sus servicios se hiciere culpable de negligencia grave, así como todo Jefe que te-

niendo noticia de esta negligencia en daño de la tropa que estuviere á sus órdenes, no pone remedio inmediato, ó no denuncia el hecho á la autoridad, pudiendo hacer una de estas cosas, serán castigados con destitucion y prision de tres meses á dos años.

Si á la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá la pena de la malversacion ó del fraude, segun el caso.

Si esta negligencia fuese la causa de la pérdida total de la salud ó de la muerte de algun subordinado, la pena será la de destitucion y de tres á cinco años de prision.

ARTÍCULO 932

El que por negligencia deja que se deterioren las provisiones ó el material de guerra puesto á su cuidado, sufrirá prision de un año á lo mas y pagará el daño siempre que no exceda éste de un valor de quinientos pesos.

Si el daño excediera de dicha suma ó se añade otra infraccion grave, la pena será de destitucion y de dos años de prision.

CAPÍTULO X

De los abusos de autoridad y de facultades

ARTÍCULO 933

Será castigado con pena de muerte ó de presidio ó de penitenciaría hasta veinte años, todo militar que sin derecho ó motivos legítimos tomase el mando de un Cuerpo de tropas, de una plaza, de una villa, de una ciudad, ó de un puesto militar, y con la misma pena, cuando contra la órden del Presidente de la República, retuviese un mando militar cualquiera, ó no diere cumplimiento á una órden de desarme ó de licenciamiento.

ARTÍCULO 934

Incurre en la pena de uno á cinco años de prision, el militar que en análogas circunstancias y sin necesidad disponga un movimiento de tropas, exceptuándose de esta disposicion los Comandantes en Jefe de Ejército ó de tropas que operen independientemente.

ARTÍCULO 935

El que en un acto del servicio, abusare de su autoridad contra un inferior, dándole órdenes que no se refieran al servicio ó con fines particulares, así como el que exigiere del inferior dádivas, tomare prestado dinero, ó aceptare regalos sin conocimiento del superior comun, ó de cualquier modo incitare al subalterno, valiéndose de su posicion oficial, á entrar en compromisos que pudieran serle perjudiciales, ó ejerciere influencia desventajosa en las relaciones mutuas del servicio, será castigado con prision hasta por dos años, y en los casos leves con arresto.

ARTÍCULO 936

El superior que ordene á un subalterno la ejecucion de un acto punible *en el órden del servicio*, será castigado con la pena establecida en el artículo precedente, quedando exonerado de castigo el subalterno que diera cumplimiento á esa órden.

ARTÍCULO 937

El que con abuso de su autoridad ó de su posicion oficial haya inducido á un inferior á cometer una accion punible, si la infraccion se ha llevado á efecto, sufrirá la pena señalada por este código para el mismo delito.

El que abusando de su autoridad ó de su posicion oficial,

tratare de inducir á un inferior á cometer una accion punible, sufrirá la pena de prision hasta de un año.

ARTÍCULO 938

El superior que, con amenazas, intentare impedir á uno ó varios inferiores presentar una reclamacion, el que intentare dejarla sin curso estando obligado á dárselo ó á informarla, sufrirá una prision de uno á tres años.

ARTÍCULO 939

El que intencionalmente se excediere de sus facultades ó atribuciones y, en particular, el que, á sabiendas, impusiere castigos superiores á los que está autorizado, segun sus facultades, sufrirá de uno á tres años de prision, pudiendo además imponérsele la destitucion.

ARTÍCULO 940

El militar que sin órden ejecute lo que solamente puede hacer en virtud de un mandato ó autorizacion especial, sufrirá prision variable entre dos meses á un año.

ARTÍCULO 941

El que ofendiere á un inferior ó se hiciere culpable de un tratamiento arbitrario hácia el mismo, será castigado con prision hasta de dos años.

ARTÍCULO 942

El que intencionalmente maltratare á un subalterno ó de otro modo perjudicara directamente su salud, sufrirá hasta tres años de prision.

En los casos poco graves, la pena se reducirá á arresto por una semana. En caso de reincidencia, además de la pena de prision, sufrirá el culpable la de destitucion.

ARTÍCULO 943

El que emplee con los presos medios aflictivos para apremiarlos á la declaracion, será destituido de su empleo en el Ejército.

ARTÍCULO 944

Las vias de hecho de un superior en defensa de una agresion del inferior, ó en caso de peligro urgente á fin de obtener el cumplimiento de sus órdenes, no se reputan abuso de autoridad.

Lo dicho es aplicable al Jefe ú Oficial que, á falta de otros medios para obtener la obediencia, hubiese hecho uso de su arma, contra el inferior que llegase á las vías de hecho.

CAPÍTULO XI

De la desercion

ARTÍCULO 945

Comete desercion:

1.° El militar que faltare arbitrariamente á las listas durante cuatro dias consecutivos, ó el que habiendo faltado solo dos, se le encuentre vestido de paisano.

2.° El militar que habiendo faltado dos dias fuere aprehendido á mas de nueve kilómetros del punto de su destino.

3.° El Sargento, Cabo ó soldado que se hallen ocultos á bordo de alguna embarcacion.

4.° El militar cuya licencia ó permiso hubiese espirado y que durante los quince dias subsiguientes al señalado para su regreso ó llegada al puesto ó Cuerpo correspondiente, dejare de presentarse.

5.° El militar que habiendo sido prisionero no se presen-

tare á su Cuerpo inmediatamente despues de obtenida su libertad.

6.° El militar que se fugase de la cárcel ó puesto en que sufriere una condena.

ARTÍCULO 946

Los que incurran en tiempo de paz en la infraccion á que se refiere el artículo anterior, serán castigados con prision de seis meses á dos años.

Si la infraccion tuviere lugar en tiempo de guerra, la pena será de tres á cinco años de prision.

Los Oficiales, Sargentos y Cabos serán además destituidos en ambos casos.

ARTÍCULO 947

En tiempo de guerra, los plazos para presentarse á su cuartel ó puesto, se reducirán á veinticuatro horas. Dentro del mismo término, los ausentes deberán dar aviso de ponerse en marcha á la autoridad ó superior mas inmediato.

Los infractores de esta disposicion, sufrirán la pena de prision por dos á cinco años.

ARTÍCULO 948

Será castigado con la pena de presidio de seis á diez años, todo el que desertare al frente del enemigo.

ARTÍCULO 949

Los desertores al enemigo serán pasados por las armas, y si fueren Oficiales, serán previamente degradados.

ARTÍCULO 950

Cuando la desercion tuviere lugar por complot y al frente del enemigo, los culpables sufrirán la pena de muerte.

ARTÍCULO 951

Sufrirá la misma pena del artículo anterior, el Jefe de un complot de desercion en tiempo de paz ó de guerra.

Los demás partícipes del complot, en tiempo de paz serán castigados con el máximum de la pena establecida en este título para la desercion en época de paz, y con el máximum de la penalidad correspondiente, en tiempo de guerra en su caso.

ARTÍCULO 952

El que, habiendo vencido el término despues del cual es considerado desertor, se presentare voluntariamente, quedará exonerado de la pena y sufrirá prision de dos á ocho meses si no se justificare, siendo individuo de tropa, y si fuere Oficial, será destituido.

ARTÍCULO 953

El que reincidiere en la desercion, será castigado en la forma prescrita por el artículo 766 de este código.

ARTÍCULO 954

Los que desertan con armas, municiones, bagajes, ú otros materiales ó elementos de guerra, sufrirán la pena correspondiente á los reincidentes.

ARTÍCULO 955

Corresponde la pena del desertor á los militares que provoquen, favorezcan ú oculten la desercion, debiendo tenerse en cuenta en la aplicacion de la pena, las distinciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 956

Todo individuo que no sea militar ó que no esté asimilado á los militares, que provoque ó favorezca la desercion, será castigado con prision de dos á tres años.

ARTÍCULO 957

Cuando la desercion tiene lugar con fractura, violencia ó escalamiento, la pena será de presidio de cuatro á ocho años en tiempo de paz ó de guerra; y cuando el hecho tenga lugar en presencia del enemigo, los culpables serán pasados por las armas.

CAPÍTULO XII

De las faltas contra la disciplina y sus penas

ARTÍCULO 958

Se consideran faltas de disciplina:

1.° El abandono, sin permiso, del servicio de instruccion, salvo el caso en que se hubiere incurrido en una pena mayor.

2.° El retardo ó la falta de asistencia á ejercicios, revistas, inspeccion ó cualquiera otro acto del servicio que se hubiere ordenado.

3.° El retardo en presentarse á las listas.

4.° La falta de limpieza ó negligencia en el uniforme, armamento ú objetos de equipo.

5.° Las infracciones á las disposiciones de policía ó á las órdenes que se hubieren dado; la violacion de los deberes prescritos por los reglamentos del servicio interior del Ejército, ó por las leyes del mismo, así como la falta de cumplimiento de una órden relativa al servicio, si la gravedad del caso no reclama pena mas severa.

6.° La embriaguez, siempre que no esté acompañada de circunstancias agravantes que merezcan mayor pena.

7.° Las riñas entre militares ó con paisanos en que no se hiciere uso de armas y de que no hubieren resultado lesiones.

8.° Las heridas leves causadas por imprudencia ó negligencia.

9.° La desobediencia, ó en general, la conducta inconveniente hácia un superior militar, autoridades ó funcionarios militares, cuando esa conducta no constituya un delito especial.

10. Las amenazas de poca gravedad.

11. Los falsos informes dados á superiores militares relativos al servicio ó á la disciplina.

12. Negarse á dar su nombre ó el de otro con mala intencion, cuando un superior lo requiere formalmente, ó el hecho de dar un nombre falso.

13. El quebrantamiento de una pena disciplinaria impuesta.

14. Las comunicaciones ilícitas con presos, especialmente para darles bebidas alcohólicas.

15. La conducta, pretensiones ó exigencias indebidas hácia el dueño de la casa en que se estuviese alojado, ó hácia cualquier otra persona de la casa, salvo el caso en que haya lugar á mayor pena.

16. La conducta inconveniente, con superiores, compañeros ó paisanos.

17. Los insultos leves.

18. Los insultos á objetos religiosos en los casos de poca gravedad.

19. Los daños causados á las propiedades y sustracciones de poco valor.

20. Los actos de merodeo, miéntras no constituyan una infraccion mas grave.

21. El dar en prenda cualquier objeto confiado al militar para su uso, miéntras el valor del mismo no sea tal que haga considerar este acto como delito. La repeticion en contraer deudas.

22. El no castigar ó no dar parte de una falta cometida por un subordinado.

23. La negligencia que sin ser la causa de una evasion de presos, ha contribuido á ella.

24. La violacion de una órden del dia, en caso de que no constituya delito.

25. El que en el desempeño de comisiones del servicio, de poca importancia, expidiere testimonio ó pasare partes nexactos.

26. El abuso ó exceso de poder, como el uso de atribuciones ilegales, en los casos poco importantes.

27. Las faltas contra la moral ó contra el honor.

28. Las murmuraciones del órden en que se hagan los ascensos, de la mediocridad del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles ó alojamientos, de la mala calidad del rancho ó del vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores y cualquier queja que pueda producir descontentos ó debilitar la subordinacion.

29. Los juegos de azar.

ARTÍCULO 959

Solamente serán aplicadas á las infracciones contra la disciplina militar, las siguientes penas:

A PARA SIMPLES SOLDADOS

1.° Recargo del servicio.
2.° Arresto.
3.° Planton.
4.° Prision en calabozo.
5.° Barra.
6.° Grillos.
7.° Golpes con la espada.

B PARA CABOS Y SARGENTOS

1.° Suspension en sus funciones.
2.° Destitucion.
3.° Arresto.
4.° Prision en calabozo.
5.° Barra y grillos.

C PARA JEFES Y OFICIALES

1.° Arresto simple.
2.° Riguroso.
3.° Forzado.

ARTÍCULO 960

La pena del recargo del servicio consiste en imponer al culpable, además de su servicio ordinario, otros ejercicios y guardias de poca duracion, debiendo mediar un cierto tiempo entre uno y otro acto.

ARTÍCULO 961

El arresto consiste en la prohibicion de salir del cuartel, y puede durar de veinticuatro horas hasta un mes, debiendo el arrestado quedar recargado con el servicio interno del cuartel.

ARTÍCULO 962

El planton consiste en poner al culpable de pié, firme y sin armas, en un sitio dado, del cual no se podrá mover.

Esta pena no excederá de cuatro horas.

ARTÍCULO 963

La prision en calaboso se aplicará para las faltas mas graves y consiste en la detencion del culpable en el calabozo del cuartel con centinela de vista.

La pena se extenderá desde cinco á quince dias.

ARTÍCULO 964

La barra y los grillos se aplicarán como recargo de las penas anteriores en las faltas de mayor gravedad ó como medida de seguridad cuando el estado del culpable lo exija. La pena de barra podrá durar hasta veinticuatro horas, y la de grillos, hasta ocho dias.

ARTÍCULO 965

Los golpes de espada deben ser aplicados de plano y por Oficial ó Jefe, en caso de insubordinacion cuando sin revestir el hecho el carácter avanzado, exija una reprension instantánea; pero los golpes no pasarán de tres.

ARTÍCULO 966

La suspension de los Cabos y Sargentos puede durar hasta treinta dias.

El que la sufra, conserva las insignias distintivas; pero no ejerce los derechos ni aprovecha las ventajas anexas á su grado.

ARTÍCULO 967

La destitucion consiste en la pérdida del empleo, quedando los culpables reducidos á la categoría de soldados rasos.

ARTÍCULO 968

Las penas de arresto, calabozo, barra y grillos para Cabos y Sargentos, serán aplicadas en la forma dada para soldados.

ARTÍCULO 969

El arresto simple y riguroso se aplicará en la forma establecida en el artículo 961.

El arresto forzoso es el de rigor con centinela de vista, no pudiendo recibir visitas el arrestado.

ARTÍCULO 970

Durante las marchas, el arresto se cumple en las guardias del respectivo Cuerpo; y si se trata de un Oficial condenado á arresto simple, podrá marchar con su compañía.

ARTÍCULO 971

Las faltas de disciplina cometidas por Jefes y Oficiales generales, se castigan con arresto de veinticuatro horas á ocho dias.

ARTÍCULO 972

Los Jefes y Oficiales arrestados no pueden usar espada, sinó cuando el arresto es simple.

CAPÍTULO XIII

De las infracciones cometidas por prisioneros de guerra

ARTÍCULO 973

Los prisioneros de guerra que incurran en uno ó varios delitos previstos en este código, serán juzgados con arreglo á sus disposiciones.

ARTÍCULO 974

Contra un prisionero fugitivo, se puede hacer uso de las armas, si no obedece á las intimaciones de detenerse.

ARTÍCULO 975

Si fuese capturado de nuevo ántes de salir del territorio del captor, ó de haber podido incorporarse á sus propias filas, solamente sufrirá algunas de las penas disciplinarias

establecidas en el capítulo anterior segun su rango y circunstancias del caso; pero si hubiese logrado escaparse y fuera tomado de nuevo, no sufrirá pena alguna.

En ambos casos, si el prisionero capturado hubiere dado palabra de no fugar, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

ARTÍCULO 976

Sufrirán la pena de muerte los Jefes y Oficiales prisioneros en guerra nacional, que puestos en libertad bajo promesa de no volver á la lucha, fuesen tomados con las armas en la mano.

ARTÍCULO 977

En los casos de rebelion ó motin, los prisioneros de guerra culpables sufrirán:

1.° Los actores principales, pena de muerte.

2.° Los cómplices, la pena de un grado menor.

TITULO XXI

De los delitos contra las personas

CAPÍTULO I

Homicidio simple

ARTÍCULO 978

Es reo de homicidio simple el que lo ejecuta sin premeditacion, sin ventaja ni alevosía ó traicion.

ARTÍCULO 979

La pena del homicidio simple será de penitenciaría ó presidio por cinco á diez años.

ARTÍCULO 980

El autor de un homicidio simple, será, sin embargo, tigado con tres años de prision en los casos siguientes:

1.° Cuando la víctima hubiera provocado el acto ofensas é injurias graves.

2.° Cuando el autor del homicidio lo hubiese ejecu en un arrebato instantáneo de cólera ó indignacion, (causa no le sea imputable.

3.° Cuando la muerte fuera dada por los padres ó manos á los que yacieren con sus hijas ó hermanas m res de edad, siempre que los sorprendiesen infrag

ARTÍCULO 981

Lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo anterior, tendrá lugar cuando los padres ó hermanos no hubi dado orígen á la prostitucion de sus hijas ó hermanas.

ARTÍCULO 982

Cuando en una riña en que tienen parte mas de personas, resultase uno ó mas muertos, se observarán reglas siguientes:

1.ª El que hubiera causado la herida mortal, será s considerado como homicida.

2.ª Si la muerte fuera causada á consecuencia de va heridas mortales inferidas por diversos delincuentes, ser castigados como homicidas todos los autores de estas ridas.

3.ª Si las heridas causadas por diversos coparticipes fue mort les, no intrínsecamente, sinó por su número ó reun se procurará en lo posible proporcionar el tiempo de c dena á la gravedad é importancia de las heridas inferi por cada uno de ellos.

Pero si no fuere posible determinar el principal ó principales culpables, la pena se impondrá á todos por igual y será de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría.

4.ª Si entre las heridas que se reconozcan en la víctima, unas resultan mortales y otras no, los autores de estas últimas serán castigados, segun la naturaleza y gravedad de las heridas causadas por ellos, conforme á las disposiciones especiales contra las lesiones.

Si no existe certidumbre completa respecto al autor de cada herida particular, todos serán castigados, imponiéndoles una pena de ocho á doce años de presidio ó penitenciaría.

ARTÍCULO 983

Para que una lesion ó herida se repute mortal en el sentido legal, basta que la lesion ó herida sea la causa eficiente de la muerte.

ARTÍCULO 984

Cuando la herida produzca la muerte de la víctima y haya certidumbre de que la muerte ha sido el resultado de una causa que existia en el momento de la herida y que no ha sido desarrollada por ella; ó que la lesion inflijida no era capaz de producir la muerte, y que solo se ha vuelto mortal por efecto de una causa posterior, como el uso de medicamentos positivamente nocivos, de operaciones quirúrgicas funestas, etc., el culpable sufrirá solamente tres años de presidio ó penitenciaría.

CAPÍTULO II

Asesinatos

ARTÍCULO 985

Es calificado asesinato el homicidio en cuya ejecucion interviene alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Premeditacion.

2.ª La ventaja.

3.ª Alevosía ó traicion.

4.ª Precio ó promesa remuneratoria.

5.ª Ensañamiento que aumenta deliberada ó inhumanamente el dolor ó afliccion de la víctima.

6.ª Empleo de veneno.

7.ª Empleo de medios que pongan en peligro inminente á otras personas, como descarrilamiento, inundacion, etc., etc.

8.ª Muerte de varias personas por causa directa del delito.

ARTÍCULO 986

La pena del asesinato, será la de muerte.

ARTÍCULO 987

Cuando existiendo alguna ó algunas de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 985, concurriese igualmente alguna ó algunas de las circunstancias atenuantes expresadas en el artículo 752, éstas destruirán los efectos legales de aquellas en lo relativo á la pena de muerte.

Si fuera igual ó mayor el número de las circunstancias atenuantes, la pena será presidio ó penitenciaría por cinco á diez años.

CAPÍTULO III

Parricidio

ARTÍCULO 988

Es calificado parricidio el homicidio voluntario de padre, madre ó hijos legítimos ó naturales, ó el de cualquier otro descendiente ó ascendiente legítimo ó natural.

ARTÍCULO 989

Para que el homicidio en los casos del artículo anterior se repute parricidio, es necesario que el autor haya conocido las relaciones que lo ligaban à la víctima.

ARTÍCULO 990

La pena del parricidio será la de muerte, si hubiera sido ejecutado con alevosía, premeditacion, ù otra de las circunstancias enumeradas en el artículo 985.

En el caso de no concurrir alguna de esas circunstancias, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría por cinco á diez años.

ARTÍCULO 991

El que diere muerte á su cónyuge ó hermano, será castigado con penitenciaría de diez á quince años.

Si interviniera alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 985, la pena será la de muerte.

CAPÍTULO IV

Del duelo

ARTÍCULO 992

Los que provocaren á un duelo ó desafío, y los que aceptasen, incurrirán por este *solo hecho*, en el máximum de la pena de arresto mayor.

Si efectuado el duelo resultare muerte ó heridas graves, en la pena de uno á tres años de prision al que las infirió.

Si no resultase muerte ni lesiones graves, en la pena de prision de seis meses á un año.

Si no resultase ninguna lesion, la pena será de seis meses de prision para ambos duelistas.

Si la provocacion ha tenido lugar entre militares de igual grado, serán castigados con la detencion de los duelistas hasta que desistan.

ARTÍCULO 993

Si apesar de su desistimiento llegase á efectuarse el duelo, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior, segun sus resultados.

ARTÍCULO 994

La provocacion á duelo á un superior, se considerará como insubordinacion y se castigará como tal.

ARTÍCULO 995

El superior que desafíe á un inferior, será castigado con dos á seis meses de prision.

Si el duelo se realiza, se estará á lo que dispone el artículo 993.

ARTÍCULO 996

El superior que teniendo noticia de un desafío, lo consienta ó no lo impida, sufrirá la pena de cuatro meses de suspension.

ARTÍCULO 997

El militar que solicite del superior licencia para efectuar un duelo, será despedido del servicio.

ARTÍCULO 998

El que instigue á otro á provocar ó aceptar un duelo, si éste se lleva á efecto, será castigado de dos á cuatro años de prision.

El que desacredite públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de dos á seis meses de prision.

ARTÍCULO 999

Los padrinos de un duelo sufrirán la pena de los autores:

1.° Si usaren cualquier género de alevosía en la ejecucion del duelo ó en el arreglo de sus condiciones.

2.° Si lo concertasen á muerte ó con conocida ventaja de uno de los combatientes.

ARTÍCULO 1000

Fuera de los casos del artículo anterior, los padrinos estarán excentos de pena si hubiesen hecho esfuerzos serios para impedir el duelo, ó para prevenir durante el combate sus desagradables resultados.

ARTÍCULO 1001

Los que se batiesen sin asistencia de dos ó mas padrinos, mayores de edad, sin que éstos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas entre la provocacion y el duelo mismo, sufrirán la pena señalada por este código para los casos del homicidio ó lesiones graves, segun el resultado del duelo, y si no resultase herida alguna, sufrirán la pena de dos á seis meses de prision.

ARTÍCULO 1002

Se impondrá la pena de cuatro á seis años de presidio ó penitenciaría.

1.° Al que provoque ó dé causa á un desafío proponiéndose un interes pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Si el desafío tiene lugar y ocasiona la muerte ó heridas graves, la pena será en el primer caso de ocho á doce años de presidio ó penitenciaría, y en el segundo, de seis á ocho años.

3.° Al combatiente que faltare en daño de su adversario á las condiciones ajustadas por los padrinos, se le aplicará la pena determinada en el inciso anterior para el primer caso.

ARTÍCULO 1003

Se penará con tres meses á un año de prision:

1.° Al que habiendo injuriado á su adversario se haya negado á darle una satisfaccion decorosa.

2.° Al provocador que negare á explicar á su adversario los motivos del desafío.

3.° Al que desechase las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le ofrezca su adversario.

4.° Al que tuviere hábito de retar ó de buscar ocasiones de reñir.

ARTÍCULO 1004

El que se batiere por grave ofensa inferida á su esposa, madre, padre, hija ó hijo, sufrirá las tres cuartas partes ménos de las penas señaladas para los duelistas.

CAPÍTULO V

Lesiones corporales

ARTÍCULO 1005

Es culpable del delito de lesion corporal, el que sin intencion de matar, pero con propósito deliberado y sin derecho, causa daño á la persona ó la salud de otro por un ataque violento, por malos tratamientos, por heridas, contusion ó de cualquier otra manera.

ARTÍCULO 1006

La persona que infiera heridas leves ó diera golpes semejantes, será castigado con la pena de arresto ó de prision desde uno á seis meses.

En caso de premeditacion, el culpable será condenado á prision por dos meses á un año.

ARTÍCULO 1007

Si las heridas ó golpes han causado una enfermedad ó una incapacidad temporal de trabajo personal, el culpable será castigado con prision de seis meses á dos años.

Si hubiere obrado con premeditacion, la pena será de uno á tres años de prision.

Las penas serán dos á cuatro
heridas ó golpes resultase una enfermedad incurable
lo parezca, una incapacidad permanente de trabajo personal ó la pérdida del uso absoluto de un órgano ó una mutilacion grave.

La pena será de cinco años de prision, si el culpable hubiera procedido premeditadamente.

ARTÍCULO 1009

Cuando los golpes ó heridas hubieran causado la muerte, el autor será castigado con cinco años de presidio ó penitenciaría.

Si los actos de violencia se hubieran ejecutado con premeditacion, la pena será de seis á diez años.

CAPÍTULO VI

Violencias cometidas por los militares en sus alojamientos

ARTÍCULO 1010

El militar que encontrándose alojado accidentalmente en una casa, ofendiere corporalmente ó maltratase al dueño de ella ó á cualquier miembro de su familia, será condenado á prision de dos á cinco años, si no resultase crímen ó lesion que merezca mayor pena.

ARTÍCULO 1011

El militar que con palabras ó acciones ofendiera al dueño ó encargado de la casa en que se alojare ó á alguna per-

sona de su familia, será condenado á prision militar de tres meses á dos años.

Si las amenazas fueran con un mal que constituya delito y con la condicion de ejecutar un acto cualquiera, se aplicará el máximum de la pena establecida para esta clase de delitos en el título respectivo.

ARTÍCULO 1012

El militar que indebidamente tomare alojamiento ó se apoderase de carros, animales ó cualesquiera otros objetos, hallándose en marcha el Cuerpo á que pertenece, en acantonamiento ó guarnicion, ó cuando se le encargase alguna diligencia, ó en cualquier otro caso, será condenado á prision de tres meses á dos años.

CAPÍTULO VII

Violencias cometidas por militares con motivo del cumplimiento de alguna órden ó consigna

ARTÍCULO 1013

El militar encargado del cumplimiento de alguna órden superior ó que en el ejercicio de sus deberes emplease ó hiciese emplear, sin motivo legítimo, contra cualquiera persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será condenado á prision de tres meses á dos años, si los actos de violencia de que se trata no estuvieren calificados de crímenes á que corresponda pena mayor.

ARTÍCULO 1014

El militar que, teniendo órden de conservar ó restablecer el órden público, empleare ó hiciere emplear por sus subordinados las armas, sin causa justificada por fuerza mayor, ó sin órden expresa para ello, ó sin haber llegado los casos

dispuestos por las leyes, ni cumplido todas las formalidades en ellas expresadas, será condenado á prision de tres á cinco años, si no resulta crímen al que corresponda pena mas grave.

CAPÍTULO VIII

De las amenazas y coacciones

ARTÍCULO 1015

El que amenazare con un mal que constituya delito, para imponerle la ejecucion de un acto cualquiera, sufrirá prision de uno á cuatro años.

Si la amenaza fuera incondicional, se castigará con mision de tres meses á un año.

Si fuera de un mal que no constituya delito, con prision de uno á tres meses.

ARTÍCULO 1016

Las amenazas á un superior militar serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo II del Título XX.

ARTÍCULO 1017

Fuera de la pena establecida en el artículo 925, el autor de una amenaza podrá ser condenado á dar caucion de no ofender al amenazado.

ARTÍCULO 1018

El que, sin estar legitimamente autorizado, impidiera á otro con violencia á hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, sufrirá prision de uno á tres meses.

ARTÍCULO 1019

La forma escrita es una circunstancia agravante de la amenaza.

CAPÍTULO IX

Del secuestro ilegal de personas

ARTÍCULO 1020

El que priva ilegalmente á una persona de su libertad, ya sea encerrándola, ya de cualquier otro modo, se hace reo del delito de secuestro ilegal de personas, salvo el caso en que no constituya otro delito mas grave. Este delito se castiga:

1.° Con cuatro á seis años de presidio ó penitenciaría, si el secuestro ha durado mas de un año.

2.° Con prision de seis meses á tres años, si el secuestro ha durado mas de diez dias, sin exceder de un año.

3.° Con prision de uno á seis meses, si el secuestro ha durado diez dias ó ménos.

ARTÍCULO 1021

Cuando la secuestracion durase ménos de tres dias, y se pusiere en libertad al detenido ántes de haberse hecho gestiones á la autoridad para obtenerla, sin concurrir circunstancia alguna agravante, la pena será de arresto.

CAPÍTULO X

Violacion de domicilio

ARTÍCULO 1022

El que se introduce en domicilio ageno contra la voluntad de su dueño, sufrirá prision de uno á seis meses.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidacion, la pena será prision de seis meses á dos años.

ARTÍCULO 1023

La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave á sí propio, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

ARTÍCULO 1024

Lo dispuesto en la primera parte del artículo 932, no tiene aplicacion á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, miéntras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO XI

Descubrimiento y revelacion de secretos

ARTÍCULO 1025

El que se apodere de papeles ó cartas de otro y revele los secretos que contengan, será castigado con prision de uno á tres meses.

Si se hubiese impuesto de los secretos, aunque no los revele, sufrirá la pena de arresto mediano.

CAPÍTULO XII

Injurias y calumnias

ARTÍCULO 1026

Comete delito de injuria el que deshonra, desacredita ó menosprecia á otro por medio de palabras, escritos ó acciones.

ARTÍCULO 1027

Son injurias graves :

1.ª La imputacion de un vicio ó falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito ó los intereses del agraviado.

2.ª Las palabras, dichos ó acciones que envuelvan gran falta de respeto á los padres y demás ascendientes, á los sacerdotes, superiores y personas constituidas en dignidad.

3.ª Las palabras, dichos ó acciones que en concepto público se tengan por afrentosas, en razon de su naturaleza, ocasion ó circunstancia.

ARTÍCULO 1028

Son injurias leves aquellas en que no concurra ninguno de los requisitos del precedente artículo.

ARTÍCULO 1029

El que injuria á otro públicamente por escrito, sea de un modo directo, sea empleando alegorías ó pinturas, ó de cualquiera otra manera, sufrirá prision de seis meses á un año.

Si la injuria fuere hecha á un superior militar, la pena será de uno á dos años.

ARTÍCULO 1030

Cuando la injuria se infiera públicamente y de palabra, se aplicará la pena de prision por uno á seis meses.

Si la injuria fuera hecha á un superior militar, se estará á lo dispuesto en el artículo 864.

ARTÍCULO 1031

Las injurias leves se castigarán con arresto en proporcion á la falta.

ARTÍCULO 1032

El que deshonrase á otro flajelándolo, aunque no le origine lesion, ó escupiéndole públicamente á la cara, ó practicando con él cualquier otro acto igualmente ignominioso, será castigado con prision de uno á dos años.

Entre militares se estará á lo dispuesto en el artículo 864.

ARTÍCULO 1033

La falsa imputacion de un delito comun ó de delitos cometidos por un militar en *ejercicio de sus funciones*, constituye el delito de calumnia.

ARTÍCULO 1034

El reo de calumnia será castigado con prision de uno á dos años. Si probase la imputacion, quedará libre de pena.

En los casos de acusacion ó denuncia calumniosa hecha en juicio, la pena será de prision de dos á cuatro años.

Si la imputacion fuere hecha de un inferior á un superior militar, la pena en el primer caso será doble, y en el segundo, por el mismo tiempo con destitucion.

ARTÍCULO 1035

El reo de injuria ó calumnia encubierta ó equívoca que rehuse dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá únicamente la pena de prision que corresponde á la injuria ó calumnia manifiesta, disminuida en la tercera parte.

ARTÍCULO 1036

Cuando la calumnia ó la injuria se hubiese propagado por medio de la prensa, el Tribunal ordenará, si lo pidiese

el ofendido, que se inserte en los respectivos impresos ó periódicos, y á costa del culpable, la sentencia ó satisfaccion.

ARTÍCULO 1037

Estando vivo el ofendido, nadie sinó él puede acusar por njuria ó calumnia. Si hubiese muerto podrán ejercer la accion los ascendientes, descendientes, ó hermanos ó cónyuges del difunto agraviado, y en todo caso el heredero.

Quedan, sin embargo, fuera de la accion de calumnia ó injuria, los juicios históricos sobre los hombres públicos fallecidos.

ARTÍCULO 1038

El culpable de calumnia ó injuria contra un particular queda excento de pena:

1.° Si lo perdona el ofendido.

2.° Si media provocacion en las injurias verbales y en las escritas leves.

3.° Si en las mismas consiente en hacer una retractacion pública.

CAPÍTULO XIII

De la violacion

ARTÍCULO 1039

Es reo de violacion:

1.° El que, con violencia ó amenazas graves, abusa de una mujer.

2.° El que, por empleo de narcóticos ú otros medios, deja á una mujer en la imposibilidad de defenderse y se aprovecha de este estado para abusar de ella.

3.° El que comete actos atentatorios al pudor de una niña menor de doce años.

ARTÍCULO 1040

Comete el mismo delito el que, aunque sin mediar violencia ó amenazas, abusare de una mujer privada de razon.

ARTÍCULO 1041

La violacion se castiga:

1.° Con presidio ó penitenciaría de tres á cinco años, si se hubiera ejecutado sobre persona honrada mayor de catorce años.

2.° Con presidio ó penitenciaría por cuatro á doce años, si fuere menor de esta edad.

3.° Con presidio ó penitenciaría de ocho á diez y seis años, si resultaren lesiones graves.

4.° Con la pena capital si produjera la muerte.

ARTÍCULO 1042

La violacion de mujer prostituta será castigada con prision de tres meses á un año.

ARTÍCULO 1043

Las penas establecidas en los artículos precedentes serán aplicadas sin perjuicio de la destitucion que los Tribunales Militares deberán ordenar si la infraccion fuera cometida por Oficiales ó clases.

CAPÍTULO XIV

Del estupro y corrupcion de menores

ARTÍCULO 1044

El que seduzca á una mujer honrada, mayor de doce años y menor de veinte, para abusar de su persona, se castigará con prision de seis meses á dos años.

ARTÍCULO 1045

Si el estupro fuese cometido por persona que ejerza autoridad militar ó pública, ó que la tenga respecto de la víctima, la prision será de uno á tres años.

ARTÍCULO 1046

El que atentare al pudor de un niño menor de quince años, será castigado con presidio de uno á tres años, si no mediara violencia ni amenaza, y de tres á seis años, si el atentado se hubiera cometido interviniendo alguna de estas circunstancias.

ARTÍCULO 1047

El que promoviese ó facilitase para satisfacer las pasiones de otro, la prostitucion ó corrupcion de menores de uno ú otro sexo, será castigado con prision de uno á tres años, si no se hubieren consumado los delitos que mencionan los articulos anteriores. En este caso será tambien castigado como autor del delito.

CAPÍTULO XV

Del rapto

ARTÍCULO 1048

El rapto de una mujer casada, soltera ó viuda, honesta, ejecutado con violencia, será castigado con prision de uno á tres años.

Cuando no gozase de buena fama, la pena será de tres meses á un año.

ARTÍCULO 1049

El rapto de una menor de veinte años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con prision de cuatro á diez y ocho meses.

ARTÍCULO 1050

Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su suerte ó desaparicion, incurrirán en la pena de homicidio simple.

ARTÍCULO 1051

Cuando el rapto ejecutado sin violencia tiene por designio contraer matrimonio, la pena será de uno á tres meses de prision.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 1052

En los casos de violacion, estupro ó rapto de una mujer soltera, quedará excento de la pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, despues de restituida á poder de su padre ó guardador, ó á otro lugar seguro.

ARTÍCULO 1053

No se procederá á formar causa por los delitos expresados, sinó por acusacion ó instancia de la interesada, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito.

Si el delito se cometiere contra una impúber que no tenga

padres, ni guardador, puede acusar cualquiera del pueblo, y procederse de oficio.

ARTÍCULO 1054

Los ascendientes, tutores, curadores y cualquiera persona que con abuso de autoridad ó encargo, cooperasen como cómplices á la perpetracion de los mismos delitos, serán castigados como autores.

CAPÍTULO XVII

Bigamia ó matrimonios dobles

ARTÍCULO 1055

Comete el delito de bigamia, el que habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ARTÍCULO 1056

El reo de bigamia será castigado con cinco años de prision cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquél es casado. Si lo supiere, se impondrá á cada uno tres años de prision.

ARTÍCULO 1057

Las circunstancias atenuantes, son:

1.ª Haber tenido el reo motivos graves á juicio del Tribunal para creer disuelto el matrimonio anterior.

2.ª No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado. Mediando estas circunstancias, el Tribunal moderará la pena dentro del término señalado.

ARTÍCULO 1058

Es circunstancia agravante que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge, en este caso la pena será de cinco años de penitenciaría.

TÍTULO XXII

Infracciones contra la propiedad

CAPÍTULO I

Del robo

ARTÍCULO 1059

El que violentamente se apodera de una cosa mueble agena, comete robo.

El robo será castigado con la pena de tres á cinco años de prision.

ARTÍCULO 1060

La misma pena corresponde, cuando para evitar la resistencia, se hubiese invocado órden de autoridad ó se usaren insignias militares.

ARTÍCULO 1061

La pena será de ocho á doce años de presidio, si el robo se ejecuta:

1.° Hiriendo ó maltratando á una persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa que se trata de robar, ó empleando los mismos medios para conservar su posesion ó asegurar la fuga.

2.° Obligando por violencias á suscribir documentos de obligacion ó chancelacion.

3.° La pena será de muerte para todo militar que robe á mano armada en campaña, á los habitantes en sus casas ó posesiones, ó devaste sus propiedades sin órden de su Jefe.

4.° Se impondrá la misma pena à todo militar que en una plaza tomada por asalto, abandonase su puesto y se le encuentre robando.

ARTÍCULO 1062

Si las violencias causaren lesiones graves, alteraciones permanentes á la salud, ó pérdida de un miembro, la pena será de doce á quince años de presidio ó penitenciaría.

Si produjeren la muerte, se impondrá la pena capital.

ARTÍCULO 1063

La pena será de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, cuando solo concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Amenaza ó intimidacion para que se descubra, entregue ó no defienda la cosa, ó para asegurar su posesion ó la fuga.

2.ª Ejecutarse el delito con violacion de domicilio en despoblado ó en camino público.

3.ª Asociarse dos ó mas personas para cometerlo.

4.ª Ejecutarse por autoridad militar, al amparo de su carácter.

ARTÍCULO 1064

Cuando concurriesen dos ó mas de las circunstancias enunciadas, la pena será de ocho á doce años de presidio ó penitenciaría.

ARTÍCULO 1065

En los casos del artículo 1063, la pena será de dos á cuatro años de prision si el valor del robo no excediese de quinientos pesos.

ARTÍCULO 1066

Sufrirán de cuatro á seis años de presidio ó penitenciaría, los que ejecutaren el robo sin violencia ni intimidacion á la persona:

1.° Cuando el robo se perpetre con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, perforando paredes, ó techos, ó fracturando puertas ó ventanas.

2.° Cuando se haga uso de llaves falsas ó de las verdaderas que hubieran sido sustraidas, de ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3.° Cuando el robo se ejecuta de noche ó con el auxilio de un doméstico ó dependiente de la casa, al cual se hubiese sobornado.

ARTÍCULO 1067

La pena será de uno á tres años de prision en los casos del artículo precedente, cuando el valor de los efectos robados no excediese de quinientos pesos.

CAPÍTULO II

Del hurto

ARTÍCULO 1068

La sustraccion fraudulenta y clandestina de una cosa mueble de otro, constituye el delito de hurto, que será castigado con la pena de uno á cuatro años de prision.

ARTÍCULO 1069

Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de cincuenta pesos, la pena será de dos meses á un año de prision.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 1070

Se consideran circunstancias especialmente agravantes del robo y del hurto:

1.ª Ejecutarse estando de centinela, hallándose de salvaguardia ó en el desempeño de otra comision ó servicio.

2.ª Recaer sobre armas, pólvora, municiones ú otro efecto militar en los parques, almacenes, depósitos ó convoyes de guerra.

3.ª Ejecutarse dentro del cuartel, tienda de campaña ó casa de Oficial dependiente del Ejército.

4.ª Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el robo se efectuare en un templo ó lugar sagrado.

5.ª Cometerse frente del enemigo ó en lugar donde el agente se encontrare alojado.

6.ª Ejecutarse de objetos salvados de la guerra, del fuego ó de la inundacion, en los momentos de ser salvados.

7.ª Ejecutarse respecto de camaradas ó compañeros.

8.ª Ejecutarse en la persona de un herido.

9.ª Cometerse en campaña respecto de un vivandero ó comerciante que trafique con el Ejército.

10. Cometerse con perjuicio del Erario Público, de las administraciones, en el cuartel, arsenales ó en cualesquiera otros almacenes ó dependencias militares aun cuando solo fuera momentáneamente.

ARTÍCULO 1071

El valor de lo robado ó hurtado será considerado como circunstancia agravante ó atenuante para la aplicacion de la pena con relacion al tiempo que ésta comprende.

ARTÍCULO 1072

En los casos comprendidos en este capítulo, serán excentos de pena los cónyuges, descendientes, ascendientes ó hermanos entre los cuales se cometa el hurto miéntras que no hubieran intervenido violencias materiales; pero esta excepcion personal no favorece á los demás que hubiesen intervenido ó cooperado á él.

CAPÍTULO IV

Exaccion

ARTÍCULO 1073

Comete el delito de exaccion:

1.° El que por medio de violencia ó amenazas obliga á otro á hacer ó dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para sí ó para otro un beneficio ilícito.

2.° El que cobrase contribuciones de guerra ó provisiones forzosas, sin autorizacion competente.

3.° El que excediese el límite de sus facultades en el caso de mediar esa autoridad.

ARTÍCULO 1074

La pena del delito de exaccion será:

En el primer caso, la del robo al cual se asimila.

En los dos últimos, la del hurto, si la exaccion se contiere en el provecho propio del delincuente. En el caso de

ejecutarse en beneficio público, la pena será de uno á seis meses de prision, si el importe de las contribuciones ó exacciones excediere de cincuenta pesos y de diez dias á un mes de arresto, si no pasare de esta suma.

CAPÍTULO V

Estafa

ARTÍCULO 1075

Comete delito de estafa, la persona que por artificios, maquinaciones ú otros medios fraudulentos, engaña á otra para sustraerle alguna cosa.

ARTÍCULO 1076

La estafa se castiga con las penas establecidas respecto del hurto.

ARTÍCULO 1077

Cuando concurrieren en la estafa los delitos de falsedad ó prevaricacion, se considerará calificada y se castigará de acuerdo con las reglas establecidas respecto de la reiteracion de los delitos en general.

CAPÍTULO VI

Del abuso de confianza

ARTÍCULO 1078

El que fraudulentamente oculte, disipe ó extraiga en perjuicio de otro, dineros, efectos, billetes ó documentos de cualquier naturaleza que importen una obligacion ó un descargo y que le fueran entregados á condicion de darles

un uso ó un destino determinado, será castigado con prision de un mes á dos años.

ARTÍCULO 1079

Comete el mismo delito é incurre en la misma pena, la persona que administre de una manera infiel los intereses que se le hayan encomendado, ó presente cuentas falsas.

ARTÍCULO 1080

El que abusando de las necesidades, debilidades ó pasiones de un menor, le prive de los bienes muebles de que pueda disponer, bajo cualquier forma que se hiciere ó disfrazare este acto, será castigado con prision de seis meses á tres años.

ARTÍCULO 1081

El que venda, se apropie ó disponga de la prenda sobre la cual prestó dinero, sin sujetarse á las formalidades legales, incurrirá en la pena de uno á tres meses de prision además de la indemnizacion de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VII

De la venta, empeño, enagenacion ú ocultacion de efectos militares

ARTÍCULO 1082

El Sargento, Cabo ó soldado que hubiese vendido ó hecho vender, dado en prenda ó regalado, permutado ó enagenado ó de cualquier otro modo que fuese, efectos de vestuario ó de equipo, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de uno á seis meses de prision.

Igual pena se impondrá al militar que inutilizare cualquiera de los efectos anteriormente expresados.

Sin embargo, el Jefe del Cuerpo podrá imponer por la primera vez, penas disciplinarias á los reos de este delito, siempre que el valor del objeto ú objetos de que se trate, no exceda de cinco pesos.

ARTÍCULO 1083

El militar que hubiere dispuesto por cualquiera de los modos sobredichos, del armamento, municiones de guerra ú otros efectos pertenecientes al Estado, ó que el Cuerpo le hubiese confiado, será castigado con prision de seis meses á dos años.

Esta pena se impondrá en cualquier caso, si el objeto enajenado fuese un caballo.

ARTÍCULO 1084

Todo militar que empeñare ó vendiere sus despachos ó diplomas, será privado de su empleo.

ARTÍCULO 1085

Todo individuo que, á sabiendas, compre, empeñe ú oculte los efectos referidos, incurrirá en la pena de seis meses á dos años de prision y además la indemnizacion de daños y perjuicios.

CAPÍTULO VIII

Incendio y otros estragos

ARTÍCULO 1086

Se castiga con la pena de presidio por veinte años al militar ó persona asimilada que voluntariamente incendiase almacenes, edificios ú obras militares, puentes, fábricas, arsenales, oficinas ó naves del Estado, parque de

artillería, depósito de pólvora ó astillero ó que los destruyere por medio de una mina ó de cualquier otra explosion.

Si resultare una ó mas muertes, se le aplicará la última pena.

ARTÍCULO 1087

El militar que voluntariamente y por medios distintos de los expresados en el artículo anterior, hubiese destruido ó causado estragos ó deterioro en edificios, arsenales, oficinas ó naves del Estado y demás lugares determinados en el precedente artículo, si el daño ascendiera á quinientos pesos, será castigado con presidio ó penitenciaría por cuatro á seis años.

Si el daño no llega á quinientos pesos pero exceda de cien, se impondrá la pena de prision por uno á tres años.

Si el daño no excediere de cien pesos, se impondrá la misma pena por tres meses á un año.

ARTÍCULO 1088

Si los hechos de que se hace mérito en el artículo anterior, hubieran ocasionado la muerte, herida ó lesion de alguna persona, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría por cinco á diez años.

ARTÍCULO 1089

El militar que voluntariamente hubiese quemado ó destruido de cualquier modo que fuere, registros, minutas documentos originales, administrativos ó judiciales, de la autoridad militar, incurrirá en la pena de prision no menor de cinco años.

ARTÍCULO 1090

La misma pena se impondrá al militar que voluntariamente destruya armas, municiones, comestibles, muebles

del cuartel, vestuario ó cualquier otra cosa perteneciente á los Cuerpos ó administracion, ó que cause daño á los caballos.

ARTÍCULO 1091

Si los hechos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ocurriesen por imprudencia ó negligencia, ó por falta de cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos militares, se impondrá la pena, segun las circunstancias, desde dos meses hasta un año de prision.

ARTÍCULO 1092

Se aplicará la pena de cuatro á ocho años de presidio, cuando el incendio sea de establecimiento industrial ó lugar de morada; de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitacion; ó de almacen de granos, eras, montes, viñedos, mieses y otras semejantes plantas.

ARTÍCULO 1093

El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá prision de tres á cinco años, si el valor de lo incendiado excediese de quinientos pesos.

Si no llegara á esta cantidad, pero pasase de cuatrocientos pesos, la prision será de dos á tres años.

Si no llegase á cuatrocientos pesos, la pena será prision de seis meses á dos años.

ARTÍCULO 1094

El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cincuenta pe-

sos, y en que no haya peligro de propagacion, será castigado como daño, segun las disposiciones del capítulo siguiente.

ARTÍCULO 1095

Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causase estragos por medio de sumersion ó varamiento de naves, explosion de mina, bomba, ó máquina de vapor, inundacion, descarrilamiento ú otro medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

ARTÍCULO 1096

El que fuere sorprendido con bomba de incendio, mezcla ú otro preparativo conocidamente destinado para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá prision de seis meses á dos años si no diese explicaciones satisfactorias del fin á que se proponia aplicar ese elemento de destruccion.

CAPÍTULO IX

De los daños

ARTÍCULO 1097

Los que voluntariamente y sin necesidad, por cualquier medio que no sea el incendio ó los demás indicados anteriormente, causen daño en casas, fábricas, ganados, heredades, establecimientos industriales ú otras propiedades agenas, ó en puentes, acequias, caminos ú otros objetos de uso comun, sufrirán prision de tres meses á un año.

Cuando este valor no llegue á cien pesos, se castigarán con la pena de arresto ó prision hasta tres meses.

Si el daño, cualquiera que él sea, causase la ruina del ofendido, la pena será de uno á tres años de prision, sin perjuicio de la consiguiente indemnizacion.

ARTÍCULO 1098

El que hiciere daño en documentos, expedientes ú otras cosas que no puedan estimarse, sufrirá prision de arresto hasta su grado máximo, ó prision de uno á seis meses, segun la importancia del hecho.

ARTÍCULO 1099

Cuando el autor del daño no pudiese satisfacer la responsabilidad civil, la pena será de seis meses á un año de prision, si el daño excede de cien pesos, en caso contrario será condenado á la misma pena, de uno á tres meses.

TÍTULO XXIII

De las infracciones en el desempeño de cargos ó comisiones especiales

CAPÍTULO I

De la usurpacion de autoridad

ARTÍCULO 1100

Usurpa autoridad:

1.° El militar que se atribuye comisiones ó funciones que no le han sido conferidas por autoridad competente.

2.° El que sabiendo su destitucion ó suspension, continúa ejerciendo las funciones anexas al destino que desempeñaba.

ARTÍCULO 1101

La pena para los comprendidos en el artículo anterior será la de arresto hasta su grado máximo, ó prision hasta tres meses, segun las circunstancias del caso, sin perjuicio de la que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

CAPÍTULO II

Del cohecho y prevaricato

ARTÍCULO 1102

El militar que en ejercicio de funciones judiciales, administrativas ó sanitarias, hubiese recibido dádivas ó aceptado promesas para ejecutar ó dejar de ejecutar algun acto, será castigado, en el caso de ser el acto justo, con destitucion si fuere Oficial, y con prision hasta tres meses si fuere Sargento ó Cabo.

ARTÍCULO 1103

En los casos expresados en el artículo anterior, si el acto ejecutado ó no ejecutado, fuera injusto, el culpable será castigado con prision de dos á cinco años, sin perjuicio de la destitucion.

ARTÍCULO 1104

Si el cohecho ha tenido por objeto favorecer ó perjudicar al acusado de algun delito, el militar revestido de funciones judiciales ó dedicado al servicio de la administracion de justicia militar, sufrirá la pena de presidio por cuatro á diez años.

ARTÍCULO 1105

Si por efecto del cohecho, se hubiese impuesto la pena superior ó la de presidio ó penitenciaría por diez años, se impondrá la misma pena al reo de cohecho, con excepcion de la de muerte, que se conmutará en la de presidio por veinte años.

Si la sentencia no se hubiese llevado á efecto, se rebajarà la pena en cuatro grados.

ARTÍCULO 1106

Los militares autores del cohecho, sufrirán la pena fijada para los militares cohechados, rebajándola, sin embargo, en dos grados.

No se hará la predicha rebaja, si el autor del cohecho fuera superior en graduacion al que se hubiese dejado cohechar.

ARTÍCULO 1107

La simple tentativa de cohecho que no ha llegado á tener efecto alguno, será castigada imponiendo á los militares reos de la misma, la pena de prision hasta tres años.

ARTÍCULO 1108

En ningun caso se entregarán al autor del cohecho los objetos que hubiese dado, ni su valor: si existieren, se confiscarán y entregarán á los establecimientos de beneficencia del lugar en que se hubiese cometido el delito.

ARTÍCULO 1109

Si el daño producido ó que ha podido ser producido por el prevaricato ó cohecho de que se trata en los artículos anteriores, fuera menor de cincuenta pesos, se rebajarán

respectivamente de dos á cuatro grados las penas establecidas para tales delitos.

CAPÍTULO III

De la malversacion y fraude en la administracion militar

ARTÍCULO 1110

Comete delito de malversacion y defraudacion, el militar que, teniendo en su poder por razon de su empleo, dinero, título de crédito ó cualquier efecto movible perteneciente al Estado ó militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio ó en el ajeno, ó los administrare de una manera infiel.

ARTÍCULO 1111

Se hace especialmente reo de estos delitos:

1.° El que enajena ó emplea en su propia utilidad los sueldos, víveres, forrajes, municiones ó utensilios de guerra, cuya guarda ó distribucion le esté confiada.

2.° El que en un contrato con proveedores, por regalos ó por promesas, favorece á uno de ellos.

3.° El que en la distribucion de salarios, víveres, forrajes ú otras cosas, comete una infidelidad de cualquier clase que sea.

4.° El que con miras interesadas presenta cuentas inexactas sobre los gastos de servicio.

5.° El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, cualidad ó cantidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar.

6.° El militar encargado de suministros ó cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado á su debida entrega.

7.° El militar que haya hecho algun tráfico ú operacion mercantil con fondos pertenecientes á la administracion militar ó de los Cuerpos del Ejército.

8.° El militar que, encargado de funciones administrativas, abiertamente ó con actos simulados ó por medio de una tercera persona, se interese particularmente en la adjudicacion de las subastas ú otros actos de la administracion militar en los cuales haya tenido alguna intervencion.

9.° El militar que tome interes como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo ó recibir juramento.

10. El militar que, sin autorizacion y en vista de un beneficio, cambia las monedas ó valores que hubiere recibido con otras monedas ó valores distintos.

ARTÍCULO 1112

Los delitos de malversacion y defraudacion se castigarán como el hurto.

ARTÍCULO 1113

Esta pena se disminuirá en un tercio de su duracion legal, si los dineros ó fondos obtenidos por el delito é indebidamente sustraidos, fueran devueltos ó entregados espontáneamente ántes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio público.

ARTÍCULO 1114

Las disposiciones de este capítulo no obstan para poder ejercitarse todas las acciones civiles que autorizan las leyes generales contra los bienes del que se haya hecho culpable de malversacion de los intereses que le estaban encomendados.

CAPÍTULO IV

Infidelidad en la custodia de documentos

ARTÍCULO 1115

El militar que, teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violacion, será castigado con prision de tres meses á dos años.

ARTÍCULO 1116

El militar que abre ó permite abrir, sin órden de autoridad competente, papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviera confiada, sufrirá arresto ó prision hasta seis meses, segun las circunstancias especiales del caso.

ARTÍCULO 1117

Las penas de prision ó arresto designadas en los artículos anteriores, son aplicables á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO V

Revelacion de secretos

ARTÍCULO 1118

El militar que en asuntos de servicio público, revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con prision de seis meses á dos años.

Si de la revelacion resultase un perjuicio grave á la cosa pública, la pena será de tres á cinco años de prision.

Los Oficiales y clases sufrirán además, destitucion en este último caso.

ARTÍCULO 1119

El militar que revele secretos de un particular, de que tenga conocimiento por razon de su cargo, sufrirá arresto ó prision hasta tres meses, segun los casos.

TITULO XXIV

De las falsedades

CAPÍTULO I

De la falsedad en la administracion en ejercicio de funciones militares

ARTÍCULO 1120

Será condenado á la pena de dos à cinco años de prision el militar:

1.° Que de cualquier modo falsificase dolosamente estados, relaciones, diarios, libros ó cualquier otro documento militar; aumentando el efectivo ó número de hombres, caballos ó dias que se estuvieren adeudando; exagerando el consumo de comestibles, forrajes ó municiones; haciendo relaciones ó dando informes falsos ó inexactos, ó finalmente cometieudo cualquier otra falsedad en materia de administracion militar, por efecto de la cual pueda causarse perjuicio algun al Estado.

2.° Que dolosamente falsificare, de cualquier modo que fuere, actuaciones de algun procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento ó compañía, licencias, bajas, guias ó itinerarios, ó diera á los superiores informes falsos sobre cualquier objeto del servicio militar.

3.° Que no siendo responsable de la falsificacion á que se refiere cualquier inciso de los dos anteriores, hubiese hecho uso de documento falsificado, sabiendo que lo era.

4.° Que se apropiare ó hiciere uso de baja, licencia, guia, itinerario ó atestado que no le pertenezca, aunque no sea falsificado.

ARTÍCULO 1121

El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones certificara ó encubriera falsamente la existencia de cualquier molestia ó lesion, ó que exagerara ó atenuara la gravedad de la molestia ó enfermedad realmente existente, será condenado á prision de tres meses á un año, salvo las mayores penas en que hubiese incurrido si hubiese mediado corrupcion.

ARTÍCULO 1122

Será condenado á prision de uno á cuatro años, el militar que, en perjuicio de los suministros militares de Cuerpos ó individuos militares, hiciere uso de pesos ó medidas falsas.

ARTÍCULO 1123

Será condenado á prision de dos á cinco años el militar:

1.° Que falsificare sellos de alguna autoridad ú oficina militar, destinados á autorizar los documentos relativos al servicio militar ó á servir de signo distintivo de objetos pertenecientes al Ejército.

2.° Que hiciere uso de sellos, marcas ó cuños falsificados, sabiendo que lo son.

ARTÍCULO 1124

El militar que, en perjuicio del Estado ó de militares, hiciera uso fraudulentamente de sellos, marcas ó cuños

verdaderos, de naturaleza de los expresados en el artículo anterior, y destinados en algunas de las aplicaciones en el mismo expuestas, sufrirá destitucion, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurra por los actos ejecutados.

ARTÍCULO 1125

Se declara que, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, con excepcion del precedente, los Tribunales podrán aplicar la degradacion militar.

CAPÍTULO II

De la falsificacion de moneda

ARTÍCULO 1126

Los que fabriquen, introduzcan ó expendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la República y sea de un valor inferior á la legítima, serán castigados con la pena de presidio por cuatro á diez años, pero si fuese de cobre, aunque su valor no sea inferior al de la legítima, con la de prision por dos à cinco años.

ARTÍCULO 1127

Si la moneda falsa se hubiera recibido en pago, de buena fe, y se expendiera con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

ARTÍCULO 1128

El que cercenase moneda legítima de oro ó plata, será castigado con prision de uno á tres años. El que expidiere ó introdujere moneda cercenada, incurrirá en la misma pena.

Si la moneda cercenada se hubiese recibido en pago, de buena fe, y se expendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la cantidad expendida.

CAPÍTULO III

Falsificacion de documentos de Crédito Público, de Municipalidades é Instituciones legalmente autorizadas, y de billetes de Banco.

ARTÍCULO 1129

El que falsificare bonos emitidos por el Tesoro Público, cupones de intereses correspondientes á esos bonos, ó billetes de Banco al portador, cuya emision estuviese autorizada, sufrirá la pena de diez á quince años de presidio ó penitenciaría.

ARTÍCULO 1130

El que falsificare obligaciones al portador de la deuda pública en un pais extranjero, cupones de intereses correspondientes á esos títulos, ó billetes de Banco al portador, cuya emision estuviese autorizada por una ley de ese pais extranjero, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría.

ARTÍCULO 1131

Sufrirán la pena de tres á cinco años de prision, los que falsificaren títulos al portador emitidos por Municipalidades ó establecimientos públicos debidamente autorizados para ello, ó cupones de interes ó dividendos correspondientes á esos títulos y los que falsifiquen letras ó libranzas de Ministerios ú oficinas de Hacienda.

ARTÍCULO 1132

Serán tenidos por falsificadores y sufrirán la pena señalada, los que en títulos ó billetes de Banco verdaderos hagan alteraciones sustanciales, aumentando la cantidad que expresan, borrando las anotaciones que en ellos existan, ó de cualquier otra manera.

ARTÍCULO 1133

Las mismas penas corresponderán á los que introdujeren al país, títulos ó billetes falsificados y á los que, habiéndolos procurado, á sabiendas, los expendieren ó emitieren.

ARTÍCULO 1134

El que habiendo adquirido de buena fe los títulos ó billetes falsos, los circulase despues con conocimiento de su falsedad ó alteracion, sufrirá como pena, una multa del duplo al triple de la suma expendida.

CAPÍTULO IV

De la falsificacion de documentos públicos oficiales ó privados

ARTÍCULO 1135

Será castigado con la pena de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, el militar que, abusando de su cargo, cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documentos verdaderos, cualquiera alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original.

8.° Ocultando, con perjuicio del Estado ó de particular, cualquier documento oficial.

ARTÍCULO 1136

El que, con perjuicio de tercero, cometiera en documento privado algunas de las falsedades consignadas en el artículo 1133, y el que, á sabiendas, y maliciosamente hiciere uso de tales documentos, sufrirá la pena de dos á cinco años de prision.

CAPÍTULO V

Del falso testimonio

ARTÍCULO 1137

El testigo que haya declarado falsamente en contra del reo en causa criminal, será castigado con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª Si se trata de crímen que merezca la pena de muerte, sufrirá presidio por diez á quince años.

2.ª Si se trata de crímen que merezca presidio ó penitenciaría por veinte años, sufrirá presidio ó penitenciaría por seis á diez años.

3.ª Si se trata de crímen que merezca presidio ó penitenciaría de seis á quince años, sufrirá las mismas penas reducidas á las dos terceras partes de su duracion.

4.ª Si se trata de crímen que merezca de cuatro á seis

años de presidio ó penitenciaría, sufrirá prision por tres á cinco años.

5.° Si el delito mereciese cualquiera otra pena, los Tribunales Militares impondrán al testigo falso, la pena de prision hasta tres años, ó la de simple arresto, segun la gravedad del caso.

ARTÍCULO 1138

Si la falsa declaracion se hubiera prestado en favor del reo, se impondrá al testigo la pena de un mes á un año de prision.

ARTÍCULO 1139

Si el falso testigo hubiera prestado su declaracion por soborno ó cohecho, sufrirá el máximum de las penas señaladas y pagará una multa igual al duplo de lo que hubiera recibido ó esperado recibir por el soborno ó cohecho.

ARTÍCULO 1140

El sobornado sufrirá la pena del testigo falso.

ARTÍCULO 1141

Los que siendo preguntados legalmente en juicio ó fuera de él, pero en algun acto oficial, por autoridad legítima, aunque sin juramento, faltaren á la verdad, sufrirán la pena de arresto.

ARTÍCULO 1142

El Jefe ú Oficial que en cualquiera causa en que tuviere que declarar, faltare á la verdad, será depuesto de su empleo y despedido del servicio, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito.

ARTÍCULO 1143

La falsa exposicion de los peritos ó intérpretes, se castigará con las penas señaladas para los testigos falsos, considerándose el carácter que invistan como circunstancia agravante.

CAPÍTULO VI

De la usurpacion de nombres, funciones y otras falsedades

ARTÍCULO 1144

El que de cualquier modo que no esté especificado en los capítulos anteriores, ú ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos usurpando nombres, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á otra que no la ha tenido, ó al contrario; sufrirá prision de seis meses á dos años, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 1145

El militar que usare públicamente uniforme, distintivos, insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado á prision de un mes á un año.

La misma pena sufrirá cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas ó insignias extranjeras, sin autorizacion previa.

TITULO XXV

Infracciones contra la religion, exhumacion de cadáveres y violacion de sepulturas.

CAPÍTULO I

Contra la religion

ARTÍCULO 1146

El que intencionalmente ejecute actos de irreverencia en los lugares destinados al culto, turbe el servicio divino ú ofenda á un sacerdote en el ejercicio de sus funciones, será castigado con prision hasta un año, y en los casos de poca gravedad, con una pena disciplinaria.

ARTÍCULO 1147

Si el acto ejecutado asumiera el carácter de alguna de las otras infracciones previstas y penadas por este código, se aplicará el máximum de la pena que corresponda á dichas infracciones.

ARTÍCULO 1148

El hecho de escalar ó penetrar violentamente en un templo ó lugar consagrado al culto, ó servicio religioso, será castigado con prision hasta seis meses.

En el caso de ejecutarse ó de intentarse la ejecucion de alguna otra infraccion criminal, el hecho expresado, se considerará como circunstancia agravante para la aplicacion de las penas.

CAPÍTULO II

Exhumacion de cadáveres y violacion de sepulturas

ARTÍCULO 1149

El que exhumare los restos humanos, sin licencia de la autoridad, incurrirá en la pena de uno á seis meses de prision.

ARTÍCULO 1150

El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualquier acto que tienda á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será castigado con prision de uno á dos años.

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 1151

El presente código empezará á regir tres meses despues de su promulgacion.

ARTÍCULO 1152

Quedan derogadas las Ordenanzas Españolas que han regido hasta la fecha, y todas las disposiciones de carácter militar en cuanto se opongan á las que este código consagra.

ARTÍCULO 1153

Las disposiciones penales de la legislacion ordinaria, serán supletorias de las del presente código en los casos no previstos y en cuanto sean aplicables, dada la naturaleza de las infracciones.

ÍNDICE

	Páginas
Decreto del Superior Gobierno nombrando la Comision revisora	III
Nota aceptando la renuncia del Teniente Coronel don Manuel M. Rodriguez y nombrando al Teniente Coronel don Juan J. Gomensoro	V
Sancion del Código Militar por las HH. Cámaras y su promulgacion por el Poder Ejecutivo	VII
Informe de la Comision	IX

LIBRO. PRIMERO

TÍTULO I

Del Ejército y su reclutamiento	1

CAPÍTULO I

Del Ejército de Línea	1

CAPÍTULO II

Reclutamiento del Ejército en tiempo de paz	3

CAPÍTULO III

De la Guardia Nacional	4

CAPÍTULO IV

De la Guardia Nacional en tiempo de guerra	10

TÍTULO II

Composicion, organizacion y dotacion del Ejército	14

CAPÍTULO I

Composicion y organizacion del Ejército	14

Páginas

CAPÍTULO II

De la fuerza del Ejército permanente y su dotacion de Generales, Jefes y Oficiales 15

CAPÍTULO III

De los empleados en el Ejército sin clase militar 19

CAPÍTULO IV

Del Cuerpo Médico y de Sanidad Militar 20

TÍTULO III

Del vestuario, armamento y banderas 21

CAPÍTULO I

Del vestuario. 21

CAPÍTULO II

Del armamento 21

CAPÍTULO III

De las banderas 22

TÍTULO IV

De las diversas clases del Ejército. 23

CAPÍTULO I

Del soldado. 23

CAPÍTULO II

Del Cabo 37

CAPÍTULO III

Del Sargento 51

CAPÍTULO IV

Obligaciones del soldado, Cabo y Sargento de artillería . . 59

CAPÍTULO V

Obligaciones del soldado de caballería 60

CAPÍTULO VI

Obligaciones del Cabo de caballería 61

CAPÍTULO VII

Obligaciones del Sargento de caballería 62

CAPÍTULO VIII

Del Sargento primero de la banda lisa 65

TÍTULO V

Obligaciones de los Oficiales del Ejército 66

Páginas

CAPÍTULO I
Obligaciones del Sub-Teniente 66
CAPÍTULO II
Obligaciones del Alférez de caballería 72
CAPÍTULO III
Obligaciones del Teniente 73
CAPÍTULO IV
Obligaciones del Teniente de caballería 74
CAPÍTULO V
Obligaciones del Capitan. 74
CAPÍTULO VI
Obligaciones del Capitan de caballería 85
CAPÍTULO VII
Funciones de los Abanderados. 86
CAPÍTULO VIII
Segundos Ayudantes. 87
CAPÍTULO IX
Funciones de los Capitanes Ayudantes 88
CAPÍTULO X
Obligaciones del Sargento Mayor 89
CAPÍTULO XI
Obligaciones del Sargento Mayor de caballería. 97
CAPÍTULO XII
Obligaciones del primer Jefe 97
CAPÍTULO XIII
Obligaciones del Teniente Coronel del Regimiento 104
CAPÍTULO XIV
Obligaciones del Coronel ó primer Jefe del Regimiento . . 105
CAPÍTULO XV
De las obligaciones de los Generales de Brigada y Generales de Division. 106
CAPÍTULO XVI
Obligaciones de los Jefes y Oficiales de artillería 106
CAPÍTULO XVII
Del Inspector General 107

Páginas

TÍTULO VI

Sucesion del mando, antigüedades, ascensos, vacantes y propuestas 113

CAPÍTULO I

Órden y sucesion del mando accidental. 113

CAPÍTULO II

De las antigüedades 115

CAPÍTULO III

De los ascensos 116

CAPÍTULO IV

Provision de las vacantes 118

CAPÍTULO V

De las propuestas. 120

TÍTULO VII

Situacion de los Oficiales, sueldos, retiros, Comision Calificadora, licencias y premios. 122

CAPÍTULO I

Situaciones 122

CAPÍTULO II

Sueldos y trasportes. 124

CAPÍTULO III

Retiros 125

CAPÍTULO IV

Inválidos 129

CAPÍTULO V

De la Comision Calificadora 129

CAPÍTULO VI

Licencias temporales. 131

CAPÍTULO VII

Premios de constancia en el servicio 132

TÍTULO VIII

Autoridad del General en Jefe en campaña, de los Comandantes Militares y de plazas sitiadas y capitulaciones . . . 135

CAPÍTULO I

Del General en Jefe 135

Páginas

CAPÍTULO II

De los Comandantes Militares y de las plazas sitiadas . . . 137

CAPÍTULO III

De las capitulaciones y convenios militares 139

TÍTULO IX

Tratamientos y honores 141

CAPÍTULO I

Tratamientos 141

CAPÍTULO II

Honores 142

CAPÍTULO III

Honores fúnebres al Presidente de la República. 146

Idem idem al vice-Presidente del Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo. 147

TÍTULO X

Matrimonios y testamentos 148

CAPÍTULO I

Matrimonios 148

CAPÍTULO II

Testamentos 148

TÍTULO XI

Del montepío 150

CAPÍTULO I

De las personas contribuyentes al montepìo militar . . . 150

CAPÍTULO II

De los fondos del montepío militar. 150

CAPÍTULO III

Personas que tienen derecho á las pensiones del montepío militar 151

CAPÍTULO IV

Formalidades requeridas para obtener las pensiones del montepío militar 155

CAPÍTULO V

Causas por las cuales se pierde el derecho al montepío militar 156

Páginas

CAPÍTULO VI

Pensiones correspondientes á los años de servicio y modo de percibirlas 157

TÍTULO XII

De los convoyes y auxilios á las autoridades militares. . . 159

CAPÍTULO I

Convoyes 159

CAPÍTULO II

Auxilios á las autoridades militares 160

TÍTULO XIII

Disposiciones generales 163

Capítulo único 163

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO XIV

De la justicia militar, organizacion de sus Tribunales, competencia de éstos y recursos de sus fallos. 173

CAPÍTULO I

Justicia militar 173

CAPÍTULO II

Del Superior Tribunal 174

CAPÍTULO III

Del Tribunal de Apelaciones, Consejo de Guerra, Juez de Instruccion y Fiscal 174

CAPÍTULO IV

De los empleados. 175

CAPÍTULO V

Tribunales Extraordinarios 176

CAPÍTULO VI

Su composicion 176

CAPÍTULO VII

Tribunales Ordinarios 178

CAPÍTULO VIII

Competencia del Tribunal Supremo 178

Páginas

CAPÍTULO IX

Competencia del Tribunal de Apelaciones . . . . . .

CAPÍTULO X

Competencia del Juez de Instruccion. 179

CAPÍTULO XI

Competencia del Consejo de Guerra 180

CAPÍTULO XII

Competencia de los Jueces sumariantes 180

CAPÍTULO XIII

De las sentencias de los Tribunales Extraordinarios . . . 181

CAPÍTULO XIV

De los Ministros del Tribunal de Apelaciones, Fiscal y demás Jueces 182

CAPÍTULO XV

Incompatibilidades 182

CAPÍTULO XVI

Inamovilidad de los empleados superiores en la justicia militar y modo de juzgar sus faltas 183

TÍTULO XV

De la jurisdiccion militar en la averiguacion y castigos de los delitos 184

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales. 184

TÍTULO XVI

De las infracciones en general y de las personas responsables 189

CAPÍTULO I

De la intencion criminal. 189

CAPÍTULO II

De la consumacion de los actos punibles 190

CAPÍTULO III

De los autores, cómplices y encubridores. 192

CAPÍTULO IV

De la culpa. 195

CAPÍTULO V

De las causas que excusan de responsabilidad 196

CAPÍTULO VI

De la atenuacion de las penas 198

Páginas

CAPÍTULO VII

De la agravacion de las penas 202

CAPÍTULO VIII

De la prescripcion 207

TÍTULO XVII

De las penas 209

CAPÍTULO I

De las penas en general. 209

CAPÍTULO II

De las diversas especies de penas y sus efectos 210

CAPÍTULO III

De la aplicacion de las penas 216

TÍTULO XVIII

De las infracciones contra la seguridad del Estado. . . . 220

CAPÍTULO I

De la traicion 220

CAPÍTULO II

Del espionaje 223

CAPÍTULO III

Infracciones que comprometen la paz de la Nacion. . . . 224

TÍTULO XIX

De las infracciones contra el órden constitucional 225

CAPÍTULO I

De la rebelion 225

CAPÍTULO II

De la sedicion 227

TÍTULO XX

Delito contra el órden y seguridad del Ejército 228

CAPÍTULO I

Motin 228

CAPÍTULO II

De la insubordinacion 229

CAPÍTULO III

De las infracciones en el mando superior 232

Páginas

CAPÍTULO IV
De los crímenes y delitos en el desempeño de comisiones. . 237
CAPÍTULO V
De las infracciones cometidas por los que reciben consigna . 239
CAPÍTULO VI
Insultos á centinelas y salvaguardias 243
CAPÍTULO VII
De los culpables de fuga de presos y de prisioneros. . . . 243
CAPÍTULO VIII
Infracciones de deberes inherentes al carácter militar. . . 245
CAPÍTULO IX
Infracciones de deberes administrativos. 250
CAPÍTULO X
De los abusos de autoridad y de facultades 251
CAPÍTULO XI
De la desercion 254
CAPÍTULO XII
De las faltas contra la disciplina y sus penas 257
CAPÍTULO XIII
De las infracciones cometidas por prisioneros de guerra . . 262

TÍTULO XXI

De los delitos contra las personas. 263
CAPÍTULO I
Homicidio simple. 263
CAPÍTULO II
Asesinatos 266
CAPÍTULO III
Parricidio 267
CAPÍTULO IV
Del duelo 268
CAPÍTULO V
Lesiones corporales 271
CAPÍTULO VI
Violencias cometidas por los militares en sus alojamientos . 272
CAPÍTULO VII
Violencias cometidas por militares, con motivo del cumplimiento de alguna órden ó consigna. 273

Páginas

CAPÍTULO VIII

De las amenazas y coacciones 274

CAPÍTULO IX

Del secuestro ilegal de personas 275

CAPÍTULO X

Violacion de domicilio 275

CAPÍTULO XI

Descubrimiento y revelacion de secretos 276

CAPÍTULO XII

Injurias y calumnias. 276

CAPÍTULO XIII

De la violacion 279

CAPÍTULO XIV

Del estupro y corrupcion de menores 280

CAPÍTULO XV

Del rapto. 281

CAPÍTULO XVI

Disposiciones comunes 282

CAPÍTULO XVII

Bigamia ó matrimonios dobles. 283

TÍTULO XXII

Infracciones contra la propiedad 280

CAPÍTULO I

Del robo 284

CAPÍTULO

Del hurto 286

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes 287

CAPÍTULO IV

Exaccion 288

CAPÍTULO V

Estafa 289

CAPÍTULO VI

Del abuso de confianza 289

CAPÍTULO VII

De la venta, empeño, enagenacion ú ocultacion de efectos militares. 290

Páginas

CAPÍTULO VIII

Incendios y otros estragos 291

CAPÍTULO IX

De los daños 294

TÍTULO XXIII

De las infracciones en el desempeño de cargos ó comisiones especiales: 295

CAPÌTULO I

De la usurpacion de autoridad. 295

CAPÍTULO II

Del cohecho y prevaricato . . . . . .

CAPÍTULO III

De la malversacion y fraude en la administracion militar . 298

CAPÍTULO IV

Infidelidad en la custodia de documentos. 300

CAPÍTULO V

Revelacion de secretos 300

TÍTULO XXIV

De las falsedades. 301

CAPÍTULO I

De la falsedad en la administracion en ejercicio de funciones militares. 301

CAPÍTULO II

De la falsificacion de moneda 303

CAPÍTULO III

Falsificacion de documentos de Crédito Público, de Municipalidades è Instituciones legalmente autorizadas, y de billetes de Banco 304

CAPÍTULO IV

De la falsificacion de documentos públicos, oficiales ó privados. 305

CAPÍTULO V

Del falso testimonio. 306

CAPÌTULO VI

De la usurpacion de nombres, funciones y otras falsedades . 308

Páginas

TITULO XXV

Infracciones contra la religion, exhumacion de cadáveres y violacion de sepulturas. 309

CAPÍTULO I

Contra la religion. 309

CAPÍTULO II

Exhumacion de cadáveres y violacion de sepulturas. . . 310

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias 310

FÉ DE ERRATAS

Página	Artículo	Línea	Dice	Léase
5	20	3ª	el artículo 16	*el artículo 23*
6	21	5ª	artículo 16	*artículo 25*
14	57	19	recibirán instruccion	*recibirán la instruccion*
59	220	3ª	avantrese	*avantren*
118	449	23	estas provisiones tendrán	*estas provisiones no tendrán*
119	449	4ª	en el primer inciso del artículo 435	*en el artículo 435*
124	473	1ª	los Jefes y Oficiales que colocados	*los Jefes y Oficiales colocados*
147	572		al Vice-Presidente del Senado	*al Presidente del Senado*
156	607	4ª	derecho ó las	*derecho á las*
161	626	1ª	Jefes Superiores y Militares	*Jefes Superiores Militares*
184	703	4ª	lo fallará	*le fallará*
184	703	6ª	un Tribunal Supremo	*un Tribunal compuesto de tres vocales del Tribunal Supremo.*
274	1015	12	mision	*prision*
274	1017		el artículo 925	*el artículo 1015*
276	1024		artículo 932	*artículo 1022*

Stanford University Libraries
3 6105 124 428 090

DATE DUE			

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004

Stanford University Libraries
3 6105 124 428 090

DATE DUE			

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA 94305-6004